



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LOS DELITOS INTERNACIONALES

T E S I S

que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

presenta

J. CARMEN CAYETANO PADILLA PLATA

México, D. F.

1976.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta Tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Internacional, con la aprobación del señor Licenciado Oscar Treviño Ríos, actual Director, y bajo la dirección del Doctor Carlos Arellano García, a quienes doy mi reconocimiento sincero e infinito agradecimiento.

A MIS PROGENITORES, CON VENERACION Y RESPETO.

A MIS HERMANOS, CON CARIÑO Y BUENOS DESEOS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS, CON AFECTO.

**A mis Maestros, a mis Superiores en el
trabajo, a todas las personas que su apoyo
me han brindado, a quienes con su esfuerzo,
carifio y amistad me han dado aliento para
hacer posible esta meta.**

INDICE

LOS DELITOS INTERNACIONALES

	Pág.
PROLOGO	7
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.—ANTIGUEDAD	9
a).—Egipto	11
b).—La India	12
c).—China	13
d).—Pueblo Hebreo	13
2.—GRECIA	14
3.—ROMA Y LA EDAD MEDIA	15
4.—LA REVOLUCION FRANCESA	18
5.—SIGLO XX	20
CAPITULO II	
LOS DELITOS INTERNACIONALES DE LA DOCTRINA	
1.—HUGO GROCIO	24
2.—FRANCISCO DE VITORIA	29
3.—FRANCISCO SUAREZ	31
4.—CHARLES RUSSEAU	33
5.—CHARLES G. FENWICK	41
6.—HANS KELSEN	53
7.—MANUEL J. SIERRA	57
8.—CESAR SEPULVEDA	63
9.—QUINTILIANO SALDANA	67

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTOS DE LOS DELITOS INTERNACIONALES

1.—EL ILICITO INTERNACIONAL	71
2.—CONCEPTO DE DELITO	74
3.—CONCEPTO DE DELITO INTERNACIONAL	76
4.—CONCEPTO DE DELITO CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL	77
5.—SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO Y EL ACTO ILICITO	78
6.—SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL ILICITO INTERNACIONAL Y EL DELITO	80
7.—SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO INTERNACIONAL Y EL DELITO CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL	82

CAPITULO IV

ELEMENTOS DE LOS DELITOS INTERNACIONALES

1.—SUJETO ACTIVO	85
2.—SUJETO PASIVO	86
3.—SUJETO TITULAR DE LA ACCION PENAL	87
4.—IMPUTABILIDAD	89
5.—ANTI JURIDICIDAD	89
6.—OBJETO DEL DELITO	90
7.—LA CONDUCTA	90
8.—EL RESULTADO	91
9.—PUNIBILIDAD	91
10.—TIPICIDAD	91

CAPITULO V

BREVE REFERENCIA A LOS DELITOS INTERNACIONALES

1.—VIOLACION DE COMPROMISOS INTERNACIONALES	93
2.—VIOLACION DE LEYES Y USOS DE GUERRA	97
3.—CONTRABANDO DE GUERRA	99
4.—ASESINATO COLECTIVO (GENOCIDIO)	102

CAPITULO VI

LOS DELITOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

1.—PIRATERIA	105
2.—VIOLACION DE INMUNIDADES Y DE NEUTRALIDAD	110
3.—VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD.....	113
4.—GENOCIDIO	115
5.—TRAICION A LA PATRIA	117
6.—ESPIONAJE	121
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	125

PROLOGO

Hemos escogido como tema de examen "Los Delitos Internacionales", por considerar de verdadera trascendencia para el mundo moderno al ilícito internacional. Tenemos el deseo de reunir en nuestro estudio el mayor cúmulo de datos que sobre el particular sostienen diversos autores clásicos y modernos.

En los antecedentes históricos encontramos precarias manifestaciones jurídicas que, en lo esencial, tienen mucho de común con las conductas catalogadas en la actualidad como crímenes internacionales.

Consideramos que en el presente no hay, ni puede haber, un Estado delincuente, con base en los textos de destacados estudiosos de la materia que han puesto su empeño en lograr un mundo más justo.

Resulta conveniente fijar los conceptos fundamentales del tema, establecer las similitudes y diferencias que existen entre ellos, así como esbozar los principios doctrinarios que la teoría contempla para fundamentar y dar forma a ese tipo de ilícitos.

Realizamos un breve análisis de las figuras delictivas de alcance internacional, y procuramos determinar tanto la doctrina jurídica como los preceptos legales establecidos por la costumbre y los tratados. Estudiamos los delitos que nacen de la violación de compromisos internacionales, de la violación de leyes y usos de guerra, el contrabando y el genocidio.

Por último, al examinar nuestro Derecho Penal vigente, nos ocupamos de los delitos de piratería, de la violación de inmunidades y de neutralidad, de la violación de los deberes de humanidad, el genocidio, del delito de traición a la patria y del de espionaje para expresar al final las conclusiones que son propias de nuestro criterio personal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.—Antigüedad: a).—Egipto; b).—La India; c).—China; d).—Pueblo Hebreo; 2.—Grecia; 3.—Roma y la Edad Media; 4.—La Revolución Francesa; 5.—Siglo XX.

1.—ANTIGUEDAD

Por los datos que aporta la historia se ha demostrado que el hombre apareció en la superficie terrestre hace aproximadamente diez o doce millones de años; que el primer vestigio humano se encuentra en el mono y éste evolucionó sistemáticamente hasta convertirse en hombre civilizado.

Las primeras manifestaciones humanas, de acuerdo con la Teoría del Evolucionismo, (1) las encontramos en el *Orcopithecus*, hombre de las montañas de Italia; el *Australopithecus*, hombre meridional del Sur de Africa; el *Pithecanthropus*, hombre de Java; y en el *Zinjanthropus* de Africa, cuyas edades van de uno a doce millones de años.

Posteriormente la tierra fue habitada por hombres como el Neanderthal, el de Pekín, el de Heidelberg, el de Rodesia, el de Transval y el de Nisaria, con edades que fluctúan entre los cincuenta mil y el millón de años.

En otras palabras: El hombre comprende cuatro etapas de evolución perfectamente definidas: a).—En la primera el *homo erectus* se des-

1.—Alvear Acevedo Carlos.—Manual de Historia de la Cultura.—Edit. Jus.—México 1966; PP. 18 a 35.

prende del mono que es su progenitor y al sufrir una bifurcación da origen al hombre. b).—En la segunda el hombre es un ser nómada que vive errante y se alimenta de la recolección de frutos, lo que ha ocasionado que se le dé el nombre de homo peregrinus. c).—En la tercera el hombre se vuelve sedentario con el descubrimiento de la agricultura y del fuego; con la domesticación de animales y la fabricación de utensilios que le van a hacer más agradable su labor civilizadora; es entonces cuando se le da el calificativo de homo faber. d).—Por último, en la cuarta etapa se manifiesta un ser suficientemente desarrollado, tanto física como mentalmente, conocido como homo sapiens, porque sabe y con sus conocimientos aplicados puede aprovechar los elementos naturales para satisfacer sus necesidades.

En el aspecto jurídico, escribe Goquet Antonio Yves, (2) "La reunión de familias, sea cual fuere su causa, sólo se ha podido verificar por una unión de voluntades sobre ciertos objetos", lo que supone el nacimiento o la manifestación de pactos sujetos a algunas condiciones, reputados como las primeras leyes con las que se gobernaron las antiguas sociedades. En ellos establecieron ciertas obligaciones y deberes que fueron aceptados tácitamente, porque esas reglas de conducta deben haber nacido del sentimiento de justicia y equidad que la providencia había grabado en sus corazones y que les dio la luz del entendimiento para discernir de las causas justas y las injustas. Inspirados en la idea de la justicia establecieron normas de conducta para castigar al individuo que causara daño a otro o que perturbara la paz social, así como supieron ser fieles a sus contratos. Esas reglas son las que dieron origen a la costumbre que por mucho tiempo ha sido la única jurisprudencia seguida por los hombres.

En la Revolución Neolítica: "De la guerra nace la esclavitud de los conquistados y así se complica la estratificación social... Las aldeas se reúnen entre sí para protegerse contra los invasores: nace "un derecho internacional" que se perfecciona en el devenir del tiempo". (3)

La aparición de las antiguas leyes penales es incierta; tal vez la del Talión sea la primera de cuantas se han establecido, dictada con base en

2.—Goquet Antonio Yves.—Del Origen de las Leyes, las Artes, las Ciencias y sus progresos en los Pueblos Antiguos.—Trad. del Francés al Castellano.—Madrid, Imp. Real 1791; PP. 1 y 2.

3.—Floris Margadant Guillermo.—Introducción a la Historia Universal Del Derecho; T. I, Universidad Veracruzana.—Xalapa, Ver., 1974; P. 34.

la equidad más sana y natural, observada con mucha exactitud por los primeros pueblos del mundo en sus pasos iniciales de civilización. Empero, el enjuiciamiento criminal, fue implantado en los albores de la humanidad, a decir de Thot Laszlo, (4) como lo atestiguan los sistemas de derecho Egipcio, Hebreo, Griego, Romano, etc., donde se encuentran claras manifestaciones consuetudinarias de incoar juicios a los muertos y a los brujos, a los que les atribuyeron personificación porque no había una humana distinción de las gentes. Platón quería que en Grecia se aplicaran las mismas penas a los hombres y a los animales. En Arabia condenaron a un perro por haberse atrevido a penetrar en la mezquita; los Persas sancionaban a los perros con la amputación de una oreja cuando mordían al hombre por primera vez, la otra si mordían por segunda vez y la cola en la tercera. Los enemigos de la patria eran castigados con la condenación de la memoria.

a).—EGIPTO.—De acuerdo con Cuello Calón, (5) las primitivas Leyes Egipcias se hallaban reunidas en los libros sagrados, porque se consideraba que el derecho de castigar emanaba de la voluntad divina, quien lo delegaba en los sacerdotes. El delito se miraba como una ofensa de los Dioses y las crueles penas que imponían aspiraban a aplacar sus iras.

La administración de justicia originariamente estaba en manos del monarca que a la vez era el sumo sacerdote; la dirección política, la espiritual y la judicial estaban concentradas en su persona que en calidad de monarca conocía de los asuntos políticos y de la administración de justicia; función, esta última, que fue contrarrestada cuando actuaba como sacerdote en los juicios de Dios, medios probatorios con los que se arrancaba la confesión al culpable de un delito mediante la tortura que se aplicaba hasta a testigos inocentes, con el pretexto de que sus testimonios se apegaran a la verdad.

Floris Margadant apunta que en el Derecho Egipcio existieron tribunales locales, dos cortes superiores y una Corte Suprema del Faraón con un ordenado sistema de apelaciones para la aplicación de la Ley y que ésta distinguía entre delito intencional e imprudencial. (6).

4.—Thot Laszlo.—Historia de las Antiguas Instituciones de Derecho Penal, Arqueología Criminal.—La Plata Imp. Oficiales, 1940; PP. 9 a 23.

5.—Cuello Calón Eugenio.—Derecho Penal.—Edit. Nacional, S. de R.L. México, 1961; P. 89.

6.—Floris Margadant.—Opus Citatus; P. 43.

En tiempos de Ramses II, al terminar una batalla escenificada en Kadesh hacia el año de 1272 a. C., dice Alvear Acevedo, (7) egipcios e hititas formalizaron un tratado en el que se comprometieron a sostener un trato amistoso, a darse recíproca ayuda para combatir a los extranjeros y súbditos sublevados, a conceder amnistía para los expatriados y extradición de fugitivos importantes. En el siglo XIV a. C., de acuerdo con Charles G. Fenwick, (8) el pueblo egipcio celebró tratados con los pueblos vecinos para solucionar problemas derivadas de su igualdad soberana y de la extradición de refugiados políticos e inmigrantes.

Esos pactos de ayuda recíproca, nos dejan entrever que ya en aquella época había la inquietud por reprimir los ilícitos que se perpetraran en contra de los pueblos contratantes.

b).—LA INDIA.—Hacia el siglo XIV a. C., encontramos que en la India se practica un sistema de gobierno central que los Brahmanes lograron unificar por lazos de carácter sanguíneo religioso y lingüístico; por la costumbre y tradición de la raza. Las indicaciones de las leyes y las costumbres de cada una de la castas las encontramos en el Código de Manú, (Manava Dharma, Satra), que fué escrito en el siglo XI a. C., según Cuello Calón; (9) según Alvear Acevedo, (10), en el siglo II a. C.

A este código se le considera como el más perfecto del antiguo Oriente; sus preceptos ponen de relieve la necesidad de que las penas se apliquen en forma justa, y por el contrario de Egipto, en la India no existió la unificación personal del rey y el sacerdote; cada una de las funciones estaba encomendada a personas distintas; la potestad política estaba depositada en el monarca y la eclesiástica en un sacerdote del palacio quien se encargaba de vigilar que la administración de justicia se llevara a cabo con apego a la equidad. (11).

"En la India antigua las obligaciones para con los demás Estados derivadas de las narraciones épicas y los códigos de ley se aplicaban principalmente en los estados autónomos que componían la India en sí

7.—Alvear Acevedo.—Opus Citatus; P. 69.

8.—Fenwick Charles G.—Derecho Internacional.—Bibliografía Omueba.—Editores Libreros.—Buenos Aires 1963; P. 5.

9.—Cuello Calón.—Op. Cit. P. 64.

10.—Alvear Acevedo.—Ibid, P. 153 y ss.

11.—Floris Margadant.—Ibid. P. 34.

misma, y aún dentro de un círculo tan limitado parecen haber sido violadas con la misma frecuencia con la que se les solía respetar". (12).

Las transgresiones se castigaban generalmente con multas en efectivo y excepcionalmente con el obsequio de una fiesta que el ofensor debía ofrecer al ofendido. El peor de los castigos era la expulsión del delincuente del grupo o casta a la que pertenecía; la consecuencia era la pérdida de todas las prerrogativas como miembro de un grupo. En ese tipo de sanciones encontramos el antecedente de las que se aplican en derecho moderno a políticos no gratos.

c).—CHINA.—Las leyes chinas están inspiradas en un sentido sumamente religioso; su aparición se remonta hacia el año de 2205 a. C., y el derecho de castigar tendía a la venganza; su medida era el Talión. (13). Es en esta cultura donde por primera vez la ley regional comienza a tomar forma definida entre los antiguos imperios, Chino e Hindú.

"En los escritos de los filósofos chinos de la Edad de Oro se encuentran principios elevadísimos destinados a regular la conducta universal". (14). Sin embargo, su aplicación parece que en la práctica quedó limitada a los Estados independientes, pero por sus costumbres jurídicas y sus principios morales podemos darnos cuenta de que todos los antiguos pueblos tuvieron similares patrones de conducta en cuanto a la represión del crimen y sus relaciones internacionales recíprocas.

d).—PUEBLO HEBREO.—El derecho antiguo de los hebreos fue codificado en épocas diversas que van de 1900 a 600 años a. C., y se encuentra en el libro Levítico y el Deuteronomio que contienen disposiciones de sumo interés para reglamentar casi todas las instituciones conocidas en la época actual; su carácter nos da la impresión de ser más socialista que el establecido en el Código de Hamurabi. En él se "distingue entre pecados por ignorancia y pecados por malicia", (15) los que eran reprimidos y sancionados con la aplicación de la fórmula del Talión. En sus leyes primitivas y crueles, se concedía el derecho de asilo, a homicidas imprudenciales, en ciudades construidas ad hoc. Es allí donde aparece el alba del Derecho Internacional que ya se desenvuelve clara-

12.—Fenwick Charles G. Opus Citatus; P. 6.

13.—Cuello Calón.—Ibid. P. 64.

14.—Fenwick Charles G.—Ibid. P. 6.

15.—Floris Margadant.—Ibid. P. 50 y ss.

mente en la guerra, porque para desatarse era necesaria una declaración previa, hecha conforme a procedimientos establecidos.

Los pueblos vasallos pagaban tributo a sus superiores; a ellos debían someter sus controversias, y proporcionar ayuda militar al que ejercía la hegemonía. Entre los pueblos de rango similar se celebraron tratados relacionados con la extradición de criminales y esclavos refugiados; hubo embajadores que gozaban de inmunidad diplomática y en el campo de las hostilidades se cumplían las restricciones que fijaban la buena fe de los beligerantes y la santidad de los tratados.

Según Toth Laszlo, (16) se practicó el enjuiciamiento de animales a los que el Talmud les imponía la pena de ser apedreados de muerte cuando cometían actos de bestialidad en contra del hombre; para los enemigos de la patria la pena era la condenación de la memoria, sanción que consistía en borrar todo vestigio que pudiera representar algún recuerdo de la persona fallecida, a quien se le aplicaba la pena, ya que como en Egipto existió la costumbre de juzgar a los muertos y a las brujas. La prueba testimonial para tener valor debían hacerla por lo menos dos testigos.

2.—GRECIA

Para el estudio del Derecho Griego se tropieza con el obstáculo que representa la diversidad de sistemas jurídicos, ya que los primitivos moradores vivieron, según Goquet Antonio Yves, (17) sin unión, Ley ni jefe, porque se creían perderse en el abismo de los siglos que les acercaban a la eternidad; los Atenlenses por ejemplo, decían ser descendientes del Sol; los Arcadios anteriores a la luna y los Lacedemonios hijos de la tierra, lo que imposibilitaba la homogeneidad y propiciaba el salvajismo, hasta que la Ley Egipcia tan conforme a la humanidad fue adoptada por los griegos.

Con la civilización, introducida en Grecia por los egipcios, termina la barbarie y se implantan las primeras leyes que les sujetaron a un gobierno y con ello surgen las Ciudades-Estados como Atenas que fue la primera en constituir una sociedad política; Argos y Esparta que después de haber persuadido a feroces hombres para vivir en sociedad, instru-

16.—Toth Laszlo.—Op. Cit. P.P. 54 a 92.

17.—Goquet Antonio Yves.—Op. Cit. F.P. 90 a 105.

yéndolos en el uso del fuego, en las artes y en las ciencias, se establecieron leyes para asegurar la felicidad y contenerles en sus excesos. A partir del siglo IX a. C., aparecen las normas jurídico-penales que distinguen nítidamente entre el delito contra el individuo y el delito contra la Ciudad Estado. Los primeros eran sancionados con penas leves; los segundos con penas muy severas. No hubo una ciencia jurídica autónoma, pero en general se reconoció el derecho de venganza a favor de ciertos parientes de la víctima después se implantó el arbitraje, y por último la apuesta arbitraje, que se llevaba a efecto ante el Aeropago, órgano conservador de la Ciudad Estado.

Floris Margarant nos hace notar,(18) que en los comienzos del último milenio a. C., Grecia estaba dividida en Poleis perfectamente bien definidas que entre sí sostenían relaciones internacionales; que los ciudadanos carecían de derechos en otra polis que no fuera la suya, razones que obligaron a las familias poderosas de diversas poleis a celebrar pactos de hospitalidad y protección recíproca colocados bajo la sanción de los Dioses. El Derecho Marítimo fue codificado nueve siglos antes de la era cristiana en la Isla de Rodas y de allí nació el *Ius Gentium* del Mediterráneo que influye más tarde en el *Ius Honorarium* de los romanos.

3.—ROMA

"En los orígenes del derecho penal romano aparecen, como en las legislaciones de otros pueblos, huellas de la venganza, del Talión, de la composición, de la pena sacra y religiosa, hasta llegar a la pena pública impuesta con la predominante finalidad de conservar la tranquilidad pública. Este derecho distinguía los Crímina Pública que violaba los intereses colectivos, de los Delicta Privata que lesionaba derechos de los particulares".(19) Para éstos la pena tendía a la satisfacción de la víctima del delito y a la reparación del daño causado; para aquellos se empleaban la intimidación, y a la enmienda o la expiación encaminada a un fin último y supremo que era la defensa de la sociedad.

A los infractores de las normas públicas se les condenaba a la pérdida de la paz y se les tenía como enemigos de su pueblo, equiparados a un

18.—Floris Margadant.—Ibid. P. 76 y ss.

19.—Cuello Calón.—Ibid. P.P. 66, 67.

animal, sin protección jurídica alguna y a merced de todos los ciudadanos que inclusive tenían el deber de matarles.

En la época de las XII tablas, escribe Burdese,(20) el proceso criminal romano conservó disposiciones de carácter sagrado religioso en los que se manifiesta la autodefensa privada y la composición económica, pero la represión criminal de los delitos privados pasó a manos de los magistrados, quienes basados en la coercitio sancionaban a los delincuentes que atentaban contra particulares. Para sancionar los crímenes públicos existió un procedimiento comicial que se desarrollaba ante la asamblea popular reunida como órgano jurisdiccional hasta que, a partir del siglo II a.C., la represión se vuelve laica, se establecen los jurados extraordinarios perpetuos y el proceso de orden público.

En el año de 242 a. C.,(21) se creó una pretura especial que se confió al Pretor Peregrino con jurisdicción para conocer de los pleitos entre extranjeros; los acuerdos de paz y de alianza (Amicitia y Societas), fueron ampliamente practicados en Roma, para darse ayuda recíproca y cooperación militar con otros pueblos. La amicitia, derivada de convenios era de carácter público e implicaba la conservación de la paz y de las relaciones diplomáticas, así como la obligación para las partes de prestarse ayuda mutua y no prestarla al enemigo de la otra; de reconocer la libertad y la propiedad de sus ciudadanos en territorio propio.

El Hospitium, se distingue de la amicitia en que en éste las relaciones pactadas eran más estrictas y podía ser de carácter privado o público. El primero era un pacto que celebraban los individuos particulares entre sí o con alguna ciudad; en el segundo las partes eran dos ciudades. (22)

En Derecho Romano ya se habla de guerra justa e injusta. Justa era la guerra que se lleva a cabo conforme a los principios morales y religiosos del pueblo. La ruptura de la paz entre Roma y otros pueblos estaba regulada por los postulados del Ius Feciale; el órgano encargado de su aplicación era el Colegio de los Feciales, al que correspondía decir cuando la guerra era o no justa. Consideraban que había guerra justa en cuatro casos que enuncia Manuel J. Sierra: (23) a).—Por violación de su territorio; b).—

20.—Burdese.—Manual de Derecho Público Romano.—Edit. Casa Bosch.—Barcelona 1972; P.P. 298 y ss.

21.—Florls Maradant.—Ibid. P. 125.

22.—Burdese.—Op. Cit. P.P. 122 y ss.

23.—Sierra Manuel J.—Tratado de Derecho Internacional Público.—Edic. 1954; P. 39.

Por incumplimiento de los tratados; c).—Por violación de las inmunidades diplomáticas; y d).—Por prestar auxilio al enemigo.

Para iniciar las hostilidades además de existir justa causa, debía hacerse la declaración previa con formalidades de la época: cometida una falta por extranjeros contra Roma, los feciales se constituían en los confines de su territorio para notificarla a los infractores; con gestos y rituales les hacían notar la injusticia cometida y los intimidaban para que repararan el daño causado en un plazo que se fijaba en el acto mismo de la reclamación; si en el término fijado no se hacía la reparación, los feciales declaraban la guerra y ésta ya no podía ser suspendida, sino por la tregua de armas, pactada mediante heraldos, o legados.

LA EDAD MEDIA.—Con la caída del Imperio Romano de Occidente, en 476 d.C., comienza esta etapa de la historia que termina con la desintegración del Imperio Bizantino en 1453 de nuestra era, cuando empieza a manifestarse el Renacimiento. En esa época de oscurantismo laico, escribe Manuel J. Sierra,⁽²⁴⁾ impera la organización feudal absolutista que se sustenta en la Teoría de las dos Espadas, según la cual el Papa era el gobierno soberano espiritual y el Estado era el gobierno encargado de los negocios temporales, hasta que el Papa obtuvo el predominio político por disponer de mejores medios de represión y de convencimiento.

Esta era se caracteriza por una serie de luchas que se inician con el conflicto de las Investiduras entre el emperador y el Papa, quienes se disputan el supremo poder sobre la humanidad. Paralelamente a este acontecimiento se desata la lucha por el derecho de nombrar a los obispos, la que concluye en 1122 con el Concordato de Worms que deja el predominio político al Papa y disminuye la fuerza del emperador; las luchas del emperador con los señores feudales; la del rey con los señores de la tierra que termina con el otorgamiento de la Carta Magna en 1215, y con la derrota del feudalismo; las de los señores con las ciudades gremiales que con la constitución de poderosas ligas, como la Hansiática, favorecieron el triunfo del rey sobre el feudalismo; las guerras de los señores feudales entre sí; por último, la lucha contra las invasiones bárbaras y contra la ocupación que los turcos hicieron de la tierra santa, lo que desemboca en las Cruzadas que finalmente dieron nacimiento a la Inquisición.

24.—Sierra Manuel J.—Op. Cit. P. 40.

Es la etapa en la que la Iglesia alcanza su máximo esplendor político; el Derecho Romano y el Germánico se mezclan en casi toda Europa, con excepción de Suiza y Escandinavia que conservan los principios del germánico y la parte Oriente que se ve influida por el Bisantino; aparecen las grandes codificaciones del Derecho Canónico en el que se sustenta la estructura eclesiástica, a la que se debe la costumbre de encarcelar a los presuntos delincuentes para brindarles la oportunidad de saldar sus cuentas con la sociedad.

De acuerdo con Floris Margadant,(25) en el Derecho Germánico se sigue aplicando la venganza privada y solamente por pactos familiares se aceptaba la composición para evitarla, porque se tenía, como en tiempos antiguos, la creencia de que el difunto no descansaba en paz mientras no fuera vengada su muerte.

Los tribunales funcionaban en forma de jurados y para normar su criterio sometían al reo a procedimientos probatorios tan crueles como los Juicios de Dios en los que se le aplicaban pruebas como la del fuego, la del agua, la del féretro y los duelos judiciales, entre otras.

La preocupación por limitar la venganza privada, y suspender temporalmente las hostilidades, dieron lugar al nacimiento de ciertas reglas y usos comunes a los que debían someterse grupos e individuos; la Iglesia aplicó drásticas medidas con la Tregua de Dios y la Paz de Dios que imponían, a los individuos que las violaban, la sanción de la pérdida de la paz, les dejaba expuestos a todo tipo de atentados, sin garantía alguna que les protegiera,(26) salvo algunas leyes que daban el derecho de asilo a los delincuentes, para salvarlos de la pena de muerte por la comisión de delitos de Lesa magestad. (27).

4.—LA REVOLUCION FRANCESA

En la segunda mitad del siglo XV empiezan a formarse nuevos Estados nacionales que tienen la necesidad de reglamentar sus relaciones recíprocas con otros pueblos. Del Renacimiento surgen los estudiosos de la ciencia y la cultura que con sus teorías vienen a propiciar la estructuración de

25.—Floris Margadant.—Ibid. P.P. 142, 156 y 174.

26.—Treventhan Cravioto Olga.—Represión del Crimen de Guerra.—Tesis Profesional.—U.N.A.M.— México 1965; P. 16.

27.—Toth Laszlo.—Ibid. P. 132.

las nuevas nacionalidades; a poner a descubierto la idea de que el poder de los reyes proviene del recurso de la razón y no de la voluntad divina; se desenvuelve el moderno Derecho Internacional que impone límites al derecho de los conquistadores de América sobre los indios y sus propiedades, y las relaciones Estado-Iglesia; se desarrolla la Teoría de la Guerra Justa; los Estados nacionales reclaman para sus tribunales muchos de los asuntos de los que antes se había ocupado la Iglesia; el Derecho Penal se humaniza con la aparición de la obra "Dei Delitte e delle pene", de César Bonezana Marquez de Becharia; las grandes codificaciones de Derecho Marítimo como las Leyes de Rodas, las Tablas Amalfitanas, el Consulado del Mar, el Código de Venecia, además de las codificaciones de Derecho Diplomático, recobran su vigencia para estrechar los lazos de unión entre los pueblos, e incrementar el comercio internacional (28).

Con la Paz de Wesfalia que pone fin a las guerras de reforma, el corso y las represalias adquieren importancia; se precisan las nociones del bloqueo efectivo, de neutralidad y contrabando de guerra; etc. (29).

La Revolución Francesa, aunada a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hizo sentir su influencia renovadora en todo el mundo; con un proyecto de carta que trató de establecer los principios rectores de las relaciones entre los Estados, como la igualdad, la libertad, la no intervención, la renuncia de la guerra como medio para derimir controversias y la renuncia al derecho de conquista que inevitablemente influyeron en el desarrollo del Derecho Internacional y que con las guerras napoleónicas hicieron posible la liquidación definitiva del feudalismo en Francia, la organización absolutista de Europa y finalmente la apertura democrática, característica del Estado Moderno.

Manuel J. Sierra hace hincapié en que los tratados internacionales celebrados por Napoleón constituyeron simples compromisos precarios que fueron modificados por el Congreso de Viena de 1815, donde se tomaron las resoluciones definitivas sobre el Estatuto Territorial de los Estados Europeos que se había propuesto en el Tratado de París de 1814. (30). De ese congreso nace el principio de libertad de navegación, con propósitos comerciales, en ríos internacionales; la prohibición de la trata de esclavos y la reglamentación de las categorías de los agentes diplomáti-

28.—Sierra Manuel J.—Ibid. P. 39.

29.—Treventhan Cravlot.—Op. Cit. P. 16 y ss.

30.—Sierra Manuel J.—Ibid. P.P. 45 a 52.

cos. Se inicia entonces un período de paz que dura cien años y sólo se ve interrumpida con los comienzos de la Primera Guerra Mundial.

Comienza una etapa en la que el Derecho Internacional adquiere una importancia que nunca antes se había experimentado. El Tratado de París de 1856 puso fin a la guerra de Crimea, incorpora al Derecho Internacional los principios de la abolición del corso, del bloqueo efectivo y de respeto a la mercancía cubierta por pabellón neutral, excepción hecha del contrabando de guerra.

En el Tratado de Ginebra de 1864 los países signatarios se obligaron a mejorar las condiciones de los enfermos y heridos de los ejércitos en campaña; la Declaración de San Petersburgo en 1868 proscribió el uso de proyectiles y explosivos inflamables, y la Convención de La Haya de 1899 fijó su atención en el respeto a los usos de la guerra terrestre, para evitar que los beligerantes realizaran actos de barbarie en el desarrollo de las hostilidades.

5.—SIGLO XX

El presente siglo es el más pródigo en legislación Internacional, mediante la cual las naciones buscan limitar y sancionar los abusos que un Estado cometa o pueda cometer en contra de los demás miembros de la comunidad de naciones, de sus territorios, de sus habitantes, sus bienes o su soberanía, etc.

Los estudiosos de esta rama del derecho dejan entrever que muchas de las Instituciones del Derecho Internacional fueron conocidas en la antigüedad; que desde entonces los pueblos regulaban sus relaciones mediante tratados en los que se imponían derechos y deberes recíprocos para evitar fricciones o contingencias hostiles, porque estas han sido causa de que en muchas ocasiones se extinguieran pueblos enteros.

Durante la Edad Moderna, cuando empiezan a formarse las modernas nacionalidades, se incrementa este tipo de pactos, y entrando el siglo XX la celebración de tratados con los que los Estados regulan sus relaciones internacionales, en aras de la convivencia pacífica de los pueblos y el bien de la humanidad, adquiere un acelerado ritmo de frecuencia que empieza con la Convención de La Haya de 1907, con antecedente en la de 1899, se refiere a las obligaciones de los beligerantes en el escenario de la guerra terrestre. Cronológicamente le siguen en 1908-1909, la Con-

ferencia Naval de Londres que buscaba codificar los principios de derecho generalmente aceptados por el Derecho Internacional en la guerra marítima; 1912, Resolución Conjunta México-Norteamericana para la denuncia de contrabando de armas; 1919, Tratado de Versalles, constituye la Sociedad de Naciones; 1921, La Conferencia de Ginebra, buscó la forma de dar un trato más humano a enfermos y prisioneros de guerra; 1922, Tratado de Washington para establecer las bases del empleo de submarinos en tiempos de guerra y la prohibición del uso de gases tóxicos; 1925, Protocolo de Ginebra, confirmó el Tratado de Washington; 1927, Convención relativa a los derechos y deberes políticos de los Estados; 1928, Conferencia de La Habana para el Desarme; 1928, Tratado de Brian Kellog, Condena de guerra como medio para solucionar conflictos; 1928, Convención de La Habana sobre aviación civil; 1929, Conferencia Complementaria de La Haya, sobre rehenes y prisioneros de guerra; 1931, Conferencia de París, para definir los actos de piratería; 1932, Conferencia General de Desarme; 1933, Argentina, Tratado Antibélico, sobre no agresión y solución pacífica de conflictos internacionales; 1934; Inglaterra, Francia, U.R.S.S., Tratado para prevenir la Piratería; 1935, Convención sobre contrabando de guerra; 1937, Conferencia de Nyon, Francia, para reprimir actividades ilícitas de Submarinos; 1940, Reglas Norteamericanas de la guerra terrestre; 1942, Declaración de la O.N.U., para la protección de los derechos humanos; 1943, Declaración de Moscú que a nombre de la O.N.U., incita a castigar a los criminales de la Segunda Guerra Mundial; 1944, Conferencia de Chicago, sobre aviación civil y jurisdicción por delitos cometidos a bordo de aeronaves; 1945, Acuerdo de Londres, crea el Tribunal Militar Internacional, con competencia para castigar a los criminales de la Segunda Guerra Mundial; 1946, Propuesta de la O.N.U., para el Uso Pacífico de la Energía Atómica; 1955, Tratado de Chapultepec, prohíbe la concesión de refugio a criminales de guerra; 1958, Conferencia de la O.N.U., sobre Derechos del Mar, define los actos constitutivos del delito de piratería; 1959, Conferencia de Ginebra, sobre Derechos del Mar; 1960, Convención sobre delitos cometidos a bordo de aeronaves; 1963, Convenio de Tokio, sobre jurisdicción de las naciones por delitos cometidos a bordo de aeronaves; 1970, Conferencia de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo; 1971, Conferencia de Montreal, para represión de actos violentos que pongan en peligro la navegación civil aérea; y 1974, Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, para el aprovechamiento racional, justo y com-

partido de los recursos naturales y humanos, instrumentos, todos ellos, en los que se plasman los principios de Derecho Internacional, nos muestran su evolución sistemática y la forma como los modernos Estados regulan su conducta frente a las necesidades actuales de cada momento histórico, siempre con el ánimo de mejorar sus relaciones con los demás miembros de la Comunidad de Naciones, y sobre todo en pro del bienestar social humano, hasta llegar a la concepción de los delitos internacionales y la forma de reprimirlos.

Ahora el individuo es sujeto del Derecho Internacional porque donde quiera que se encuentre tiene obligaciones que cumplir y derechos que reclamar, aunque las formas para hacerlos valer sean diferentes de las establecidas en el orden jurídico nacional.

CAPITULO II

LOS DELITOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA

1.—Hugo Grocio; 2.—Francisco de Vitoria; 3.—Francisco Suárez; 4.—Charles Russeau; 5.—Charles G. Fenwick; 7.—Manuel J. Sierra; 8.—César Sepúlveda; 9.—Quintillano Saldaña.

Como en todas las ramas de la ciencia, la jurídica no puede considerar perfecto su objeto de conocimiento, sino partiendo de especulaciones que pongan de relieve la importancia de ciertos acontecimientos sobre los que fija su atención y analiza para decidir finalmente si tales sucesos pueden o no considerarse trascendentes para la humanidad entera; es decir, de trascendencia universal.

Todas las instituciones sociales tienen su origen primitivo en las disertaciones filosóficas y su sostén es la ética social que es la rama del conocimiento que les da actualidad. No pueden concebirse un sistema jurídico carente de bases ético-filosóficas, porque de ello solamente resultarían formas vacías. Todo sistema jurídico está ideado para orientar la conducta de un conglomerado humano; para estrechar y regular sus interrelaciones sociales en épocas determinadas; es por ello que todas las instituciones jurídicas deben adaptarse en forma acorde con la calidad humana del grupo destinatario en el que se subsumen las necesidades de la época, la ideología del hombre y de la ética que da forma a sus postulados, principios y preceptos a los que se debe adecuar su comportamiento.

Algo similar acontece con las relaciones internacionales en las que los sujetos no son personas físicas, sino complejas personas jurídicas a

las que resulta más difícil someter a patrones universales de conducta por la diversidad de formas estructurales, de raza, religión, éticas y sociales.

Sin embargo, y no obstante la complejidad de la materia, en todas las etapas de la historia se manifiestan corrientes filosóficas y doctrinas jurisprudenciales que marcan, orientan y encauzan a los conglomerados por los senderos que se piensa son adecuados a una mejor forma de vida, en busca de una coexistencia pacífica que pueda en un momento dado merecer el calificativo de coexistencia humana.

Así pues, la doctrina del Derecho Internacional, desde la antigüedad, siempre ha procurado definir las líneas orientadoras no solamente de los individuos en particular, sino de los grupos humanos, llámense ciudades, Estados o naciones; ha forjado, sistematizado y definido los principios jurídicos fundamentales de las relaciones internacionales, hasta llegar a las modernas teorías del Derecho Social y la concepción de los delitos internacionales, partiendo de autores como Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Hugo Grocio, entre otros a los que haremos referencia en el transcurso de nuestro trabajo.

1.—HUGO GROCIO

Hugo Grocio, holandés, nació en 1583 y murió en 1645, seguidor del Jusnaturalismo Laico, sistematizador del derecho de Gentes y considerado padre del Derecho Internacional Moderno. Su obra cumbre "DE IURE BELLI AC PACIS" fue publicada en 1625; la base de su sistema el Derecho Natural, definido como el dictado de la razón justa, que señala que un acto dado, debido a su conformidad con la naturaleza racional del hombre, es moralmente injusto o moralmente necesario, prohibido u ordenado por Dios que es el autor de la naturaleza.

De acuerdo con sus razonamientos, las naciones forman una sociedad natural, similar a la de los ciudadanos y por ello están obligadas por los dictados del Derecho Natural, los que se pueden descubrir razonando a priori si un acto es o no acorde a los principios morales en los que fundas su existencia la humanidad.

El Derecho Natural dio origen a los principios de conducta que los hombres de todos los pueblos civilizados aceptan en diferentes épocas.

El Derecho Voluntario encuentra su fuente en libre consentimiento de las naciones y su manifestación en los tratados, convenciones, usos y costumbres de los pueblos. El *ius Gentium* se forma de acuerdo con los dictados de la razón y en caso de conflicto con el Derecho Natural, debe prevalecer éste, porque su autoridad no puede ser controvertida por la práctica de las naciones. El mero Derecho Natural permite que se exijan penas donde se hallen quienes hayan delinquido, pero el Derecho de Gentes exceptúa a los legados y a los semejantes a éstos que vienen por la fe pública. (1).

Dar muerte a los fidentes es crimen, muerte impía, causa nefasta que rompe con los principios del Derecho de Gentes, y consecuentemente con las relaciones Internacionales. Los hechos pueden ser castigados, y es la pena en su significación general un mal que se infiere por una mala acción. Es lícito por naturaleza que quien hace mal lleve mal, porque la justicia es vengadora de los que reciben perjuicio de aquellos que delinquen y de ella usan todos los ciudadanos pacíficos, porque nunca nadie ha dicho que el que actúa injustamente sea eximido de un castigo, ni tampoco puede llamarse criminal a quien castiga criminales; sin embargo, es más inicuo el que se venga que aquel que primero delinquirió.*

"El vigor de los juicios y la tutela del derecho público es puerta en el medio, para que nadie pueda permitirse asimismo la venganza", (2) para que nada se haga por propia mano e impulso, pero queda en pie la vieja y natural libertad en los lugares donde no hay ni juicios ni jueces, como sucede en el mar y en los lugares desiertos o donde se vive al estilo nómada, donde cada quien puede ser su propio vengador. Así lo permitió la Ley Hebrea y algunas otras que daban al pariente del victimado el derecho de matar al homicida, siempre que lo hiciera en lugares no prohibidos como los de asilo, que con ello se cobrara una injuria que por su inequidad daba lugar a una ira justa y que los obligados a satisfacer las penas a los inocentes no lo hicieran. La ley debía someter a los ladrones y desertores del ejército y en su defecto conceder el derecho de venganza pública, para lograr la paz común, porque contra los enemigos de la humanidad todo hombre debía, y debe, ser soldado.

1.—Grocio Hugo.—Del Derecho de la Guerra y de la Paz.—T. 3.—Versión directa del original Latino por Jaime Torrubiano Ripoll.—Edit. Reus, S.A.—Madrid 1925; P.P. 23 y ss.

*Grocio.—Op. Cit.

2.—Grocio.—Ibidem.—P.P. 78 a 98, 171 a 176 y 232 a 243.

La guerra es justa contra los Impíos, las fieras, los hombres parecidos a las fieras y los piratas; se puede declarar a quienes delinquen contra la naturaleza; no deben celebrarse pactos de guerra en contra de los que tienen causa justa ni en favor de los que no la tienen, ya que de ello resultarían alianzas que en lugar de desterrar el mal servirían para incrementarlo, en detrimento del bien; las leyes otorgan perdón a aquellos ilícitos excusables pero no a los que tienen especial atrocidad de crimen o delito, para los que existen las máximas penas; para las personas que en lo individual perpetran algún delito infamante, la pena es la muerte y la pérdida de sus bienes; para los actos delictivos que se realizan por los habitantes de una comunidad, las ciudades pierden sus bienes y caen en servidumbre; pierden sus muros, sus naves, sus armas, sus campos y su erario.

La guerra es justa también, cuando en la paz las leyes son más crueles que las armas; cuando la paz es miserable y siendo arrojados ganaran la libertad; cuando "la paz en la esclavitud es más grave que la guerra siendo libres" (3).

Sin embargo, aun cuando un pueblo haga a otro guerra justa, debe respetar la vida y los bienes de los súbditos inocentes y ajenos a la causa, porque los contendientes no tienen derecho a matar o apoderarse de ellos, sino por necesaria defensa de su Estado, porque todos los súbditos, trátase del país de que se trate, tienen la tutela del Derecho Natural que el Derecho de Gentes no les puede negar en ningún momento.

Los que participan en la guerra a sabiendas de que es injusta, o en guerra justa realizan actos prohibidos por sus leyes, están obligados a resarcir los daños que por negligencia o imprevisión ocasionen a los inocentes, excepción hecha de la que se hace para combatir a los piratas, a quienes se les puede atacar y aprehender en cualquier momento y lugar, sin que importe que dentro de sus naves o casas haya niños, mujeres, ancianos u otros inocentes a quienes se ponga en peligro.

Otro tanto ha de hacerse con los contrabandistas, que trafiquen con objetos que constituyen contrabando de guerra, porque el que suministra al adversario elementos de tal naturaleza se le considera enemigo, y la ciudad que está obligada a castigar a delincuentes y enemigos de otra ciudad amiga, si no la hace tolera la impunidad, razón por la cual queda

3.—Grocio.—Op. Cit. P. 232.

obligado cierto derecho incorporal de sus súbditos en favor de la otra, mientras no haga sancionar al culpable.

Son enemigos de la patria aquellos ciudadanos del Estado que declaran la guerra a otro; los que siembran violencia y realizan actos de depredación sin previa declaración pública, sean ladrones, piratas o agitadores.

Entre los atenienses, la ciudad de la que los delincuentes eran súbditos tenía el deber de castigarlos y si por alguna razón no lo hacía, la ofendida podía hacerlo directamente; en caso de no serle posible, podía arrebatárselo a la otra en pignoración a tres de sus súbditos por cada uno de los suyos, para obligarla a aplicar las sanciones adecuadas. (4).

Por otra parte, escribe Grocio, es lícito y aprobado por Dios el saqueo, la destrucción, el despojo de armas y municiones al enemigo, ya por dolo o perfidia, porque cuando los militares en guerra solemne despojan de sus bienes a los súbditos del adversario es glorioso y no injusto, pues lo cogido en el campo de las hostilidades es de quienes lo cogen, del vencedor a quien las leyes de guerra dan ese derecho.

Los actos que se ejecutan sin el perverso ánimo de dañar, que son consecuencia del infortunio y que no se pueden prever, aunque causen daños graves es justo castigarlos con indulgencia, porque solamente hay injuria cuando el delincuente lo hace en forma deliberada y prevista de causar un mal, cosa que sólo hacen los criminales. Los vencedores que después de terminado el combate se dedican a matar prisioneros y siervos deben recibir un castigo ejemplar; los hombres probos no son capaces de llegar a tal grado de atrocidad; porque "Es de fieras, y no de nobles seguir mordiendo y hostigando a los caídos..." (5), los buenos varones no envuelven en la misma pena a culpables e inocentes, ni llevan una guerra más allá del límite compensatorio del delito cometido; comprenden que es justo castigar a los criminales, pero no lo es hacer daño a los inocentes, porque la naturaleza manda perdonar a los cautivos e imponer penas solamente hasta donde sea necesario a la expiación del delito; cuando en el Derecho Atico se obligaba a los hombres a responder con sus cosas de la obligación de la ciudad, no era porque este podía ser castigado, sino para obligar a la ciudad a hacer lo que debía; para obligarla a sancionar a los delincuentes.

4.—Grocio Hugo—*Ibidem* T. 4, PP. 3, 8, 11, 43, 97 y 101.

5.—Grocio.—*Ibid.* PP. 123 a 162.

En la guerra debe ser cumplida la palabra dada, porque de lo contrario se incurre en un ilícito que rompe con la fidelidad de los contendientes, quienes han de sujetarse a lo pactado en la declaración; sin embargo es lícito engañar al enemigo cuando la causa del engaño no provenga de la obligación contraída antes de iniciarse las hostilidades, la que tiene que ser guardada para seguridad del Estado, porque es principio del Derecho Natural que el hombre respete al hombre y las naciones respeten a las naciones. "La venganza se debe a la injuria y la gracia al beneficio" (6). De allí que los piratas no sean protegidos por los usos de guerra, porque son considerados como simples salteadores que no forman parte de ninguna ciudad, lo que da derecho y obligación de castigarlos en el momento y lugar que se encuentren, a todos y cualquiera de los hombres de bien.

Entre corintos y magarenses se hicieron guerras mansamente y como convenía a pueblos consanguíneos si alguno era hecho prisionero, fue tenido como huésped por el que lo hizo, y, dada la palabra del precio era enviado a su casa. (7).

De la misma manera, las cosas adquiridas en guerra injusta deben ser devueltas a sus legítimos dueños, porque nadie tiene ni puede transmitir mejor derecho que el que es titular de ellas; los bienes de los neutrales no pueden ser conculcados, así como tampoco se puede obligar a que contra su voluntad entreguen provisiones porque los que se abstienen de la guerra tienen el deber natural de no realizar actos con los que el más poderoso o el que defiende mala causa impida los movimientos del que hace guerra justa. Esos principios fueron tan respetados en el pasado que cuando Alejandro Severo realizó una expedición a tierra de los Partos se llegó a decir: "Obró con tanta disciplina y con tanta reverencia de sí que se decía que pasaban no ya soldados, sino senadores; por donde quiera que iban los soldados, eran tribunos correctos, centuriones verecundos, militares amables; y a él, por todos estos tantos y tan grandes bienes los provinciales le miraban como un Dios". (8).

Muchas veces fue negada la paz pero concedida la tregua, durante la cual eran ilícitos todos los actos bélicos contra personas o cosas, era ilícito dar o admitir auxilio o aprovisionamientos, y como las treguas

6.—Grocio.—Ibid. PP. 260-61.

7.—Ibid. P. 180.

8.—Ibid. P. 207.

aprovechan a una sola de las partes no debían hacer más dura la causa de aquel que la ha concedido, porque el que se extiende de la potestad que tiene en la guerra, está obligado por el daño o crimen, por nexo natural; la santidad de la palabra dada debe guardarse con la fuerza que impone la razón y la naturaleza, para que, a la vez sea guardada la paz, se evite la perfidia y todo aquello que perjudique la religiosidad de las amistades privadas, pero con mayor fuerza y razón han de guardarse las amistades públicas que de enemistades se han convertido en gracia.

2.—FRANCISCO DE VITORIA

Francisco de Vitoria, (9) nació en Burgos en 1492* y murió en 1546, está considerado como el creador de la Teoría Jusnaturalista del Derecho; Jusinternacionalista, fundador de la Escuela Hispánica del Derecho Internacional, se pronunció en favor de los indios de América, en contra de la Bula Alejandrina Intercétera, en la que Alejandro VI se tomó la atribución de otorgar en propiedad a los conquistadores, de todas las tierras que descubrieran, sin tomar en cuenta que se despojara a los indios, ya que, de acuerdo con Vitoria, el Papa no tenía otra potestad que la de otorgar encomiendas para cosas espirituales, nunca potestad de dominio civil. Nos habla de una comunidad universal en la que comprende a todo el género humano y de que los pueblos tienen el derecho de comunicarse entre sí, porque el derecho es propio de la comunidad y el consentimiento universal la base del *ius Gentium*. Con ello justifica que los españoles hubieran podido comerciar con los indios, radicarse en su territorio y viajar por él, pero no el despojo del que los hicieron víctimas. Funda la definición del *ius Gentium* en la noción de una comunidad laica internacional que surge de la sociedad natural, de las relaciones entre los pueblos y de las de los hombres agrupados en naciones.

"Se llama derecho de gentes lo que la razón natural estableció entre todas las gentes" (10). "La naturaleza establece cierto parentesco entre los hombres, por donde es contra el derecho natural que el hombre se aparte

9.—César Sepúlveda.—Derecho Internacional Público.—Edit. Porrúa, S.A.—México 1973; PP. 14, 29 y 197. Seara Vázquez.—Derecho Internacional Público.—Edit. Porrúa.—México 1971; PP. 28 y ss.

* La fecha no es exacta pero es la más aceptable.

10.—Francisco de Vitoria.—Derecho Natural y de Gentes.—Trad. al Español por Luis Gétino.—Merce Edit., S.A.—Buenos Aires 1946; P. 193.

del hombre sin causa alguna, pues no es lobo el hombre para el hombre, sino hombre".¹¹

Hay cosas que son comunes a los ciudadanos y huéspedes, por lo que no es lícito prohibir a los pueblos la comunicación y la participación de esas cosas, como es el derecho de comerciar, el de viajar y radicarse en determinado lugar; sin embargo, es lícito rechazar la fuerza con la fuerza, en uso del derecho de guerra.

"Por derecho de gentes lo que tomamos de los enemigos pasa instantáneamente a ser nuestro, hasta el punto que los mismos hombres se convierten en siervos nuestros... El príncipe que se haya en guerra justa se convierte por la fuerza del mismo derecho en juez de los enemigos y los puede castigar jurídicamente, y condenar de conformidad con la vitalidad de las injurias". (12) La tiranía, las leyes inhumanas que perjudiquen a los débiles, como usar el empobrecimiento de países inocentes e inculpables para despojarlos de sus materias primas, debe ser objeto de reglamentación internacional que defienda a los países pobres del bloqueo ilegal e injusto, del saqueo de sus riquezas nacionales por parte de los países ricos; pues lo que pertenece al bien común de la humanidad tiene fuerza de ley aun para los que lo contradigan; lo que determine la mayoría debe tener ese carácter, porque de otra manera nada se haría en utilidad de la humanidad; la paz, la amistad y la alianza internacionales deben buscarse más en los factores espirituales, artísticos y culturales que en la economía de las naciones.

Vitoria (13) sustituye la teoría judicial de la guerra por la de la guerra justa e injusta, la ofensiva y la defensiva, y apunta que: "Las guerras justas suelen definirse diciendo que son aquéllas en las que se toma satisfacción de injurias, si ha de castigarse a una ciudad o nación que no se cuida de reparar el daño causado por sus súbditos, ni de devolver lo que ha quitado injustamente." (14)

Por tales causas es lícito usar la espada y las armas contra los enemigos exteriores y, según los preceptos militares que el señor dejó escritos en el Deuteronomio Cap. 20, (15) si se ha de atacar a una ciudad

11.—Fco. de Vitoria.—Op. Cit. P. 196.

12.—Ibid. P.P. 200.

13.—César Sepúlveda.—Op. Cit. P. 29.

14.—Fco. de Vitoria.—Ibid. P.P. 211 a 225.

15.—Ibid. P.P. 241 a 249.

habrá que ofrecerle primero la paz, para que si la acepta se salven todos los habitantes, quienes servirán al ofendido con el pago de tributos, pero si la rechazan y rehusaran pactar hay que darles la guerra, atacarla, y cuando logremos vencerla herir a filo de espada a cuantos varones haya en ella, con excepción de niños y mujeres.

Olga Trevethan Cravioto, (16) apunta que Vitoria es el expositor de las obligaciones de las naciones para conservar la paz mediante el reconocimiento de los derechos de los demás pueblos del orbe; que la violación de esos derechos da lugar a reprimirlos, pero que en su afán de justicia llega al grado de admitir la guerra de Intervención.

3.—FRANCISCO SUAREZ

Francisco Suárez, nació en Granada, España, en 1548; murió en 1617. Teólogo Jesuita, filósofo del Derecho de Gentes de la Escuela Hispánica. (17) Sus puntos de vista del *Ius Gentium* y el Derecho Natural los hace derivar de una ley eterna que proviene del creador; que es producto de la voluntad divina, inmutable, perenne, perpetua e infinita; que existe más allá de la voluntad humana y fuera de ella; que es origen y fuente de todas las leyes.

Junto a la ley eterna coloca al Derecho Natural cuyo descubrimiento se hace a través de la reflexión del raciocinio del intelecto humano; su contenido es variable e independiente de la voluntad, inherente a la naturaleza del hombre y de origen sobrenatural, inmutable en su naturaleza y mutable en su contenido porque se aplica a condiciones cambiantes; es decir, que su contenido cambia en la misma medida en la que la naturaleza humana se transforma o evoluciona.

El *Ius Gentium*, se produce principalmente por el consentimiento de los pueblos y se ha introducido por todo el mundo a través del uso, de la tradición, costumbre e imitación de las naciones; es derecho positivo y constituye una forma intermedia entre la ley eterna y el Derecho Natural.

Igual que Vitoria, nos habla de una comunidad universal que abarca a todo el género humano, al que considera dividido en pueblos y reinos

16.—Trevethán Cravioto, Olga—Represión del Crimen de Guerra.—Tesis Profesional, U.N.A.M., 1965; P. 13.

17.—César Sepúlveda.—Ibid. PP. 21 y 22.—Seara Vázquez, Modesto.—Op. Cit. PP. 28 y ss.

diversos, pero que conservan cierta unidad específica, política y moral, que les indica el precepto natural del mutuo amor y la misericordia; que protege a los hombres de cualquier nación en los demás países de la comunidad.

Distingue dos clases del *Ius Gentium*: El Derecho de Gentes propiamente dicho, que sirve de base a todas las naciones para regular sus relaciones recíprocas; y el *Ius Intra Gentes* que es el que cada hombre observa en el interior de su Estado, el que por su similitud con el de otros Estados también se llama *Ius Gentium* y comprende el derecho civil y el derecho público de un país.

Pero, en su obra "*De Legibus Ac Deo Legislatore*" observa una visión más sólida de lo que es la comunidad internacional al decir: "El género humano, aunque dividido en un gran número de reinos y pueblos, siempre tiene alguna unidad, no solo específica, sino también cuasipolítica y moral, y que indica el precepto natural de mutuo amor y misericordia, que se extiende a todos, aún a extraños y de cualquier nación. Por lo cual, aunque cada ciudad, república o reino sean en sí comunidad perfecta y compuesta de sus miembros, no obstante, cualquiera de ellos es también miembro de algún modo del universo, en cuanto pertenece al género humano; pues nunca aquellas comunidades son aisladamente de tal modo autosuficiente que no necesiten de alguna mutua ayuda y sociedad y comunicación, a veces para su bienestar y utilidad, otras por moral necesidad e indigencia, como consta del mismo uso. Por esta razón, pues, necesitan de algún derecho por el cual sean dirigidas y ordenadas rectamente en este género de comunicación y sociedad. Y aun cuando en gran parte se haga esto por razón natural, más no suficiente e inmediatamente en cuanto a todos; y, por tanto, pudieron ser introducidos por el uso de las mismas gentes algunos especiales derechos, pues así como en alguna ciudad o provincia la costumbre introdujo la ley, así en el universo y género humano pudieron los derechos ser introducidos por las costumbres de sus gentes". (18)

Las condiciones que dan lugar a la guerra justa, son para Suárez, (19) que haya una causa justa; es decir, que la guerra tenga como finalidad reparar una injusticia cometida por el adversario, porque justa es la causa que persigue la injusticia, del agresor, que no puede ser reparada o cas-

18.—César Sepúlveda.—Ibid. PP. 21 y 22.

19.—Trevethán Cravlotto.—Op. Cit. PP. 11 a 13.

tigada por ningún medio que no sea el de desencadenar la guerra; sin embargo, ésta debe limitarse en la proporción de los males causados por la injuria.

La injusticia se manifiesta en los ataques a las personas, a los bienes, al territorio, a la soberanía, tránsito, despojo y comercio; en el atentado contra la reputación y el honor, en lo que coincide con Vitoria y los jusnaturalistas de la Edad Media, San Agustín y Santo Tomás, pero difiere en cuanto a las condiciones que deben darse para recurrir a la guerra, ofensiva o defensiva.

La guerra ofensiva es aquella que se hace para exigir o cobrar una injuria consumada; defensiva la que se hace con la finalidad de prevenir injusticias; pero no debe emplearse este medio, sino cuando ya no quede otro remedio posible, o recurso que permita hacer efectiva la reparación del daño sufrido o para repeler las agresiones, de acuerdo con Francisco Suárez.

Cuando sea necesario desatar la guerra deben cumplirse tres condiciones fundamentales: a).—Que sea declarada por la autoridad legítima; b).—Que se emprenda con la finalidad de reparar o castigar injurias recibidas en la libertad, o la propiedad; y c).—Que los daños causados en la lucha no rebasen los ocasionados con la agresión, porque entonces de guerra justa se convertiría en injusta.

4.—CHARLES RUSSEAU

Para este autor el Derecho Internacional está ligado, por su definición, a la existencia de comunidades jurídicamente independientes y políticamente distintas entre sí; es decir, empezó a gestarse a partir del siglo XVI, época en la que aparecen en Europa los primeros Estados nacionales; su desarrollo y desenvolvimiento se manifiesta hasta el siglo XX, porque antes el principio de soberanía no facilitaba la creación de una sociedad internacional. (20) Es a partir de entonces cuando se empieza a configurar una ciencia y una doctrina del Derecho Internacional; se acuñan los conceptos jurídicos propios de la disciplina y los tratadistas nos empiezan a hablar de sus instituciones, de las responsabilidades y dere-

20.—Rousseau Charles.—Derecho Internacional Público.—Edit. Ariel.—Barcelona, Esp.—1966; PP. 5 y 6; 369 a 380.

chos de los sujetos de las relaciones internacionales considerados como miembros de una comunidad de naciones.

1.—Los Sujetos del Derecho Internacional y su Responsabilidad ante los miembros de la Sociedad de Naciones.—Cada uno de los Estados integrantes de la Comunidad Internacional es responsable de los actos lesivos que cometan sus propios órganos o sus súbditos en perjuicio de otro, por los que queda obligado a rezarcir al ofendido en la proporción del mal ocasionado. Si la responsabilidad del Estado nace de actos ejecutados u omitidos por sus órganos, es responsable directo; los actos de sus particulares que lesionen intereses extranjeros, originan una responsabilidad indirecta.

La responsabilidad directa puede tener su origen en actos del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o del Poder Legislativo.

Por actos del Poder Legislativo el Estado es responsable cuando omite la expedición de una ley que se considera necesaria para el cumplimiento de sus deberes con las demás naciones, sean constitucionales o reglamentarias; o por expedir alguna ley en contravención de las disposiciones y compromisos pactados en los tratados internacionales.

La responsabilidad nacida de los actos violatorios de las normas procesales, de parte del Poder Judicial, que afectan a los extranjeros, es común que se origine por denegación de justicia o desigualdad respecto de los nacionales en el proceso.

Por actos del Poder Ejecutivo hay responsabilidad cuando el Estado admite y tolera que sus agentes administrativos otorguen un trato diferencial a los extranjeros; por sevicias o violaciones cometidas por los militares y la policía, y por detenciones arbitrarias.

La responsabilidad indirecta del Estado se origina en los actos lesivos que llevan a cabo los individuos particulares de un país, por falta de medidas preventivas que el gobierno ha omitido establecer para el mantenimiento del orden público en su territorio, o cuando no cumple con sus deberes de reprimir tales actos, aunque tenga los instrumentos necesarios para ese fin.

La responsabilidad directa generalmente es sancionada con la reparación del daño, porque no tiene un carácter punitivo; en cambio la indirecta por ser producto de actos de los súbditos puede revestir el carácter de un delito y este puede ser perseguido y sancionado con una

pena privativa de la libertad o sanción corporal. Otro tanto sucede con los agentes del gobierno cuando se extralimitan en sus funciones y facultades, porque los actos realizados por éstos que no sean en cumplimiento de un mandato del gobierno no pueden quedar amparados en la soberanía del Estado o en la inmunidad que las leyes otorgan a ciertos funcionarios.

2.—Agresión.—La agresión se configura con la negativa de un Estado a sujetarse a los principios y prescripciones que conduzcan a lograr la solución pacífica de los conflictos internacionales establecidos por la costumbre o los tratados de los que sea parte el Estado interesado; con la violación de las reglas preventivas de la guerra y el cumplimiento de hechos positivos que se especifiquen en los tratados, como la falta de declaración de guerra, la invasión, el ataque armado, el bloque naval y el auxilio a bandas o grupos de agitadores con la finalidad de enfrentarse al poder público y de perpetrar actos depredatorios a la nación, en beneficio de otro Estado o de su causa.

Dentro del marco de la Sociedad de Naciones, el artículo 16 dio el carácter de agresión a cualquiera guerra ilícita emprendida contra alguno de sus miembros, por lo cual debían aplicarse al agresor sanciones económicas de tipo obligatorio, como la ruptura de relaciones comerciales y financieras, y sanciones militares de carácter facultativo que consistían en la ayuda armada a la víctima, por parte de los demás miembros de la comunidad, sanción que fue aplicada a Italia por una agresión llevada a cabo contra Etiopía en 1935.

En la Carta de la Organización de Naciones Unidas, el artículo 42 establece competencia en favor del Consejo de Seguridad para que por medio de la fuerza, aérea, naval o terrestre, se aboque al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en caso de violación, amenaza o agresión por cualquier medio; y, el artículo 43 obliga a los miembros de la sociedad a prestar la ayuda y las facilidades necesarias con sus fuerzas armadas para mantener la paz; pero además, en su artículo 59 obliga a las partes a aceptar y someterse a las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, cualquiera que sea el litigio del que sean parte. La falta de cumplimiento de una determinación de la corte da a la ofendida el derecho de recurrir al Consejo de Seguridad para solicitar la ejecución de la sentencia que en última instancia, si no es cumplida, el ofendido puede

Ir a la guerra con el apoyo de los otros miembros de la sociedad internacional.

3.—La Piratería.—Es un delito de naturaleza Internacional que se configura con la realización de todo acto ilícito de violación, detención o depredación, perpetrado con móviles personales por la tripulación o los pasajeros de un buque o aeronave privados, dirigido en altamar contra las personas o sus bienes que se encuentren a bordo, de acuerdo con el artículo 15 de la Convención de Ginebra de 1958. (21)

Los buques de guerra están facultados para capturar al sospechoso, previa la comprobación de que el barco es pirata, y jurisdiccionalmente son competentes para conocer del caso los tribunales del Estado al que pertenezca el barco captor, sin tomar en cuenta la nacionalidad del capturado.

Con el Tratado de Washington de 6 de enero de 1922, llevado a cabo como consecuencia de la aparición de los submarinos en tiempo de guerra, se decidió tratar como piratas a toda nave que ataque sin previo aviso a un barco mercante neutral o enemigo y, en 1937 la misma medida se puso en práctica respecto de las aeronaves a lo que se ha dado en llamar "piratería por analogía". (22)

4.—El Corso.—Es una figura jurídica admitida por mucho tiempo por el Derecho Internacional y las normas de guerra; en ella se reconocía a los corsarios el derecho de participar en las hostilidades bélicas y la condición de beligerantes. El corsario era un barco privado que se dedicaba al comercio, pero que en tiempos de guerra recibía una carta de patente que le expedía su gobierno y con ella le autorizaba a perseguir barcos enemigos, para apoderarse de ellos en provecho propio. (23)

Ese sistema llegó a alcanzar tal desarrollo que finalmente se convirtió en bandidaje con el que se cometían abusos no sólo en contra de los neutrales, sino de los mismos nacionales, razón por la cual era necesaria su abolición, misma que fue acordada en la Declaración de París, en 1856, y respaldada por todas las potencias marítimas del momento, a excepción de los Estados Unidos de Norteamérica.

21.—Rousseau Charles.—Op. Cit. PP. 427 a 429.

22.—Ibid. PP. 595.

23.—Rousseau Charles.—Ibid. PP. 532 a 653.

5.—Jurisdicción Internacional.—La organización y competencia de los tribunales de Presas es competencia de cada Estado, lo que ha motivado que los sistemas sean muy variados, pero resumibles en dos principales. (24)

a).—Sistema Anglosajón.—Según este sistema cada Estado es competente para determinar la organización y funcionamiento de sus propios tribunales de presas. Así en Inglaterra los tribunales de jurisdicción ordinaria son competentes y tienen la obligación de juzgar a la presa, en tanto que en el sistema continental se prefieren las jurisdicciones especiales con tribunales *ad hoc*; es decir, en Inglaterra se juzga conforme a los principios del Derecho Internacional, mientras que en los países continentales se aplican los del derecho interno de cada Estado. Los tribunales de presas se regulan por el Derecho Internacional y los *Prize Court Rules* (reglamentos del ejecutivo).

b).—Sistema Francés.—Hasta antes de la revolución las presas eran juzgadas por oficiales del almirantazgo; durante la revolución se atribuyó competencia a los tribunales de comercio, simultáneamente con los administradores; después se creó la jurisdicción especial que recayó en el Consejo de Presas, sustituido éste, finalmente, por un Comité de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Actualmente el Consejo de Presas está integrado por siete miembros: Un presidente Consejero de Estado; dos oficiales letrados o maestros de requetes en el Consejo de Estado; dos representantes del ministro de marina y dos del de asuntos exteriores. Su jurisdicción es oficiosa; actúa desde que se lleva a cabo una captura por la marina de guerra, pero no es más que una primera instancia porque cabe la apelación ante el jefe de Estado quien resuelve por decreto y en definitiva. En este sistema se aplican los principios de la jurisdicción administrativa.

En Italia se aplica un sistema liberal que da fácil acceso al procedimiento, y en Alemania se procede conforme al derecho interno que permite actuar como demandante al comisario del Reich.

c).—Caso práctico.—El Tribunal Permanente de Justicia Internacional en sentencia pronunciada el 7 de septiembre de 1927, con motivo del delito de abordaje, del *Lotus vs. Bozkourt*, resolvió el asunto en el

24.—Rousseau Charles.—Ibid. PP. 532 a 653.

sentido de que cuando no hay norma internacional prohibitiva o aplicable al caso, el Estado en uso de su soberanía puede atribuir las competencias que juzgue necesarias a sus tribunales, aun por hechos ocurridos en el extranjero.

6.—Violación de las Reglas de Guerra.—Los beligerantes no pueden, ni deben hacer uso ilimitado de los medios que se puedan emplear en la guerra; el Reglamento de La Haya de 1907 prohibió el empleo de medios bárbaros y pérfidos, el uso de balas explosivas y expansivas y los gases asfixiantes o tóxicos; la Conferencia General de Desarme, así como el Consejo de la Sociedad de Naciones, agregaron a la lista la prohibición del uso de productos químicos y bacteriológicos.

Los prisioneros de guerra deben ser tratados humanamente porque no tienen el carácter de delincuentes, por ello se les debe respetar la vida, de acuerdo con las convenciones de La Haya y el Convenio de Ginebra de 1929 y 1949. Asimismo, el reglamento mencionado prohibió la aplicación de penas colectivas, ya pecuniarias o de cualquiera otra clase, por hechos individuales, con lo que condena la práctica de los rehenes que fue empleada con gran frecuencia en la antigüedad, y hasta la guerra Franco-Alemana de 1870, so pretexto de garantizar la aplicación de los tratados, práctica que queda fuera de uso y que resurge en la Segunda Guerra Mundial con aplicación inmoderada, éste tipo de medida.

El Artículo 3o. de la Convención IV de La Haya sanciona las violaciones de las reglas de guerra e impone a los beligerantes la obligación de indemnizar al ofendido cuando sea procedente, y hace responsables a los gobiernos por los actos lesivos que cometan sus fuerzas armadas, pero solamente fue posible la represión de esos actos hasta la terminación de la segunda conflagración.

La represión en derecho positivo, antes de 1914 era nacional; a partir de 1919 es internacional; su aplicación se hizo posible al terminar la Segunda Guerra Mundial, con las advertencias de la O.N.U., la Declaración de Moscú de 1943, la de Berlín de 1945, y el Acuerdo de Londres de ese mismo año, donde se sentaron los principios y bases generales para la represión de los delitos internacionales y para la constitución del Tribunal Militar Internacional con competencia para conocer de los delitos mayores y los que no tuvieran localización geográfica precisa;

los delitos menores quedaron en manos de la competencia local de cada Estado. (25)

7.—El Bloqueo.—Es un medio de hostilización característico de la guerra marítima, una medida con la que un beligerante evita la comunicación entre alta mar y los litorales del enemigo, bajo la sanción de capturar sus naves en caso de contravención; su fundamento se encuentra doctrinalmente en la voluntad del Estado que lo declara, el deber de abstención de los neutrales, el compromiso de las potencias bloqueantes y los terceros Estados; su validez radica en la existencia de un estado de guerra, su efectividad y notificación hecha al bloqueado. (26)

Su violación constituye un delito, cuyos elementos configurativos son: Uno material que se integra con el hecho de atravesar la línea del bloqueo; otro es el intencional y se perfecciona con el hecho de cometer el acto con conocimiento de causa; de manera que si falta uno de ellos no se justifica la captura de ningún barco, ya que si eso sucediera en lugar de sanción habría agresión; la captura en alta mar, en mar territorial, ríos y lagos interiores, compete a la marina nacional de cada Estado; en tierra firme está sujeta al derecho común. En 1914 los Tribunales Británicos de Presas liberaron una chalupa y 16 chalanas capturadas en Omororú y Octavi, África, por las fuerzas terrestres, y en 1945 Francia liberó unos navíos capturados en el lago de Constansa por idénticas razones.

8.—Contrabando de Guerra.—En principio, siglo XVI, todo lo que pertenecía al enemigo y nada de la propiedad de los neutrales se podía confiscar; con posterioridad se admitió el embargo de mercancías neutrales encontradas en barco enemigo; en 1713 las Reglas de Utrecht consagraron el principio de libertad del pabellón neutral, el cual protegía la carga sin distinción de propiedad, principios que fueron confirmados por el tratado Franco-Norteamericano en 1778, y que estuvieron vigentes hasta la guerra de Crimea.

La Declaración de París de 1856, estableció las siguientes reglas:

a).—El pabellón neutral protege la mercancía enemiga; b).—El pabellón enemigo no hace confiscable la mercancía enemiga. De estas reglas se

25.—Rousseau Charles.—Ibid de P. 555 a 563.

26.—Rousseau Charles.—Ibid. PP. 612 a 619.

deducen cuatro posibilidades: 1a.—Mercancías enemigas en barco enemigo son confiscables; 2a.—Mercancías neutrales en barcos neutrales no son confiscables; 3a.—Mercancías enemigas en barcos neutrales no son confiscables y 4a.—Mercancías neutrales en barco enemigo, captura del navío y respeto a las mercancías, con excepción de las que constituyen contrabando de guerra; o sea, aquellas que por su destino y naturaleza no pueden ser transportadas por barco neutral o enemigo sin exponerse a una sanción por violar las leyes de guerra, las obligaciones y deberes de neutralidad.

El contrabando de guerra se constituye con la transportación e introducción ilegal de material bélico, o artículos que tengan como finalidad el sostenimiento de la guerra, en territorio o bases militares de los beligerantes. De acuerdo con la Declaración de Londres en 1909 el contrabando puede ser absoluto o directo y relativo, ocasional o accidental.

a).—Contrabando Absoluto o Directo, lo integran aquellos artículos que sirven exclusivamente para hacer la guerra, tienen un destino de dirección y puede consistir en armas y municiones; material de guerra, caballos, animales de carga, de monta y tiro; carbón, petróleo, alcohol, lubricantes, metales preciosos, algodón y caucho; es confiscable en cualquier momento, debido a su naturaleza bélica.

b).—Contrabando Relativo, Ocasional o Accidental.—Se constituye con artículos y materiales no factibles de ser empleados en la guerra directamente pero que tienen un destino de empleo; es decir, que sirven de alguna manera para el sostenimiento de la lucha; es confiscable solamente cuando está destinado a las fuerzas enemigas o la administración de un Estado beligerante. Dentro de este género del contrabando se incluyen todas las mercancías que no forman parte en la lista del contrabando absoluto, incluso artículos inofensivos, siempre que estén destinadas al enemigo. (27)

9.—Neutralidad.—La Teoría Clásica enunciada por los Convenios de La Haya en 1889 y 1907, (28) sostiene que la neutralidad es un acto discrecional de decisión sujeto a la libre y exclusiva competencia del

27.—Rousseau Charles.—Ibid. PP. 685 a 699.

28.—Ibid.—PP. 659 a 706.

Estado interesado; es un régimen jurídico que implica un conjunto de derechos y deberes que se reducen a la doble idea de abstención e imparcialidad; lo que significa que no debe realizar actos hostiles contra ningún Estado y el trato del neutral debe ser igual con todos los pueblos.

En cuanto a los beligerantes, éstos deben abstenerse de realizar actos violatorios de la neutralidad, así como hacer del territorio de los neutrales campo de hostilidades, ejercer el derecho de captura en sus aguas o llevar las presas a sus puertos, etc. Su responsabilidad por estos actos existe en la medida que ellos la aceptan y pueden reparar el daño espontáneamente, sin proceso jurídico alguno, o admitir la existencia de la responsabilidad por recomendación del tribunal arbitral y conceder a la víctima una reparación de carácter gracioso. La responsabilidad de los neutrales es sancionada por los combatientes y asegurada su represión por el derecho de presas.

5.—CHARLES G. FENWICK

1.—Antecedentes.—Acepta que donde primero se desarrolló una conciencia de solidaridad y la noción rudimentaria de lo que debía ser el Derecho Internacional fue en las Ciudades-Estados Griegas, donde sus relaciones se establecieron sobre la base del mutuo reconocimiento de independencia e igualdad legal, modificada por alianzas de Estados separados, por ligas de tipo político y religioso, y por la hegemonía de Estados sucesivos, donde las represalias jugaron un importante papel para justificar actos de crueldad y excusar las violaciones de las leyes de guerra y a la ley universal que era obligatoria a todos los hombres. (29)

En las disertaciones de sus filósofos se encuentran las primeras afirmaciones de la existencia de una ley superior y un amplísimo reconocimiento a su autoridad; sus leyes se formaban por la costumbre, misma que tenía como base al Derecho Natural, los convenios expresos formalizados entre diversas Ciudades-Estados y que supeditaban a la ley eterna, calidad que le daban al Derecho Natural, pero que a la vez lo consideraban inmanente, inmutable y por encima de las leyes hechas por los hombres, porque era la expresión concreta de la razón vinculada a la naturaleza humana.

29.—Fenwick Charles G.—Derecho Internacional.—Bibliografía Omueba.—Edit. Librería.—Buenos Aires, 1963; PP. 6 a 9.

Roma.—Históricamente comprende dos períodos. (30) El primero llega hasta el siglo III a.C.; considerada como Ciudad-Estado, con organización similar a la helénica, donde se reconocía la existencia de una pluralidad de comunidades independientes que establecían sus relaciones formales a base de tratados y de alianzas. El segundo período empieza hacia el año 201 a.C., cuando Roma se proclama soberana del mundo, convierte a los demás pueblos en sus súbditos y sus relaciones con ellos pasan a ser de supraordinación, con lo que deja de importar el término Derecho Internacional; es decir, el vocablo pierde su sentido; pero, no obstante la sumisión que mantenían los diversos pueblos respecto de la capital, sus principios y costumbres se seguían aplicando y ello propició el desarrollo de ideas universales que dieron origen al *Ius Gentium* que aplicaban los pretores peregrinos con base en los elementos y principios comunes de justicia; es de allí de donde se desarrolla un sistema internacional que se identifica con el Derecho Natural, cuyo origen se encuentra en la naturaleza racional del hombre.

2.—Sujetos del Derecho Internacional.—Hasta 1625, año en el que fue publicado el Tratado de Derecho Internacional de Grocio, sustentado en el Derecho Natural y derivado de la naturaleza del hombre, al que se le apreciaba como ser moral y se obligaba tanto en su carácter de súbdito como de príncipe, los derechos de los individuos dejaron de ser factor determinante en la elaboración de esta rama del derecho; se empezó a tratar a los Estados como personas colectivas, en las que se unificaba la personalidad individual, con derechos y deberes propios e independientes de los de sus súbditos.

Concebidos como personas, los Estados pasaron a ser los sujetos del Derecho Internacional, quienes en congresos y conferencias determinan las reglas de su propia existencia, por conducto de sus delegados y agentes diplomáticos; de manera tal que ante la Organización de Naciones Unidas solamente los Estados pueden ser partes y actuar en los casos que se plantean a la organización; son ellos los que participan en los tratados para crear nuevos deberes y derechos que reemplacen a los existentes; pero, el mismo Derecho Internacional impone a los individuos derechos y deberes, lo que ha dado lugar a que muchos juristas insistan, con razón, en que el individuo es la unidad esencial de la so-

30.—Fenwick Charles G.—Op. Cit. PP. 9 a 35.

ciudad, tanto nacional como internacional; que las personas físicas se unen para proteger sus derechos individuales inalienables, para el estímulo de sus aspiraciones comunes y de sus derechos humanos fundamentales ya que "El Estado existe para el hombre, el hombre para el Estado". (31).

Los gobiernos no son sino agentes en los que el pueblo deposita su confianza y su soberanía; de suerte que el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales, las cuatro libertades proclamadas por Roosevelt en 1941, se refieren al individuo y no al Estado; la declaración de las Naciones Unidas de 1942 tiene como objetivo fundamental la protección de los derechos humanos en todos los países, no de los derechos de los Estados; y, por último, la Organización de Naciones Unidas en su asamblea plenaria de 1946 llegó a la conclusión de que el genocidio es un crimen internacional que puede ser cometido tanto por individuos particulares como por los agentes de la autoridad pública, lo que no impide su punición.

Luego, entonces, los sujetos de Derecho Internacional pueden ser los individuos y los Estados, quienes son responsables ante sus iguales de los daños que ocasionen a los extranjeros, sea por actos de autoridad o de sus súbditos; más lo que sucede es que el Estado ofensor responde en forma subsidiaria con los particulares que ocasionen el daño, y comparece ante los tribunales internacionales porque hasta el momento el individuo no tiene personalidad procesal ante ellos.

La responsabilidad del Estado por daños causados a otros países reviste dos modalidades, según sea ocasionada por actos soberanos de sus funcionarios o por actos de sus ciudadanos. En el primer caso se origina una responsabilidad directa; en el segundo es indirecta.

a).—Responsabilidad Directa.—Los actos Estado dan derecho al ofendido para hacer efectiva la reparación del daño en la misma medida en que lo resiente, en los siguientes casos:

1o.—Por actos del Poder Legislativo, cuando es promulgada una ley contraria a las disposiciones de los convenios internacionales y cuando se omite la obligación de promulgar las que sean necesarias para garantizar la seguridad de los extranjeros y el orden público internacional.

31.—Fenwick Charles G.—Ibid. PP. 112 a 351.

2o.—Por actos del Poder Judicial, cuando los tribunales nacionales incurren en la denegación de justicia, ya porque nieguen el acceso a los extranjeros al procedimiento, porque los admitan en desventaja con los nacionales o porque retarden maliciosa, o negligentemente, la solución de una controversia en perjuicio de los no nacionales.

3o.—Por actos del Poder Ejecutivo, cuando el gobierno no pone al alcance de los súbditos de otro Estado los medios adecuados para su seguridad, como la falta de vigilancia policiaca y paridad de condiciones con respecto a los ciudadanos del Estado de que se trata, así como por la morosidad de las dependencias administrativas en la solución de los asuntos que en ellas se ventilen.

b).—Responsabilidad Indirecta.—Los actos de particulares originan la responsabilidad indirecta del Estado del que son súbditos, solamente cuando el gobierno omite sus obligaciones internacionales o da cabida a que los particulares delincan en contra de los extranjeros, en su persona o en sus bienes, porque si pone los medios necesarios a disposición de los perjudicados por este tipo de actos, deben agotar primero todos los recursos permitidos por la legislación local, ante la que es responsable el transgresor; por ello la responsabilidad del Estado es subsidiaria con sus nacionales ante el Derecho Internacional.

5.—Piratería.—Los piratas han sido considerados como enemigos de la humanidad, así como los corsarios llegaron a convertirse cuando después de obtener la patente para participar en la guerra, la usaban para dedicarse a la depredación, al saqueo y al chantaje, cuando obtenían carta de ambos beligerantes, motivo por el cual quedan fuera de la protección del Derecho Internacional desde que se apartan de la sociedad organizada con propósitos delictivos, y no obstante fueron bien vistos en otras épocas.

En cambio, en algunas ocasiones se llegó a considerar piratas a los barcos insurgentes; como el caso del barco Smith en Buenos Aires, los Estados Unidos de Norteamérica lo declararon pirata; y otro tanto sucedió con el San Ambrose Light en Colombia.

En la Primera Guerra Mundial hacen su aparición los submarinos como instrumentos bélicos, y como los germanos no observaban las leyes de guerra, en cuanto al aseguramiento de la vida de los pasajeros y de la tripulación antes de destruir los barcos enemigos, se llevó a cabo la Conferencia de Washington, de la que nació un tratado sobre la limitación de armamentos y del uso de submarinos en la guerra. De acuerdo con

este tratado, cualquier persona que violara las leyes de guerra, al servicio de una potencia, por sí, o en cumplimiento de una orden recibida, debía ser castigado como pirata por las autoridades civiles o militares de cualquier potencia, donde hubiera sido localizada.

Durante la guerra española, debido a las operaciones llevadas a cabo por submarinos sin aparente signo de nacionalidad, en contra de los barcos oficiales y particulares de naciones neutrales, se hizo necesaria la adopción de medidas urgentes que pusieran fin a esa situación, y con ese fin se reunió la Conferencia de Nyon, Francia, en 1937, donde se tomó la determinación de considerar y tratar como actos de piratería a los ataques de los submarinos contra barcos neutrales, mercantes y de los Estados fuera del conflicto. (32)

4.—Jurisdicción.—Desde la antigua Roma se ha precisado que la persecución y castigo de la piratería constituye un acto de los Estados como medida de autodefensa, y a los piratas como enemigos de la humanidad, como grupos de delincuentes que debían ser sancionados por el Estado ofendido, con la pena capital. La acción estaba en manos de los barcos públicos, quienes tenían derecho de detener e inspeccionar a cualquier barco sospechoso, para verificar su legalidad.

En Derecho Internacional Moderno, como consecuencia de la guerra marítima del siglo XV, se presentó el problema de los corsarios, barcos privados que con carta de patente de uno de los Estados beligerantes podían participar en las hostilidades, pero pronto fue abolida esa práctica, porque solamente se dedicaban a cometer actos de depredación, con los que contravenían y violaban las leyes de guerra; inclusive llegaron hasta el chantaje, al actuar con patente de ambos beligerantes, con lo que se perjudica no solamente a éstos, sino a los mismos neutrales, hasta que fue abolida su práctica en la Declaración de París de 1856, en la que se convino que los barcos públicos de todas las naciones tenían derecho de aprehender a todos aquellos que actuaban con comisiones prohibidas o que cometieran actos depredatorios dentro de los límites del mar marginal, cualquiera que sea su dimensión; ya que la jurisdicción del Estado es tan exclusiva en esta área de su territorio como la que ejerce en tierra firme.

La Segunda Conferencia de La Haya creó el Tribunal Internacional de

32.—Fenwick Charles G.—Ibid. PP. 368 a 373.

Presas para la solución de los conflictos derivados de la captura de barcos mercantes y sus cargamentos en tiempos de guerra, pero, aunque la convención fue firmada por los países reunidos en la conferencia, ésta no fue ratificada, porque a decir de los presentes era necesario un código de derecho naval para el eficaz funcionamiento del tribunal.

A principios del siglo XX, con la aparición de la industria aeronáutica, los Estados vieron la necesidad de reglamentar el espacio aéreo y como no existía un derecho consuetudinario que contemplara el tema, los juristas formularon sus principios apoyados en el Derecho Marítimo; en la Convención de París de 1915 se llegó a la conclusión de que los Estados tienen soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que se extiende por encima de su territorio y se creó la Comisión Internacional para la Navegación Aérea, sometida al control de la Liga de las Naciones; en 1928 la Convención de La Habana sobre Aviación Comercial reitera el mismo principio, además de la obligación para los Estados de permitir el pasaje inocente a las aeronaves de otras naciones.

Una tercera conferencia a la que asistieron 54 naciones, es la celebrada en Chicago en 1944, donde se reafirman los principios de las anteriores; principalmente en lo que se refiere a la aviación civil. (33)

5.—Leyes de Guerra.—Entre los pueblos de la antigüedad, dice Charles G. Fenwick, (34) griegos y romanos, entre otros, imperaba la práctica de anunciar el comienzo de la guerra mediante una declaración formal. En particular los romanos reclamaban la necesidad de un pedido anterior de reparación y hasta después, en caso de no cumplirse, el Colegio de los Feciales declaraba formalmente la guerra.

En la Edad Media se implantó la práctica de los heraldos para que anunciaran la declaración; y en la moderna, hasta nuestros días existe la costumbre de anunciarla por conductos diplomáticos formales.

La Segunda Conferencia de La Haya basada en el mismo criterio apuntó que el comienzo de la guerra debe estar fijado a fecha cierta y su declaración fincada en afirmaciones claras y definitivas, en cuanto a los motivos que inducen a la medida; no obstante ello, en 1914 esos principios fueron violados en la guerra Austro-Húngara contra Servia,

33.—Fenwick Charles G.—Ibid. PP. 362 a 374 y 475 a 489.

34.—Ibid. PP. 146, 260, 263, 273, 275, 465, 483, 544, 616 a 622, 627 a 635, 639 a 645, 658 a 664 672 y 677.

porque no se llevaron a cabo negociaciones previas; Japón en 1931 eludió la declaración de guerra a China; Italia en 1935 violó el mismo principio en contra de Etiopía; Alemania contra Polonia en 1939 y contra Rusia en 1943.

La humanidad ha realizado grandes esfuerzos por someter a los Estados a reglas precisas de conducta, para limitar la guerra y el uso de instrumentos que por su especial carácter sean capaces de causar destrucción irreparable o nefasto dolor en las personas; la prohibición del uso de gases venenosos se remonta al Código de Manú y forma parte de las leyes de guerra desde aquella época, pasando por los griegos y romanos; en 1864 la Convención de Ginebra estableció la obligación internacional de respeto y buen trato a los enfermos y heridos, a la vez que se convino en la implantación de la Cruz Roja para cuidar del servicio sanitario, en el campo de batalla.

En una Convención de Bruselas, en 1874, se acordó imponer como sanciones por el incumplimiento de las leyes de guerra, las represalias; una tercera convención celebrada en 1909 se impuso la obligación de guardar respeto al personal de la Cruz Roja, tanto en las filas como en los establecimientos, pero sus principios fueron violados con verdadera atrocidad en la Segunda Guerra Mundial.

El Segundo Concilio Leteraense prohibió el uso de proyectiles explosivos fulminantes o inflamables; las Conferencias de La Haya el uso de gases venenosos y de armas envenenadas, el de proyectiles capaces de inferir daños nefastos, el uso de balas dum dum y las descargas de proyectiles explosivos desde el espacio aéreo, cualquiera que sea el medio empleado, y la aplicación de penas colectivas que fueran consecuencia de actos individuales; estableció principios humanitarios respecto al trato de prisioneros de guerra y de sus bienes, con excepción de los que constituyen contrabando de guerra, pero sus disposiciones fueron un fracaso manifiesto en las dos guerras mundiales, así como en otros casos, porque durante la primera guerra los ejércitos invasores alemanes, a su paso por Bélgica neutral, imponían fuertes multas e inhumanos castigos a pueblos y villas enteras; por actos de individuos aislados se tomaba y ejecutaba a los rehenes en forma inclemente.

Las incursiones aéreas y la experiencia de la Primera Guerra Mundial trajo como consecuencia la necesidad de que las grandes potencias adoptaran medidas adecuadas a fin de restringir el uso de aeronaves en la guerra, para la cual se celebraron la Convención Aérea de 1919; la Con-

ferencia de Washington en 1922. La primera para tratar asuntos relacionados con el uso del radio en tiempo de guerra; la segunda abordó problemas importantes sobre el uso de aeronaves, para limitar los bombardeos que tenían como finalidad aterrorizar a la población y destruir la propiedad civil, así como la de herir a los no combatientes. A partir de entonces se consideran legítimos los bombardeos, solamente cuando son dirigidos a destruir las bases militares del adversario; pero en 1936 los ejércitos alemanes todo lo contrario; se dedicaron a la devastación de Europa y los norteamericanos a la del Japón.

En el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, con mayor amplitud de operaciones, el Ejército Nazi ejecutó gran cantidad de rehenes, en represalia de supuestas faltas, a tal grado que se llegó a aniquilar a algunas ciudades (Lidice); se realizaron deportaciones masivas, y las requisas rebasaron el valor de los recursos económicos de las ciudades, al mismo tiempo que se puso en práctica la política de exterminio, principalmente de intelectuales y judíos.

El Protocolo de Ginebra de 1925 ratificó la ponencia esbozada en el Tratado de Washington, relativa a la prohibición del uso de gases en la guerra, cualquiera que sea su efectividad o peligrosidad; la Convención de Ginebra de 1929, complementaria de las de La Haya, con el objeto de proteger a los prisioneros de guerra de los abusos cometidos en la de 1914-1918, prohibió las represalias, en especial las que tenían el carácter de medidas profilácticas; prohibió también el uso de los rehenes y el castigo corporal, el confinamiento en habitaciones y cualquier otra forma de crueldad, así como las penas colectivas impuestas por actos individuales.

Las Reglas Norteamericanas de la Guerra Terrestre de 1940, aceptan la captura de rehenes para proteger las líneas de comunicación de las contribuciones y requisiciones.

Al aparecer la bomba atómica, como el arma más poderosa de la Segunda Guerra Mundial, en 1946 la Organización de Naciones Unidas lanzó la propuesta de que la energía atómica se use para fines pacíficos, pero los gobiernos ruso y norteamericano parecen no estar dispuestos a renunciar a ese fantástico invento destructor de la humanidad.

6.—Contrabando.—Grocio había apuntado el derecho de un beligerante para interceptar mercaderías de carácter militar camino al enemigo, como una medida para aislarlo. En 1912 México y Norteamérica adoptaron

una resolución conjunta, en la que se comprometieron a denunciar el contrabando de armas en cualquier momento, como resultado de la venta que los Estados Unidos hacían a los indios hostiles.

En 1927 se adoptó una convención relacionada con los derechos y deberes de los Estados en la guerra civil, misma que fue confirmada por la Conferencia de La Habana de 1928 y en la que se acordó el desarme para evitar que personas extranjeras reúnan elementos, o crucen las fronteras, con el propósito de promover la lucha civil; en pocas palabras, prohíbe el tráfico de armas.

En el siglo XVII estaba permitido a los neutrales vender material de guerra a los combatientes, pero éstos tenían el derecho de confiscar dichos materiales en ruta hacia los enemigos; durante la Primera Guerra Mundial por una protesta de Alemania contra los Estados Unidos del Norteamérica, por el abastecimiento de armas a los combatientes, se planteó el problema de los países neutrales. Se quería una verdadera neutralidad y como resultado de un ataque de Italia a Etiopía, el Congreso Norteamericano adoptó una declaración conjunta, en la que acordó que a partir de la iniciación de una guerra es ilegal y queda prohibida la exportación de armas, municiones e implementos de guerra, desde cualquier parte, de los neutrales a los beligerantes. (35)

7.—Neutralidad.—Dice Charles G. Fenwick, (36) es la posición legal adoptada por un Estado para permanecer al margen de una guerra protagonizada entre otros, con el deber de no llevar a cabo ningún acto que fortalezca a los que defienden una causa injusta, o dificulte la actuación de quienes defienden la justicia. Si la causa es dudosa, su actitud debe ser imparcial con ambos beligerantes.

En la Conferencia de La Haya, 1907, se adoptaron principios importantes al respecto; dos convenciones que se ocuparon de los derechos y deberes de los Estados Neutrales en la guerra naval y terrestre; el Pacto de la Liga de las Naciones puso punto final al derecho de neutralidad; la Conferencia de La Habana por su parte, adopta una convención sobre neutralidad marítima; el Tratado Antibélico establece el deber solidario de abstención y previsión de los Estados Soberanos para asegurar dentro de su territorio la paz y la justicia por medio de sus legislaciones internas, en su carácter de neutrales.

35.—Ibid. PP. 700 a 739 y 741 a 744.

36.—Ibid. P. 642.

8.—Espionaje.—En tiempos de guerra se aceptaba como legal la actividad de los espías, a pesar de que eran penados cruelmente cuando llegaban a ser capturados por el enemigo. Sin embargo, en la práctica internacional pueden plantearse numerosas dificultades por falta de precisión de las diferencias establecidas entre espías, correos, exploradores y traidores de guerra.

Las reglamentaciones de La Haya determinaron que la esencia del espionaje es la actuación clandestina con el propósito de recabar información en la zona de operaciones de un país combatiente, para comunicarla a su enemigo; exploradores son los soldados que sin disfrazarse pueden penetrar en las filas enemigas para obtener información; estos, los correos civiles y militares, y los corresponsales que cumplen su función en forma abierta no se les puede considerar como espías.

Los que verdaderamente tienen la calidad de espías debe juzgárseles antes de ejecutarlos; en cambio, el que logra evadirse y es recapturado debe recibir el tratamiento de un prisionero de guerra.

9.—Criminales de Guerra.—Antes de la Primera Guerra Mundial, los beligerantes tenían la costumbre de insertar en sus tratados de paz la cláusula de amnistía, creando una inmunidad en relación a cada beligerante, para todas las personas que hubieran cometido injustos en defensa del otro beligerante o al servicio de éste, durante el curso de la guerra; aún a falta de estipulaciones expresas en el tratado, la amnistía tenía efectos legales al finalizar la guerra. Sin embargo, la inmunidad otorgada no se extendía a los juicios civiles o a las acciones criminales y asuntos no vinculados con la guerra. (37)

Así pues, el Tratado de Versalles dispuso el castigo del Kaiser y los miembros de las fuerzas armadas alemanas, por ofensa suprema en contra de la moral internacional y de la santidad de los tratados.

Para juzgar al acusado debía constituirse un tribunal especial, designado por las cinco grandes potencias, guiado en su dirección por los más elevados principios de política internacional; Alemania convino en poner a los acusados a disposición de los países aliados, así como en informar claramente todo lo necesario para asegurar el conocimiento completo de los criminales, el esclarecimiento de las ofensas y la justa apreciación de su responsabilidad, pero finalmente logró que los aliados acce-

37.—Ibid. PP. 767 y ss.

dieran a que los acusados fueran juzgados por sus tribunales, bajo el argumento de que habían actuado en cumplimiento de órdenes recibidas de autoridad superior. De tal manera quedó definido el principio de que las personas culpables de los delitos de guerra podían ser enjuiciados al finalizar ésta; y la Conferencia de Washington determinó la competencia de los tribunales civiles o militares del país en cuya jurisdicción se encuentre al responsable.

La Declaración de Moscú, hecha en 1943 en nombre de la Organización de Naciones Unidas, tuvo como finalidad esencial pedir la devolución de los miembros y oficiales del Partido Nazi, que hubieran delinvido, a sus respectivos países, para que se les juzgara de acuerdo con las leyes de estos; en 1945 por el Acuerdo de Londres se creó el Tribunal Militar Internacional donde debían de ser juzgados los prisioneros de guerra que hubieran cometido delitos de aquellos que no se les encontraba una ubicación geográfica precisa, y en el mismo año fueron sometidos a proceso los acusados por crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad.

a).—Entre los crímenes de guerra fueron encuadrados todos los actos violatorios de las leyes y costumbres tradicionales de la guerra.

b).—Entre los crímenes contra la humanidad se ubican los actos inhumanos, cometidos en la guerra de agresión, la participación en planes comunes de conspiración para cometer los crímenes de guerra, considerada esta como ilegal, lo que les daba razones suficientes para renunciar a ella.

Se descartó el principio y fórmula de "Nulla poena sine lege" y se rechazó el principio de que el Derecho Internacional debía ocuparse únicamente de los Estados Soberanos para dar cabida en él a las personas físicas, para no dejar impune la conducta criminal de los individuos y evitar que se escuden en el principio de orden superior. El tribunal aplicó los principios de derecho común en cuanto fue posible. Otro tanto sucedió con los juicios de Tokio, en los que se clasificó a los delitos en crímenes de guerra, convencionales de Guerra, contra la humanidad y de conspiración; los que fueron juzgados por el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.

10.—Sanclones.—"La guerra declarada por el país reclamante, y llevada adelante por sus propias fuerzas armadas, se transforma, así, en la

sanción suprema del derecho internacional... la última ratio, el argumento definitivo de la controversia". (38)

El derecho de hacer la guerra por un tiempo fue aceptado tan abiertamente que se convirtió en una de las pruebas más importantes de la soberanía del Estado, al grado de que los gobiernos no dudaban en que todas las disputas sobre asuntos legales, debían resolverse por la acción de la fuerza superior de uno u otro de los antagónicos, constituida ésta en la madre del derecho, hasta que San Agustín sentó las bases de la guerra justa, al sostener que solamente está permitida y se justifica la guerra cuando se recurre a ella por defensa del Estado que es ofendido con injurias graves y contra los enemigos extranjeros, en castigo a la inequidad. (39)

En todo caso la guerra debía ser declarada por la autoridad competente y la responsabilidad recaer en los gobernantes, no en los soldados que eran meros ejecutores de la ley y de las órdenes del príncipe, no asesinos. Lo mismo que la causa, debe ser justa la intención de los gobernantes al declararla; no hacerlo por error o extravío, aunque se den otras de sus condiciones.

Pasada la lucha civil norteamericana, aumentó la preocupación por reglamentar las condiciones de la guerra; Lincoln ordenó a Francis Liber la preparación de un proyecto de codificación de las leyes de guerra terrestre, mismo que fue publicado en 1863 con el título de "Instrucciones para el Mando de los Ejércitos de los Estados Unidos de Norteamérica en el Campo de Batalla", y a este acontecimiento sucedieron La Conferencia de Génova, la Declaración de Bruselas, en las que fue aceptado el citado código.

El Instituto de Derecho Internacional publicó en 1880 un manual de leyes de guerra terrestre, con la inclusión de los derechos y deberes de los Estados en la guerra marítima, la dirección de las hostilidades y las relaciones mutuas entre los contendientes; la Conferencia Naval de Londres de 1909, también buscaba codificar los principios generalmente aceptados por el Derecho Internacional en la guerra marítima, pero fracasó.

Inclusive, la Liga de las Naciones y las asociaciones científicas trataron de codificar las leyes y principios de vigencia internacional, pero

38.—Ibid. P. 42.

39.—Ibid. PP. 43, 56, 57, 93 y de la 604 a 615.

correspondió a la Organización de Naciones Unidas, por conducto del Consejo de Seguridad, determinar las medidas que deben adoptarse para asegurar el mantenimiento de la paz y la concordia internacionales, mediante procedimientos como la retorsión, las represalias, el embargo, la suspensión de los efectos de los tratados, la ruptura de relaciones diplomáticas y comerciales, el boicot, el bloqueo y la ocupación del territorio del ofensor, así como las hostilidades apoyadas en la acción coercitiva de las naciones unidas, con el apoyo de sus miembros y con la fuerza desplegada por aire, mar y tierra.

5.—HANS KELSEN

Considerado como el jurista y teórico del Estado más brillante de los tiempos modernos, representante máximo de la Escuela Vienesa; en el análisis del derecho toma como punto de partida un principio cientificista que lo lleva a eliminar de su estudio toda consideración de carácter ético, religioso, político o psicológico, para apreciarlo solamente como una abstracción producto de la lógica del pensamiento, derivado de una norma fundamental hipotética, en la que converge todo el material jurídico para formar un sistema único de derecho.

Esa norma no forma parte del Derecho Positivo, pero le sirve de fundamento; es el principio "Pacta sunt Servanda" que presupone la existencia del derecho consuetudinario, conforme al cual los Estados deben comportarse. Con ello desemboca en el monismo internacional en el que le da, a esa rama del derecho, un lugar prominente y un carácter superior respecto del derecho interno; descubre que es defectuoso porque carece de sanciones, pero piensa que es un derecho descentralizado que delega en cada uno de los Estados la posibilidad de actuarlo. En ese orden de ideas llega a la creación de su "Teoría Pura de Derecho", en donde expone que: "El derecho internacional determina las obligaciones, las responsabilidades y los derechos subjetivos de los Estados", (40) sin que esto signifique que sus normas no se apliquen a individuos, porque toda norma jurídica tiene por fin regular las conductas humanas y solamente pueden aplicarse a otros hechos en la medida en la que tienen

40.—Hans Kelsen.—Teoría Pura del Derecho.—Trad. de Moisés Nilve.—Temas Eudeba.—Edit. Univ. B.A. 1968 P. 201 y SS.

relación con la conducta del individuo, de manera tal que el Derecho Internacional determina su aplicación por medio del orden jurídico interno, personificado en el Estado, cuya situación jurídica en el marco del Derecho Internacional es semejante a la de los individuos en el orden del derecho interno, de donde podemos tomar los siguientes razonamientos:

1.—Sujetos del Derecho.—El sujeto de derecho expresa el concepto jurídico de persona, en la unidad o pluralidad de derechos, subjetivos, deberes y responsabilidades. (41)

La persona jurídica designa la unidad de un conjunto de normas; un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos; es la personificación de un orden jurídico total que comprende todos los órdenes jurídicos parciales como el Estado.

La persona física y la moral son, ambas, personificación de un orden jurídico; de suerte que no hay diferencia esencial entre ellas, ya que la persona física es también una verdadera persona jurídica, al igual que la moral carece de existencia real o natural, porque las únicas que son reales son las conductas humanas, reguladas por normas de diversa naturaleza.

La persona jurídica no es un superhombre, ni la física un hombre, sino el punto de imputación en el que convergen las normas jurídicas que regulan los actos individuales, pues las obligaciones, responsabilidades y derechos de una persona moral no son otra cosa que los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos de los individuos que la integran, porque todos los actos de ésta, en rigor a la verdad, no son sino actos cumplidos por individuos e imputados a un sujeto ficticio que representa la unidad jurídica de un orden total o parcial.

El hombre es sujeto de derecho porque tiene libertad y voluntad para determinarse a sí mismo, pero se expresa en la unidad de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos.

"El Estado en calidad de sujeto de actos estatales es precisamente la personificación de un orden jurídico y no puede ser definido de otra manera". (42) La imputación de un acto a la persona del Estado lo convierte en un acto estatal y a su autor en un órgano de Estado. Luego entonces, el Estado es la unidad del orden jurídico, y únicamente la ne-

41.—Kelsen Hans.—Op. Cit. PP. 115 a 130.

42.—Kelsen Hans.—Ibid. P. 191.

cesidad de representarse en una noción abstracta induce a imaginar que existe detrás del orden jurídico, cuando no es otra cosa que el mismo orden.

2.—Responsabilidad.—Un individuo es responsable solamente cuando se puede dirigir una sanción en su contra, imputada a un acto ilícito, porque la imputación vincula dos conductas humanas, la del acto ilícito y la de la sanción, o sancionadora.

La responsabilidad de la persona jurídica es la responsabilidad de los miembros que la componen, y un acto ilícito le es imputable cuando es cumplido por un individuo que actúa en calidad de órgano de la comunidad que ella constituye, sin excluir la posibilidad de que también pueda haber responsabilidad colectiva por actos de individuos que no tienen la calidad de órganos de la sociedad.

La responsabilidad penal solamente puede imputarse a una persona jurídica cuando los individuos que tienen la calidad de órganos cometen delitos en su actuación que desempeñan en nombre de la persona moral.

En cuanto a la responsabilidad del Estado que es la personificación de un orden jurídico nacional, no puede imputársele válidamente la conducta de un individuo, si ésta constituye un delito en el ámbito del orden jurídico interno, pero es posible imputarle el acto ilícito, violatorio del Derecho Internacional, en cuyo caso la responsabilidad es colectiva, alcanza a todos sus súbditos. (43)

3.—El ilícito.—Ilícito es todo acto al que se le imputa una sanción; es "La conducta contraria a la prescrita por una norma jurídica... la conducta prohibida por una norma". (44)

Cuando el legislador declara prohibida cierta conducta sin prescribir una sanción no puede considerarse su actualización como acto ilícito; y por otra parte, para que al autor de una conducta se le pueda aplicar una sanción es necesario que dicha conducta sea conforme a derecho, ya que el acto ilícito no viola el derecho, sino que, por el contrario, le da vida para desempeñar su función esencial; el acto ilícito es lo que reafirma su validez por la creación de un orden jurídico en forma de sanción.

Empero, con este último razonamiento Kelsen no admite más derecho que el positivo, el que se encuentra vigente en las leyes, como si éstas

43.—Ibid. PP. 19, 20, 131 y 132.

44.—Ibid. PP. 87 y 88.

fueran la única forma de manifestación del derecho. Le da el carácter de derecho a la actualización de la conducta que llena los presupuestos de la norma; es decir los elementos configuradores del acto ilícito constituye el derecho.

4.—Sancciones.—“Las sanciones del derecho internacional general, tales como las represalias y la guerra, están solamente autorizadas, y ningún Estado tiene la obligación de recurrir a ellas cuando es víctima de un acto ilícito. En cambio, dicha obligación puede ser establecida por un tratado que agrupe cierto número de Estados en una comunidad internacional. Se presenta entonces bajo la forma de una obligación de recurrir a las represalias o a la guerra contra todo Estado que viole ciertas disposiciones fundamentales del tratado mismo. Hay aquí una verdadera obligación jurídica; en tanto que ninguno viola el derecho internacional general si se abstiene de recurrir a las represalias o a la guerra contra un Estado responsable de un acto ilícito”. (45)

El Derecho Internacional general impone a los Estados la obligación jurídica de abstenerse de actos ilícitos; les impone las represalias y la guerra como sanciones, dirigidas no parcialmente contra el autor del acto ilícito, sino haciéndolas recaer sobre personas cuya conducta no figura entre las condiciones de la sanción, pero que son responsables porque pertenecen a la misma comunidad que el autor del acto. Su responsabilidad es colectiva, pero existe la posibilidad de que se haga recaer sobre el autor del ilícito; por ejemplo el comandante de un ejército que ocupa un territorio enemigo y decreta la práctica de rehenes, elegidos estos de entre los nobles para ser fusilados; si son cometidos actos de sabotaje contra el ejército ocupante está dirigiendo la sanción no contra los culpables, sino de individuos que no han cometido los actos de sabotaje.

En otras palabras, el comandante al decretar que se pase por las armas a los miembros de la nobleza de un Estado, dirige la sanción en contra de éstos por los actos cometidos por sujetos de la misma comunidad, pero que su conducta en nada tiene que ver con el ilícito, sino por el hecho de pertenecer a la misma nación, de ser súbditos del mismo gobierno soberano, del Estado al que se le imputa la ilicitud de determinados actos lesivos a los intereses del adversario o de la comunidad internacional.

45.—Ibid. PP. 83 y 84.

7.—MANUEL J. SIERRA

Desde 3,100 años a.C., expone Manuel J. Sierra, (46) se tenía conocimiento del Derecho Internacional, según se manifiesta en algunos tratados concluidos entre el reino de Lagash y la comunidad de Umma, con estipulaciones sobre sus fronteras, y otro que celebró el pueblo egipcio con los hititas hacia 1278 a.C., con disposiciones reguladoras de la extradición, cuyo incumplimiento daba lugar a la imposición de sanciones de tipo religioso, porque el derecho y la religión se hallaban íntimamente ligados.

China, en la época de Confucio, conoció el concepto de la guerra justa; y la India formuló reglas diplomáticas y de guerra en las que se destacan la moderación con los vencidos, así como el principio de que la paz y la guerra dependían de los embajadores.

Grecia, inspirada en el pasado, recogió y adoptó los principios de Derecho Internacional sobre la santidad de las obligaciones y las Inmunitades diplomáticas; sobre tratados que limitaban el uso de armas desleales, reglamentaban las actividades comerciales, el establecimiento de una moneda común, la organización de ligas anfictiónicas de carácter político religioso y la práctica del arbitraje.

En Roma se hacía una clara distinción entre la guerra justa e injusta, por conducto del Colegio de los Feciales que era el órgano competente para determinar cuando tenía uno u otro carácter. Conoció también el principio de soberanía, puesto en práctica en sus relaciones contractuales, y el respeto a la inmunidad de los diplomáticos.

En la Edad Media, pese a la diversidad de problemas político religiosos, floreció todo un sistema de pactos y de alianzas que vienen a dar margen al nacimiento e implantación de ciertas normas comunes para limitar la guerra y la venganza privada; tales fueron la Tregua de Dios y la Paz de Dios.

En el siglo XV se empiezan a formar los nuevos Estados, y con ello surge la necesidad de reglamentar sus relaciones recíprocas que a la postre arrojan modelos de codificación marítima y del derecho diplomático.

La Revolución Francesa, desde el punto de vista político, irradia una influencia renovadora a todas las partes del mundo, con sus principios

46.—Sierra Manuel J.—Tratado de Derecho Internacional Público.—Edic. 1954; PP. 35 a 39.

de libertad, igualdad, no intervención, renuncia a la guerra y a la conquista, e inevitablemente influye en el desarrollo del Derecho Internacional Moderno, el que alcanza su mayor auge en el siglo XX, con la constitución de la Liga de las Naciones, primero, y después con la Organización de Naciones Unidas. (47)

1.—Sujetos del Derecho Internacional.—En términos generales se piensa que únicamente los estados son sujetos del Derecho Internacional, porque sólo estos pueden ser partes en una controversia y comparecer ante la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, en el presente siglo, al concluir la última guerra mundial, se asentó el principio de que también los individuos pueden serlo, y de hecho son sujetos de las normas internacionales, aunque tengan que valerse del gobierno al que están subordinados para hacer valer esos derechos; no tienen personalidad procesal ante los organismos de la comunidad internacional, como tampoco la tienen los Estados miembros de una Federación y los nómadas salvajes que no han alcanzado la civilización y cierto grado de organización para pertenecer a ella, los grupos políticos, raciales y religiosos, las colonias y provincias, pero poco a poco las normas del Derecho Internacional abrazan en su contenido principios protectores de ese tipo de organizaciones e individuos que pasan a ser sujetos en sus diversas reglamentaciones. (48)

3.—El ilícito Internacional.—“Es toda violación de una obligación impuesta por una norma jurídica internacional, por el Estado que excediéndose en poder traspasa los límites que fija el derecho”. (49)

La Conferencia de La Haya de 1907 dejó asentado que los beligerantes que actúan en contra de lo establecido por los reglamentos de guerra están obligados a pagar compensaciones al Estado ofendido, y serán responsables por todos los actos depredatorios cometidos por los miembros de sus fuerzas armadas.

Constituyen ilícitos internacionales todos los actos de acción o de omisión que obligan a la responsabilidad de un Estado, expresión que no comprende ni debe equipararse con el crimen o delito internacional de guerra, o contra la humanidad, entre los que se encuentran la piratería,

47.—Op. Cit. PP. 11 y SS.

48.—Ibid. PP. 111 y SS.

49.—Ibid. P. 179.

el tráfico de esclavos, la guerra crimen, el genocidio, los que todo Estado tiene obligación de reprimir.

La responsabilidad del Estado puede ser directa o indirecta. La primera nace de los actos ilícitos realizados por sus órganos y funcionarios, en el ejercicio de sus funciones y obliga al Estado a compensar al ofendido en la misma medida del daño causado; la segunda surge de los actos de sus súbditos, incluidos los residentes extranjeros y obliga a la satisfacción de que los responsables serán conminados a la reparación, o en su defecto castigados.

4.—Imputabilidad.—La actividad del Estado se realiza por sus órganos y agentes administrativos o consulares, por lo que es necesario distinguir cuando un acto de los individuos puede imputarse al Estado.

Los actos por los que el Estado es responsable son todos aquellos que sus órganos ejecutan dentro del límite de su competencia y en el ejercicio de sus funciones, mismos que si llegasen a constituir la violación a una norma jurídica internacional, por culpable negligencia, como cuando se niega a aplicar las disposiciones de una ley internacional o al aplicarla le da una interpretación contraria a los tratados en perjuicio de los extranjeros, cuando sus tribunales judiciales niegan el acceso de éstos al procedimiento, no ponen a su alcance los medios necesarios para hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones que a los nacionales, y por no establecer la vigilancia necesaria para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades de los extranjeros y sus agentes diplomáticos. (50)

5.—Piratería y Policía del Mar.—“Piratería, en su acepción original, es todo acto no autorizado de violencia que comete un navío privado en alta mar contra otro barco, con el intento de realizar actos de depredación sobre la propiedad o violencia contra las personas”. (51)

Es un delito que solamente puede ser cometido por barcos privados y por corsarios cuando atacan a barcos inocentes. Los piratas son considerados enemigos de la humanidad y por ello todos los pueblos están interesados en que sean castigados severamente; pueden ser capturados legalmente en mar libre, por los navíos oficiales armados de cualquier país y llevarlos a su jurisdicción territorial, para ser sometidos a juicio

50.—Ibid. PP. 253 a 262.

51.—Ibid. P. 260.

ante sus tribunales, ya que, pese a que la libertad del mar excluye el ejercicio de la autoridad de cualquier Estado sobre los barcos que no estén bajo su soberanía, en tiempos de guerra los contendientes pueden bloquear parte del mar libre cercano a las costas y puertos del adversario, para visitar, inspeccionar y en su caso capturar a los que transporten contrabando de guerra; en 1930 el Comité Preparatorio Internacional para la Codificación de la Conferencia de La Haya, apuntó la necesidad de que las persecuciones iniciadas en aguas territoriales podían continuarse en alta mar y cesar solamente cuando el barco perseguido tocara aguas territoriales de su propio Estado.

No puede dárseles la categoría de piratas a los barcos insurgentes sino por el gobierno constituido del Estado a que pertenecen, nunca por los miembros de la Comunidad Internacional. Los barcos oficiales no pueden ser sujeto activo de este delito, porque si llegaran a cometer un acto ilícito injustificado la reparación se solicita al país de la bandera que el navío ostenta.

Objeto de la piratería son los barcos privados y oficiales, las personas y las cosas que se encuentren a bordo de la nave.

Sus presupuestos son: a) Constituir un acto ilegal de violencia; b) Realizado por barco privado contra otro de la misma categoría u oficial; y c) Efectuarse en alta mar. Este último presupuesto es el que da derecho a todas las naciones para que sus navíos oficiales puedan apoderarse del barco pirata y llevarlo a ser juzgado en sus tribunales de jurisdicción doméstica.

En 1937, con el Convenio de Lión se asimiló a los submarinos a barcos, para limitar el uso de armamentos que estos manipulaban y darles la calidad de piratas, en igualdad de circunstancias en las que se tenía a los barcos comunes y corrientes. Otro tanto sucedió respecto de las aeronaves en el Congreso Internacional del Comité Jurídico sobre Jurisdicción Criminal de Aviación, donde teóricamente se ha propuesto la solución de que el Estado subyacente es competente y tiene el derecho de conocer de los delitos cometidos a bordo de aeronaves, pero los perpetrados en el espacio aéreo que se extiende sobre el mar libre competen a quien ejerce actos de soberanía sobre la aeronave, al estado al que pertenece, sean actos civiles o penales.

6.—Contrabando.—El contrabando "consiste en aquellos artículos cuyo transporte por los neutrales hacia los enemigos es prohibido por los

beligerantes, no por que pudiera tratarse de un bloqueo sino porque se les considera objetables en sí mismos, ya que desde un punto de vista general o en lo particular es circunstancia de la guerra". (52)

Incluye los artículos destinados a los beligerantes para ser utilizados con fines militares en tiempo de guerra, y los que puedan usarse en tiempo de paz.

Grocio sin mencionar el concepto "contrabando", por que en su tiempo aun no se usaba, hizo la clasificación de los artículos transportados de un país a otro en: a) mercancías de carácter militar, armas y municiones; b) objetos sin relación alguna con la guerra, joyas y artículos de arte; y c) objetos de dudosa aplicación, como los barcos, dinero, alimentos, etc., con lo que dejó fijados los principios clasificatorios, antecedente de la Conferencia de Londres de 1909 que divide al contrabando en absoluto y relativo.

En el contrabando absoluto se comprenden todos aquellos artículos susceptibles de ser usados exclusivamente en actividades militares, siempre que su destino sea el enemigo; puede ser declarado de oficio, por el mero hecho de la guerra. La Conferencia de La Haya determinó en 1907 una lista en la que se incluían armas y municiones.

El contrabando relativo o condicional, comprende artículos de usos múltiples, sin excluir los fines militares, tales como los productos alimenticios y otros objetos que sirven indirectamente para el sostenimiento de la guerra.

La sanción al contrabando es la confiscación del barco con todo y cargamento, pero si éste ignoraba las hostilidades en el momento de la captura, no puede ser condenado sino al pago de una indemnización. (53)

7.—Crímenes de Guerra.—Todos los medios que los tratados no prohíben son lícitos y pueden ser empleados en la guerra. Entre los prohibidos encontramos el uso de gases venenosos y armas onvenenadas; matar o herir a traición; armas, proyectiles y materias que causen daños superfluos; el uso del pabellón parlamentario; destruir sin objeto la propiedad enemiga; atacar o bombardear aldeas o ciudades indefensas; etc., pero con lamentable frecuencia los ejércitos beligerantes violan tanto las disposiciones específicas establecidas en los tratados, como los principios del Derecho Internacional.

52.—Ibid. P. 505.

53.—Ibid. PP. 505 y 506.

En la Segunda Guerra Mundial la delincuencia alcanzó proporciones sin precedente; los países del Eje llegaron a tan monstruosos excesos que despertaron en todo el mundo el deseo vehemente de aplicar sanciones ejemplares a los responsables de estos atentados.

El Tratado de Versalles tomó en cuenta la posibilidad de castigar a los criminales de la guerra de 1914; hizo distinción de la culpabilidad del Emperador de Alemania y de las autoridades secundarias; se llevó a cabo acusación en contra del Emperador Guillermo II, por "ofensas a la moral suprema, la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados", (54) sin que se llegara a buen fin.

La doctrina internacional estima crímenes de guerra, no sólo a las violaciones cometidas por los miembros del ejército, sino también los actos criminales de los particulares, como el espionaje, la traición y el bandidaje, cuando son ejecutados de propia iniciativa; en estos casos la responsabilidad recae sobre los ejecutores, no sobre el Estado soberano.

Los individuos que realizan actos inhumanos en contra de los rehenes y prisioneros de guerra pueden ser capturados y sancionados por el Estado ofendido.

La antigua práctica de apoderarse de rehenes para asegurarse de que la guerra fuera conducida legalmente, trajo como consecuencia abusos y graves atentados en contra de los más elementales principios de humanidad, factores que influyeron en forma definitiva para la constitución del Tribunal Internacional de Nuremberg, para juzgar a los criminales Nazis de la Segunda Guerra Mundial, quienes fueron procesados y sentenciados por ofensas militares, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, para lo cual se otorgó competencia y jurisdicción a los gobiernos de cada Estado, para perseguir y castigar a esa clase de delincuentes en su propio territorio y conforme a sus leyes internas.

La acusación fue formulada por subyugación del pueblo alemán, por guerra de agresión y violación de la Ley Internacional; por esclavitud de los pueblos ocupados, persecución y exterminio de Judíos y Cristianos, bajo la consideración de que la forma en que un gobierno trata a sus habitantes en cierto modo y casos incumbe a los miembros de la sociedad internacional, lo que justifica su intervención; de manera que los Estados que no denuncian tales situaciones se convierten en encubridores de esos

54.—Ibid. PP. 531 y 55.

criminales, ya que el propósito de las persecuciones nazis toma el carácter de crimen en contra de las naciones, así como la guerra de agresión es violatoria de las obligaciones contractuales de los miembros de la sociedad, razones por las que interesan a toda la comunidad.

Estas consideraciones son la base de los nuevos principios de justicia que deberán tenerse presentes para su futura aplicación a los transgresores de las normas internacionales. (55)

8.—Jurisdicción Penal.—El Estado Mexicano tiene jurisdicción dentro de los límites de su territorio, considerado éste como el espacio total en el que el gobierno ejerce su soberanía; es decir, la parte continental, la insular, el mar territorial, el espacio aéreo, naves y aeronaves de su pertenencia y privadas que ostentan la bandera de México, de donde se sigue el principio de territorialidad de la jurisdicción. Hay disposiciones que dan competencia al Estado que debe y tiene el derecho de castigar a delinquentes extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad y el lugar de comisión del delito, cuando sea cometido contra mexicano si el acusado se encuentra en territorio nacional; cuando es cometido por mexicano contra mexicano; y, cuando es perpetrado en el extranjero por mexicano contra extranjero, siempre que no haya sido definitivamente juzgado en el país donde delinquiró. (56)

8.—CESAR SEPULVEDA

Este autor niega la existencia del orden jurídico internacional en la antigüedad porque no existieron comunidades jurídicamente organizadas; es decir, los Estados independientes son los que hacen posible el nacimiento del Derecho Internacional en Europa, a partir del siglo XVI; aunque tiene sus raíces en la Edad Media, solamente se manifiesta en su forma peculiar hasta el desmembramiento del Sacro Imperio Otomano y el descubrimiento de América, acontecimientos que marcan el inicio de esta disciplina jurídica, misma que se desarrolla en diversas etapas: (57).

a).—Primera.—Empieza con el Renacimiento y termina con la Paz de Westfalia; en ella se confunde la comunidad internacional con la comuni-

55.—Ibid. PP. 513 a 515.

56.—Ibid. PP. 161, 321 y 613.

57.—César Sepúlveda.—Derecho Internacional Público.—Edlt. Porrúa, S. A., Méx. 1973.

dad cristiana, pero allí nacen y se multiplican las incipientes instituciones y principios de convivencia internacional, así como los Estados van tomando conciencia de las ventajas que les aporta ser miembros de una misma familia universal.

b).—Segunda.—Comprende del Tratado de Westfalia a la Revolución Francesa; en ella se percibe un incremento de las actividades diplomáticas y tratados de comercio; se desarrolla la institución de neutralidad, se empieza a reglamentar lo relativo al contrabando de guerra; etc., se confirma el principio de la soberanía territorial en el pacto de Westfalia, y en el de Utrecht el principio del justo equilibrio del poder que se mantuvo hasta la época de las guerras napoleónicas; se estableció buen número de principios humanitarios para el tratamiento de prisioneros de guerra y heridos en campaña.

c).—Tercera.—Abarca de la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial; las guerras napoleónicas, pese a su trascendencia política, no trajeron ningún progreso notable en Derecho Internacional, sino a partir del Congreso de Viena que marca el esplendor de la diplomacia clásica y da paso al Derecho Internacional con las características que en la actualidad le conocemos; allí surge el Concierto Europeo, fundado en el principio del equilibrio del poder; surge después una corriente de opinión pública internacional y se desarrollan las instituciones de las represalias y el bloqueo; la intervención se instaure, desaparece la esclavitud, se suprime el corso y se admite el régimen internacional de navegación en los ríos; el sistema consular llega a su esplendor; se sientan las bases de solución pacífica de los conflictos internacionales; se crean los primeros organismos de carácter internacional y se instala el positivismo asentado en el concepto de soberanía absoluta del Estado.

d).—Cuarta.—Esta cuarta etapa comprende el período de tiempo que va de la Primera a la Segunda Guerra Mundial; es una época contradictoria en la que el Derecho Internacional se ve gravemente comprometido por el excesivo nacionalismo y la anarquía que desplazó temporalmente el señorío de la moral internacional, pero pronto vuelve a su cause inicial para crear nuevas instituciones que robustecen nuestra disciplina con la constitución de organizaciones internacionales, pero cuando parecía que todo era estable, al finalizar el período se encuentra de nuevo un súbito retroceso.

e).—Quinta.—Comienza con la Segunda Guerra Mundial y llega hasta nuestros días; en ella asistimos al enriquecimiento constante de normas

e instituciones que han desplazado a otras anacrónicas, que le dan un semblante diferente al Derecho Internacional, y que tal vez en el próximo siglo alcance la categoría de un auténtico derecho Universal. (58)

1.—Violación de Inmunidad Diplomática.—La Inmunidad es el derecho más antiguo de los diplomáticos que vino al Derecho Internacional como reacción contra la perniciosa costumbre de ajusticiar o aprisionar a los embajadores cuando surgía alguna disputa entre el país representado y el receptor del diplomático. Es un derecho que da a los diplomáticos las prerrogativas de no ser ofendidos, injuriados o perjudicados por particulares, ni perseguidos por los órganos del Estado donde desempeñan sus funciones; su violación implica la imposición de sanciones de cierta severidad que en nuestra legislación es de tres días a tres años de prisión y multa de cien a dos mil pesos.

2.—Secuestro de Aeronaves.—A partir de 1960 el apoderamiento ilícito de aeronaves se convirtió en un grave problema que hizo indispensable la creación de normas de carácter internacional para reprimirlo en forma multilateral a base de convenios, de donde surgió un intento para llevar a cabo la Convención sobre Delitos y Otros Actos cometidos a bordo de Aeronaves, celebrada en Tokio en 1963. (59)

Las partes en el pacto se obligaban a tomar medidas apropiadas para restituir el control del aparato capturado a su capitán, a devolver la carga y permitir a los pasajeros continuar su viaje en la medida y con la premura que fuera posible, así como a aprehender a los autores del delito.

A la Convención de Tokio siguió la de La Haya de 1970, sobre la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves; en ésta los signatarios se obligaban a instituir penas severas para el caso de apoderamiento; México es parte en ella, pero existe una gran diversidad respecto a las penas de un país a otro, lo que permite al delincuente elegir el de la más favorable.

Una convención más para la represión de actos de violencia en contra de la aviación civil, en proceso de ser aceptada, es la surgida de la Conferencia de Montreal de 1971; se fundamenta en la definición de los delitos contra las personas o en perjuicio de los aviones en vuelo y da oportunidad de acción legal internacional en caso de infracciones de esa naturaleza.

58.—César Sepúlveda.—Op. Cit. P.P. 190, 191.

59.—Ibid.

3.—Piratería.—De la Conferencia de Ginebra de 1959 fue aprobada la Convención sobre Alta Mar que representa adecuadamente el reconocimiento de las normas existentes en relación al mar abierto; se sostiene allí que el alta mar está abierto a todas las naciones y no puede ser objeto de apropiación por cualquiera de ellas; se reconoce la libertad de navegación, la de pesca, la de tender cables y ductos submarinos y la de volar sobre alta mar; se formulan reglas a las que debe sujetarse la navegación de los barcos, de guerra o mercantes, sobre la jurisdicción aplicable en caso de coalición, el delito de piratería y su persecución. (60)

4.—Responsabilidad Internacional.—El Estado es responsable por la promulgación de leyes contrarias al orden jurídico internacional establecido en los tratados y por omitir la expedición de una ley para la cual se haya comprometido por un pacto, por los ilícitos causados por sus tribunales judiciales al aplicar una ley internacional, un tratado que viole los convenios o las costumbres establecidas entre las naciones, pero para que se integre dicha responsabilidad es necesario que el acto considerado ilícito, lo sea conforme al Derecho Internacional Público y pueda ser imputado al Estado responsable. (61)

5.—Jurisdicción.—En el concepto de jurisdicción internacional quedan incluidos la costumbre, los tribunales de justicia que solamente difieren de los arbitrales por el carácter formal y orgánico de aquellos y la flexibilidad e imprevisión de éstos.

Jurisdicción es la solución de una disputa por el tribunal establecido y funcionando. El campo de acción del Tribunal Internacional de Justicia es limitado, pues sólo puede conocer de aquellas controversias surgidas entre miembros de la Sociedad de las Naciones; fuera de ello su jurisdicción es bastante específica y excepcional, por estar circunscrita al consentimiento de los Estados; no puede aplicarse compulsoriamente. O sea que sólo puede aplicarse a casos en los que el ofensor consienta; por que su eficacia está confiada a la buena fe del perdidoso, pero como quiera que sea, la Corte Internacional de Justicia representa el reconocimiento de una progresiva evolución; desde que los fundadores de la Organización de Naciones Unidas decidieron instaurarla la dotaron de un cuerpo judicial para garantizar la continuidad y la homogeneidad en la admi-

60.—Ibid. P. 198.

61.—Ibid. PP. 223 y 224.

nistración de la Justicia, para alcanzar la convivencia pacífica a través del funcionamiento de la norma jurídica.

La Corte Internacional de Justicia será el órgano principal de las naciones unidas. Está integrado por quince jueces, magistrados independientes, elegidos de entre las personas que gozan de alta consideración moral, juriscultores de reconocida competencia en la materia del Derecho Internacional, para dar sus soluciones que son de naturaleza meramente consultiva, excepcionalmente obligatorias, cuando los tratados consignan la Cláusula Opcional en la que los Estados pueden reconocer su obligatoriedad en cualquier tiempo. (62)

9.—QUINTILIANO SALDAÑA

Doctrinalmente el Derecho Penal Internacional aparece en 1802, cuando Bentham incorporó la expresión a la terminología jurídica. Desde entonces muchos autores han expuesto serias y versadas opiniones en pro y en contra de su existencia, hasta llegar a la distinción entre el Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, (63) a la vez que se ha hablado de crímenes de guerra como un concepto amplio que abarca los diferentes crímenes internacionales de, los que es pertinente establecer diferencias específicas entre los que atentan contra la paz, contra la humanidad y los de guerra. (64)

Quintano Ripolles en su Tratado de Derecho Penal Internacional, e Internacional Penal, dice Mario O. Folchi, (65) distingue que el verdadero Derecho Penal Internacional se integra por los delitos tipificados en los ordenamientos jurídicos nacionales de cada país, y que el Derecho Internacional Penal lo integran los delitos tipificados en las normas que emanan de la comunidad de naciones. De tal manera que existen delitos internacionales de elaboración interna, tipificados en las leyes nacionales como actos subjetivos de cada Estado, con el fin de tutelar los intereses jurídicos de la Comunidad Internacional; pero además hay delitos de ela-

62.—Ibid. PP. 302 y 303.

63.—Mario O. Folchi.—Los Delitos Aeronáuticos.—Edit. Astrea de Rodolfo Palma y Hnos. Buenos Aires 1970, PP. 189 y 190.

64.—Seara Vázquez Modesto.—Derecho Internacional Público.—Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1971, PP. 311 y 312.

65.—Mario O. Folchi.—Op. Cit. PP. 190 y 191.

boración internacional que surgen de los convenios celebrados entre varios países para la mutua protección de sus intereses jurídicos. Y, por último están los delitos internacionales tipificados en las normas penales emanadas de organismos internacionales o supranacionales, con o sin voluntad de los Estados.

Por su parte Jiménez de Azúa clasifica los delitos internacionales en: a).—Delitos de persecución Cosmopolita, cuando atentan contra los bienes jurídicos que en todas partes son tutelados, como el comercio internacional y las grandes vías de comunicación; las relaciones monetarias y del género humano, como la piratería, el tráfico de esclavos, menores y mujeres. b).—Delitos internacionales sin contenido político, son los que atentan contra las disposiciones dictadas para regular las relaciones entre Estados civilizados, como acontece con la ruptura de cables submarinos, el entorpecimiento de las actividades de salvamento, y los daños ocasionados a las señales fijadas para ese fin. c).—Delitos internacionales propiamente dichos, son los que tienen un contenido político y se refieren a asuntos que interesan a los Estados en particular como titulares de derechos y obligaciones internacionales, tal es el caso de la guerra de agresión. d).—Delitos contra la humanidad, recogidos y tipificados por las legislaciones nacionales de cada estado a partir de la Segunda Guerra Mundial. Y, e).—Crímenes de Guerra.

Por último, Quintiliano Saldaña en su obra "La Justicia Penal Internacional", (66) hace la estimación de que el crimen internacional debe apreciarse como un fenómeno colectivo y definirse políticamente como el resultado de actos ejecutados fuera de los límites geográficos de la soberanía de un Estado. Así tenemos: a).—Delitos extranacionales, en los que encuentra la piratería, el abordaje marítimo o aéreo y atentados contra el tráfico aeronáutico. b).—Delitos internacionales propiamente dichos, los constituyen los actos urdidos y perpetrados en territorio de diversos Estados, como el bandidaje internacional, el tráfico de mujeres y niños, el tráfico de opio, las publicaciones obscenas, el encubrimiento y la reincidencia internacionales. c).—Delitos interestatales o internacionales son los cometidos por los Estados entre sí como entidades con personalidad jurídica; entre estos tenemos la violación de compromisos internacionales, la amenaza, la agresión, la violación de las leyes de guerra, el con-

66.—Alberto G. Arce.—Derecho Internacional Privado.—Edit. por la Universidad de Guadalajara, México. 1973, P. 258.

trabando de guerra, la guerra crimen y el asesino colectivo. d).—Delitos contra el Derecho Internacional, antinacionales o contra el Derecho de Gentes, de los que no hace ejemplificación, pero que Alberto G. Arce, cuando hace mención de ellos en nuestro derecho positivo, dice que éste tipifica como delitos contra el Derecho Internacional los que Quintiliano clasifica como extranacionales y como crímenes contra la humanidad los que para el autor son interestáticos.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE LOS DELITOS INTERNACIONALES

1.—El ilícito Internacional; 2.—Concepto de Delito; 3.—Concepto de Delito contra el Derecho Internacional; 4.—Semejanza y diferencias entre el Delito y el Acto Ilícito; 5.—Semejanza y diferencias entre el ilícito Internacional y el Delito; 6.—Semejanzas y Diferencias entre el Delito Internacional y el Delito contra el Derecho Internacional.

1.—EL ILICITO INTERNACIONAL

Mucho se ha discutido en torno al problema del acto ilícito, sin que se haya llegado a establecer un criterio uniforme al respecto; pues de por sí existen escuelas y corrientes doctrinales de jurisprudencia que explican a su modo cada uno de los temas del derecho y que resulta sumamente difícil conciliar, pero por la brevedad de nuestro estudio no entraremos en amplias discusiones, para concretarnos a dar una somera idea de lo que se entiende como acto ilícito en general.

La doctrina predominante sostiene que se considera ilícita toda violación de una obligación impuesta por una norma jurídica; todo acto de acción u omisión que obliga a la responsabilidad de su autor; o sea, la conducta contraria a la prescrita por la norma jurídica; todo lo que se opone a una conducta obligatoria o prohibida por la norma, etc., es decir, el incumplimiento de la obligación que la norma jurídica impone a sus

destinatarios y que al incumplirla da lugar a que se le imponga una sanción. (1)

El concepto de acto ilícito es general, y su característica esencial es la de ser contrario a una Ley, del orden común, federal o internacional. Sin embargo es ilógico hablar de un ilícito común o federal como se habla de delitos del orden común y del orden federal; en cambio, es coherente la expresión ilícito internacional y por el contrario la doctrina aún se resiste a aceptar la existencia del delito internacional, porque se piensa que tales actos para ser internacionales deben ser cometidos por un Estado en contra de otro, considerados éstos como únicos sujetos del derecho internacional. Sin embargo, esta postura parece que quiere dar a las instituciones jurídicas un carácter subjetivo, porque los sujetos en sí mismos son la propia materia de la regulación jurídica y no las relaciones establecidas entre ellos que es el objeto de toda norma.

La materia de la que el Derecho Internacional se ocupa es la relación jurídica de los Estados como sujetos de derechos y deberes, pero esas personas no pueden ser a la vez objeto de las normas que han de oponer a los demás miembros de la Sociedad de las Naciones, tuteladoras de los derechos de igualdad, de autodeterminación, de guerra, de existencia, de neutralidad, de independencia, etc., alrededor de los cuales gira el interés de la materia y que los Estados hacen valer para seguridad de sus súbditos, tanto en el campo político como económico y social, ya que del respeto a los principios que alimentan esas instituciones depende la tranquilidad interna de los países, y la protección de los derechos humanos.

El ilícito internacional, es pues, la conducta que un Estado realiza en contravención de la establecida por una norma internacional; el incumplimiento de los deberes prescritos por esa norma, o la ejecución de actos que la misma prohíbe, cuya actualización origina la responsabilidad del ofensor de indemnizar al ofendido por los daños ocasionados, por los actos de acción o de omisión, con bienes de su propio patrimonio.

Por lo que respecta al delito internacional, éste no puede ser perpetrado por la persona jurídica Estado, porque, por una parte dejaría de ser soberano, y por la otra debe tomarse en cuenta que no tiene voluntad propia; aunque se puede discutir que la persona jurídica la representan los hombres, no es el hombre el Estado, y pese a que éste tiene sus pro-

1.—Hans Kelsen.—Teoría Pura del Derecho.—Traducción de Moisés Nlve.—Temas Eudeba.—Edit. Universitaria.—Buenos Aires 1968; PP. 87 a 89.

pios órganos no pueden estimarse pies o manos que pueda mover a su antojo, puesto que toda su actividad se lleva a cabo siguiendo los lineamientos normativos de su propia legislación; además de que el Estado en sí es un órgano y no un Super-hombre con mentalidad y facultades innatas, pues como por allí se dice, "el hombre nace", pero el Estado se hace, y si los hombres que lo representan en sus funciones perpetran algún delito, sea común, federal o Internacional, lo prudente es que pierda sus derechos como tal y se le sancione por los órganos competentes, porque si se sancionara al Estado, seguro es que se sancionaría a justos por pecadores.

El hombre es producto natural y el estado es producto social que emerge de la naturaleza racional del hombre, con cuerpo ficticio, pues no tienen manifestación corporal sino en los titulares de sus órganos que fueron creados para llevar a cabo los fines específicos de convivencia social jurídicamente organizada. Por tales razones, el Estado en sí no puede cometer delito alguno; quienes pueden hacerlo son los hombres que representan a la entidad, y cuando esto acontece deben ser excluidos del servicio público y sancionados por el Estado que sigue subsistiendo mientras pasa su momento histórico.

Decir que un Estado delinque contra otro Estado en el ámbito internacional, sería como decir que una familia delinque contra otra familia en el ámbito local. Pensar que delito internacional es el que comete un Estado contra otro de la Sociedad de las Naciones, es como si pensáramos que los delitos cometidos por una familia contra otra, dentro de un país, son delitos familiares, con lo que llegaríamos a la conclusión de que la sanción debería ser decidida por la perjudicada, como en la época de la venganza privada, y lejos de atender a la objetividad de la pena para definirlos, estaríamos a la subjetividad, elemento que precisamente se ha destacado para hacer la estimación de internacionalidad del delito y que también ha servido para descartar la posibilidad de su comisión.

Por nuestra parte creemos que el Estado no puede ser a la vez sujeto y objeto del Derecho Internacional y de las relaciones jurídicas con los demás Estados; es sujeto en cuanto a que es titular de deberes y derechos, como todos sus iguales, pero el objeto de todos ellos es el de tutelar los bienes jurídicos inherentes a la naturaleza humana, mismos que a nuestra manera de ver son de carácter universal, imprescriptibles e inalienables, como la vida, la libertad y la integridad; pero además, tiene el deber de tutelar otros bienes de tipo económico que dan respaldo y

sirven para fortalecer los que antes mencionamos, tales como la propiedad y la solidaridad, que influyen decisivamente en la seguridad del individuo y de la sociedad.

De allí que el Estado no puede ser sujeto activo ni objeto de delitos. Puede ser sujeto pasivo, pero el objeto lo serán siempre sus bienes jurídicos, ya que cuando el titular de un órgano realiza un acto de esa naturaleza lo que hace el Estado es extirparlo de su organización para fincarle la responsabilidad que resulte de su conducta.

Luego, el ilícito internacional tiene como sujetos activo y pasivo a los Estados; las contravenciones que lo constituyen son leves o culposas; su sanción de tipo económico, lo cual sucede con las infracciones de los reglamentos administrativos que nunca tienen impuesta una pena corporal.

2.—CONCEPTO DE DELITO

Debido a la diversidad de elementos empleados en la conceptualización del delito, no existe un criterio uniforme en cuanto a su definición; cada autor expone su propio punto de vista, con más o menos precisión respecto de los demás, pero sin apartarse de los factores esenciales que han de tomarse en cuenta.

De acuerdo con Mario O. Folchi (2) Beling define el delito como "la acción típica antijurídica y culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de punibilidad"; de suerte que la infracción lesiona a la norma jurídica cuando llena las condiciones del tipo, porque éste solamente prescribe lo que la norma valora.

Para Mayer, desde el punto de vista formal "Delito es un acontecimiento típico antijurídico e imputable". (3) y, desde el punto de vista material "es un acontecimiento imputable que corresponde a un tipo legal y es materialmente contrario a una norma de cultura, reconocida por el Estado".

Francisco Carrara dice que el delito es "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resul-

2.—Mario O. Folchi.—Los Delitos Aeronáuticos.—Edit. Astra de Rodolfo de Palma y Hnos.—Buenos Aires. 1970, PP.12.

3.—Op. Cit.

tante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (4)

Según Rafael Garófalo, "es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (5)

Mezgar, define al delito en los mismos términos en que lo hace Beling.

Eugenio Cuello Calón, lo conceptúa formalmente como la "acción prohibida por la Ley bajo la amenaza de una pena". (6) Desde el punto de vista substancial "Es un acto humano, antijurídico, típico y culpable, sancionado con una pena".

Para Jiménez de Azua, "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometido a una sanción penal". (8)

Por último, el Código Penal Mexicano en su artículo 7o. expresa que el "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes".

Como podemos observar en cada una de las anteriores definiciones hay alguna diferencia respecto de las demás, pero casi todas coinciden en que el delito es acción típica, antijurídica y culpable a la que se antepone una sanción, de donde se concluye que no hay una universalidad de criterio sobre esta debatida cuestión. Sin embargo, podemos decir, por nuestra parte que delito es todo acto humano que es contrario al derecho, considerado este como atributo exclusivo del hombre, ya que no es lo mismo que la Ley, pues ésta es la tuteladora de aquel y puede pensarse que es derecho positivo, pero en realidad no es más que una norma formal que protege un derecho en determinado tiempo y espacio.

El derecho en sí es un valor que tiene su expresión final en la justicia y la equidad, mismas que son protegidas por la ley positiva, pero que la falta de ésta no implica la pérdida del derecho que queda protegido por sus propios principios generales.

4.—Fernando Castellanos.—Lineamientos de Derecho Penal.—Edit. Porrúa, S. A.—Méx. 1969; PP. 119 y 120.

5.—Op. cit.

6.—Eugenio Cuello Calón.—Derecho Penal.—Edit. Nacional, S. A. de R. L., PP. 255 y 256.

7.—Op. Cit.

8.—Jiménez de Azua.—La Ley y el Delito.—Edit. Hermes 4a. Edic. Méx. 1963 P. 207.

3.—CONCEPTO DE DELITO INTERNACIONAL

Si encontramos discrepancias en cuanto a la formulación del delito como concepto jurídico universal, es múltiple la problemática que presenta la definición del delito internacional, pero no es remoto que al resolverse la incógnita llegue a comprenderse en un mismo concepto a todas las formas de actos con tales caracteres.

Tal vez por lo arriesgado que resulta tratar el tema, no encontramos hasta ahora un concepto firme de lo que se entiende por delito internacional y si atendemos a las definiciones que exponemos en el inciso anterior, podemos distinguir claramente que no hubo esta clase de delitos, sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial, porque antes no se habían tipificado en una Ley penal de vigencia internacional. De suerte que por no haber tipo no había delito.

Por otra parte debemos percatarnos de que el delito internacional no es el acto típico, antijurídico y culpable, imputable a un Estado o Nación, sino que siempre será imputable a uno o varios hombres que excediéndose en sus derechos transgreden la Ley que protege las instituciones de un país, de cuyo gobierno no son súbditos.

Quintillano Saldaña (9), señala que el delito internacional debe apreciarse como un fenómeno colectivo y definirse políticamente como el resultado de actos ejecutados más allá de los límites geográficos de la Soberanía del Estado.

Quintano Ripolles (10) deja entrever que delitos internacionales son los que tipifican las normas penales emanadas de los organismos internacionales o supranacionales, con o sin voluntad de los Estados. Y par Jiménez de Azúa (11) son delitos internacionales aquellos que atentan contra bienes jurídicos tutelados en todas partes y que por tales razones su persecución es cosmopolita; pero son también internacionales los delitos que tienen un contenido político y se refieren a asuntos que interesan a los Estados como personas jurídicas en particular, como titulares de derechos y obligaciones internacionales.

9.—Alberto G. Arce.—Derecho Internacional Privado.—Edit. por la Universidad de Guadalajara.—México 1973. P. 258.

10.—Mario O. Folchi.—Op. cit. PP. 190 y 191.

11.—Mario O. Folchi.—Op. cit. PP. 190 y 191.

Nos atrevemos a pensar, por no hacer un análisis exhaustivo de este apartado, que delito internacional es la acción humana, individual o colectiva, contraria al Derecho Internacional, lesiva de los bienes jurídicos universales y punible o perseguible por el gobierno de todas y cada una de las naciones de la comunidad de Estados.

La apreciación de Quintiliano Saldaña resulta infundada, porque más allá de los límites geográficos de la Soberanía del Estado se puede cometer un homicidio de mexicano contra mexicano, entre otros casos, sin que por ello se pueda dar al delito un matiz internacional.

La postura de Quintano Ripolles parece acertada a simple vista, pero carece de solidez porque la existencia de un organismo internacional o supranacional con facultades de tal índole hace desaparecer la soberanía de las naciones para dar paso a un Estado único, a una confederación universal, en la que dejaría de tener sentido el Derecho Internacional que en lugar de tal nominación merecería la de derecho federal.

Es más acertada la definición de Jiménez de Azúa, porque nos habla de la protección de bienes jurídicos que a todos los Estados interesan, y por tanto pueden perseguirse y ser sancionados por cualquiera de ellos, en cualquier parte del orbe.

4.—CONCEPTO DE DELITO CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

Delito contra el derecho internacional es todo acto violatorio de los derechos a un Estado como tal, frente a otro Estado.

Las relaciones internacionales implican toda una gama de derechos y obligaciones que los Estados tienen que cumplir entre sí, tales como el derecho de representación de sus órganos en el territorio y estructura de los demás miembros de la Comunidad Internacional, el derecho de la guerra, el de la paz, el de independencia, el de autodeterminación, los derechos patrimoniales sobre el mar territorial y el espacio aéreo, etc.

En pocas palabras todos los derechos inherentes a su calidad de soberanos que de acuerdo con una recta ética internacional deben ser protegidos recíprocamente por todos los Estados, a la vez que todos están obligados a respetar los derechos de los demás, ya que su violación da lugar a la responsabilidad del ofensor, misma que puede llegar a consti-

tuir algún delito como el de agresión, la violación de inmunidades diplomáticas, la violación de compromisos internacionales, sin que esto quiera decir que sea sujeto activo el Estado ofensor, sino más bien el grupo de individuos cuyas conductas traspasan los límites marcados por el derecho de las naciones y que el Estado puede sancionar e imponer al transgresor la obligación de reparar el daño causado al ofendido. De manera que la responsabilidad final recae sobre el hombre, ya que el Estado puede aplicar la sanción establecida en su orden jurídico interno, lo que quiere decir que cuando mucho se convierte en sujeto activo indirecto de la responsabilidad penal por negligencia o descuido en la aplicación de su legislación doméstica.

En caso de ser el Estado sujeto activo, como cuando se trata de la agresión, la violación de las leyes de guerra y de compromisos internacionales, la sanción máxima que el agresor puede recibir es la guerra, lo que da a la pena cierto carácter de venganza, debido a que no hay órganos internacionales capaces de imponer la sanción adecuada, ya que los propios contendientes se hacen justicia de modo propio. Pero en realidad no puede afirmarse con todo rigor que tales situaciones constituyan en sí un delito internacional o en contra del Derecho Internacional porque la violación de todos esos derechos más bien se convierte en complejos medios que desembocan en la comisión de los delitos y que por hacer uso de nefastos instrumentos para su realización, constituyen precisamente el delito internacional, por la magnitud de los daños que causa el medio de ejecución que en ningún momento puede dejar de interesar a la humanidad entera, por lo menos en lo que va del Estado moderno.

5.—SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO Y EL ACTO ILÍCITO

No existe duda alguna de que entre los diversos conceptos de que hablaremos, en este apartado y los subsecuentes, existe mucho de común, pero a la vez hay grandes diferencias, las que trataremos de exponer a continuación, respecto del delito y del acto ilícito, del ilícito internacional y el delito; del delito internacional y el delito contra el Derecho Internacional.

SEMEJANZAS

Delito

- 1.—Es un acto humano.
- 2.—Contrario de una Ley.
- 3.—Tiene aparejada una sanción.
- 4.—Su actualización implica la lesión de un derecho.
- 5.—Es un acto deliberado o culpable.
- 6.—Acto de acción o de omisión.
- 7.—Sujeto pasivo, es la persona física o jurídica.
- 8.—Objeto material, personas o cosas.

Acto ilícito

- Es un acto humano.
- Contrario de una Ley.
- Tiene aparejada una sanción.
- Su actualización implica la lesión de un derecho.
- Es un acto deliberado o culpable.
- Acto de acción o de omisión.
- Sujeto pasivo, es la persona física o jurídica.
- Objeto material, personas o cosas.

DIFERENCIAS

- 1.—Es un acto antijurídico.
- 2.—Es típico.
- 3.—Contrario de una norma de Derecho Natural.
- 4.—Daño material irreparable.
- 5.—Se persigue de oficio.
- 6.—Se le opone una sanción penal de tipo económico o corporal.
- 7.—Nace de una Ley superior u ordinaria.

- Es un acto ilegal.
- Es formal.
- Contrario de una norma de derecho formal.
- Daño material reparable en forma convencional.
- Perseguido a petición del ofendido.
- La sanción es de tipo civil y puramente económica.
- Nace de un reglamento.

- 8.—Su objeto es un bien jurídico material o de valor ético social.
- 9.—Su represión es de orden público.
- 10.—Establece una relación jurídica entre el sujeto activo y el Estado, excepcionalmente con el sujeto pasivo.
- 11.—Causa un daño material o humano.
- 12.—Es intrínsecamente injusto.
- 13.—Su persecución es obligatoria.
- 14.—El daño material es cuantioso.
- 15.—Sujeto activo, es la persona física.
- 16.—El sujeto activo no puede eximirse de la responsabilidad.
- 17.—La sanción debe ser cumplida por su autor.
- 18.—El cumplimiento de la sanción es personal.

Su objeto es económico material.

No es reprimible.

Establece una relación jurídica entre las partes interesadas, sujeto activo y sujeto pasivo.

Causa un daño material.

Es extrínsecamente injusto.

Su persecución es potestativa.

El daño material es mínimo.

Sujeto activo puede ser la persona física o la persona jurídica.

El sujeto activo puede ser eximido de la responsabilidad.

La sanción puede pagarla una tercera persona.

El cumplimiento de la sanción puede ser personal, solidaria o subsidiaria.

6.—SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL ILICITO INTERNACIONAL Y EL DELITO

SEMEJANZAS

Ilícito Internacional

- 1.—Es un acto humano.
- 2.—Violatorio de una norma jurídica.

Delito

- Es un acto humano.
- Violatorio de una norma jurídica.

- 3.—Acto perpetrado a nombre del Estado.
- 4.—Ejecutado por un hombre en calidad de órgano.
- 5.—Trae aparejada la obligación de reparar el daño causado.
- 6.—Sujeto pasivo el Estado.

Acto perpetrado a nombre del Estado.

Ejecutado por un hombre en calidad de órgano.

Trae aparejada la obligación de reparar el daño causado.

Sujeto pasivo el Estado.

DIFERENCIAS

1.—Acto humano violatorio de una norma jurídica de Derecho Internacional.

Acto humano violatorio de una norma jurídica de Derecho Natural.

2.—Es un acto ilegal.

Es un acto antijurídico.

3.—Acto ejecutado por órganos del Estado.

Acto ejecutado por órganos de Estado o particulares.

4.—Se le opone una sanción económica.

Se le opone una sanción corporal.

5.—Es imputable al Estado.

Imputable a los funcionarios del Estado o a los particulares.

6.—Los daños son económicos.

Los daños son humanos.

7.—Afecta bienes materiales.

Afecta bienes sociales y humanos de la colectividad universal.

8.—Admite arreglo convencional.

No admite arreglo.

9.—Sujeto activo el Estado.

Sujeto activo titulares de los órganos de Estado o particulares.

10.—La sanción la cumple el Estado, excepcionalmente los particulares.

La sanción la cumple el autor del acto, excepcionalmente el Estado.

- | | |
|--|--|
| 11.—Titular de la acción, el ofendido. | Titular de la acción los tribunales de mayor jerarquía o especiales del lugar donde se perpetra. |
| 12.—Procedimiento convencional o arbitral. | Procedimiento coactivo, local o internacional. |
| 13.—Bienes lesionados, el patrimonio del Estado. | Bienes lesionados, múltiples. |

7.—SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO INTERNACIONAL Y EL DELITO CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

SEMEJANZAS

Delito Internacional	Delito contra el Derecho Internacional
1.—Es un acto humano.	Es un acto del Estado.
2.—Violatorio de una norma jurídica internacional.	Violatorio de una norma jurídica internacional.
3.—Es irreparable.	Es irreparable.
4.—Lesionador de un derecho.	Lesionador de un derecho.
5.—Es un acto deliberado o culpable.	Es un acto deliberado o culpable.
6.—Acto de acción o de omisión.	Acto de acción o de omisión.
7.—Sujeto pasivo, persona física o jurídica.	Sujeto pasivo, persona física o jurídica.
8.—Objeto material, personas o cosas.	Objeto material, personas o cosas.
9.—Sanción económica o corporal.	Sanción económica o corporal.
10.—Su represión es de orden público.	Su represión es de orden público.
11.—Perseguible de oficio.	Perseguible de oficio.

- 12.—Titular de la acción, en principio lo es el órgano de mayor jerarquía del país de la comisión.
- 13.—Competencia jurisdiccional del órgano local o internacional.

Titular de la acción, en principio lo es el órgano de mayor jerarquía del país de la comisión.

Competencia jurisdiccional del órgano local o internacional.

DIFERENCIAS

- | | |
|--|--|
| 1.—Es un acto violatorio de una norma jurídica de Derecho Natural. | Es un acto violatorio de una norma jurídica de Derecho Diplomático. |
| 2.—Sujeto pasivo directo, el hombre. | Sujeto pasivo directo, el Estado. |
| 3.—Sujeto pasivo indirecto el Estado. | Sujeto pasivo indirecto el individuo. |
| 4.—Sujeto activo el Gobierno de un Estado o los particulares. | Sujeto activo el Gobierno de un Estado . |
| 5.—Bienes jurídicos protegidos, múltiples. | Bien jurídico, unitario. |
| 6.—Objeto material, la vida, la seguridad, la integridad, etc., del género humano. | Objeto material, la persona representante de un Estado en otro Estado. |
| 7.—Objeto formal, no tiene. | Objeto formal, las relaciones internacionales. |
| 8.—La sanción es predominantemente corporal. | La sanción puede ser económica o corporal. |
| 9.—Jurisdicción, predominantemente internacional. | Jurisdicción, predominantemente doméstica. |
| 10.—Localización geográfica definida o indefinida. | Localización geográfico definida. |

11.—Acto premeditado.

El acto puede ser o no premeditado.

12.—Lesivo de los derechos de la humanidad.

Lesivo de los derechos de los Estados. /

CAPITULO IV

ELEMENTOS DE LOS DELITOS INTERNACIONALES

1.—Sujeto Activo; 2.—Sujeto Pasivo; 3.—Sujeto Titular de la Acción Penal; 4.—Imputabilidad; 5.—Antijuridicidad; 6.—Objeto del Delito; 7.—La Conducta; 8.—Resultado; 9.—Punibilidad; 10.—Tipicidad.

1.—SUJETO ACTIVO

El sujeto activo en los delitos internacionales, a primera vista, se piensa que es un Estado que atenta en contra de otro, sin embargo, eso no es posible porque el Derecho Penal, sea Internacional o local, regula esencialmente conductas humanas, mientras que la del Estado es por autonomía formal u orgánica; además de que la comisión de un delito implica la existencia de los sentidos naturales y de la acción deliberada o culposa de un cuerpo que funciona en su totalidad para lograr el objetivo fijado, elementos de los que carece el Estado, ya que éste es considerado como un grupo humano sedentario, jurídicamente organizado, de donde resulta efectivamente un ente jurídico integrado por tres elementos que son: hombre, territorio y gobierno, que no pueden actuar en su totalidad para la realización de ese tipo de actos.

El Estado es una estructura jurídica de carácter político social y el hombre es una estructura orgánica de carácter natural que puede existir independientemente del Estado, mientras que éste carece de existencia fuera del hombre que es quien integra la sociedad universal.

En consecuencia, el Estado es creado por el hombre, para fines específicos que de ninguna manera, y en ningún tiempo, ha perseguido organizarlo para delinquir, sino para la preservación de su género, de sus tradiciones sociales, culturales y humanas, de donde resulta que la voluntad del ente jurídico está determinada por la de sus creadores y definida plenamente para hacer el bien y compartir el mal.

Por tales razones es infundada la tendencia de atribuir al Estado la comisión de actos delictivos, ya que, en todo caso, quienes los perpetran son los titulares de sus órganos y para reprimirlos existen, por ejemplo en México, disposiciones legales que establecen formas especiales para sancionar a los individuos que desde un puesto de carácter oficial llegan a cometer algún delito. Así llegamos a la conclusión de que el sujeto activo del delito es el individuo aislado o agrupado en complicidad, particular u oficial, y que no puede sancionarse corporalmente al Estado porque su personificación carece de materialidad. Por otra parte, las sanciones aplicables al Estado por la comisión de delitos perpetrados por los titulares de sus órganos, no es sino represalia o venganza de parte de otros Estados que no han alcanzado a vislumbrar el fondo del problema o que tal vez esa forma de actuar le reporta utilidad económica. Así pues el sujeto activo de todo delito es el ser humano con voluntad propia que emana de su interior, sin estar sujeta a confrontación ni discusión alguna; y, cuando mucho el Estado es sujeto activo indirecto de los delitos internacionales, por no prever ni reprimir tales actos dentro de su jurisdicción; es decir, que por negligencia u omisión puede convertirse en sujeto activo al no promulgar las leyes represivas necesarias o promulgarlas en forma opuesta a lo establecido por la norma jurídica internacional. (1)

2.—SUJETO PASIVO

Siempre, y con justa razón, la doctrina predominante ha sostenido que el sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido por la norma, de donde se infiere que el Estado como sujeto de derechos y de obligaciones constantemente se ve lesionado por actos de particulares o

1.—González Campos José Luis.—Los Delitos en Derecho Internacional Público.—Tesis Profesional.—Universidad de Guanajuato.—México 1970; PP. 25 a 29.—Cuello Calón Eugenio.—Derecho Penal, Editora Nacional, S. A., de R. L. PP. 277, 290 y 292.

de los gobiernos de otros Estados que rebasan lo humanamente justo y tutelado por la Ley local o Internacional. (2)

La piratería, la violación de inmunidades, la violación de neutralidad, la violación de derechos y deberes de humanidad, el genocidio, etc., convierten al Estado en sujeto pasivo del delito internacional, porque con ello se ve lesionado en sus bienes jurídicos que de antemano se presume están protegidos por la legislación, la cortesía y la costumbre internacionales, consideradas éstas últimas como fuentes directas del orden jurídico internacional; de manera que en este caso el hombre se convierte solamente en sujeto pasivo indirecto del delito; es decir, sucede lo contrario de lo acontecido cuando se examina al sujeto activo.

3.—SUJETO TITULAR DE LA ACCION PENAL

Como no existe un sistema unitario del Derecho Penal, de país a país difieren las formas de represión y de persecución de los delincuentes; pues de acuerdo con González Bustamante, (3) la acción penal corresponde originalmente a la sociedad y se ejercita por los órganos del Estado creados ad hoc, que pueden actuar guiados por el principio de oficialidad o el de disposición, mismos que han ganado simpatía hasta en los países tradicionales como Inglaterra, por su utilidad práctica que sirve para evitar la falta de cohesión jurídica al ejercitarla.

En Derecho Mexicano se reconoce el principio de monopolización de la acción penal por parte del Estado, de acuerdo con el artículo 21 de nuestra Constitución Política.

Los órganos del ejercicio de la acción penal pueden clasificarse en cinco grupos: 1o.—Un funcionario de Estado, México; 2.—Pluralidad de órganos, Francia y Alemania; 3.—El ofendido, en delitos de querrela necesaria; Subsidiaria de los órganos del Estado; 4.—Los ciudadanos; 5.—Los Sindicatos, de acuerdo con González Bustamante.

Ciudadanos, Roma antiguamente, Inglaterra en la actualidad; Francia y Alemania, Ministerio y otros organismos estatales; España, acusación estatal privada y popular.

2.—Castellanos Tena Fernando.—Lineamientos Elementales de Derecho Penal Mexicano.—Edit. Porrúa, S. A.—México 1969; P. 146.—Cuello Calón Eugenio.—Op. cit. páginas 290 y 292.

3.—González Bustamante Juan José.—Principios de Derecho Procesal Mexicano.—Edit. Porrúa, S. A., México 1975; PP. 45 a 64.

El titular de la acción penal, debe actuar de manera imperativa, si los requisitos para promoverla se encuentran satisfechos y ello evita la vendeta.

Nuestro derecho instituye al Ministerio Público como sujeto titular de la acción penal y tiene como antecedentes: En Grecia un ciudadano (temosteti) que lleva la voz de la acusación ante el Tribunal de los Hellas; en Derecho Atico el ofendido por el delito ejercitaba la acción ante los tribunales; en Roma primero fue ejercitada la acción por los ciudadanos, después se instituyó la acción popular, posteriormente hubo magistrados encargados de ejercitarla y finalmente existieron los procuradores con el mismo fin.

El período de acusación estatal es producto de la Revolución Francesa de 1793, en cuya Constitución se estableció la monopolización de la acción penal en el rey, quien era el único que podía ejercitarla. Actualmente casi todos los países han consagrado la institución del Ministerio Público; Bélgica, Suiza, Alemania, Austria, Hungría, Holanda, Noruega, Escocia, Irlanda, Polonia, Turquía, Bulgaria, Checoslovaquia, Grecia, Portugal, Rumanía, Japón, China, los Estados Unidos de Norteamérica y los países sudamericanos, todos ellos la han adoptado. De lo expuesto deducimos que el titular de la acción penal es el Estado y que para su ejercicio deposita dicha función en órganos especiales que como lo hemos mencionado, en casi todos los países es el Ministerio Público, con cierto margen de disponibilidad por parte del ofendido.

Sin olvidar que en todos los casos enumerados se hace referencia a situaciones de carácter local, no podemos pasar inadvertido que la acción penal es unilateral y aunque haya cientos de tipos delictivos una vez cometido el acto la acción es única. Sin embargo es de entenderse que en el caso de los delitos internacionales los países signatarios de las convenciones que buscan reprimirlos deben valerse de sus propios órganos de acusación, siguiendo el orden jerárquico de su organización, y para los delitos que no tienen una localización precisa el Tribunal Internacional cuenta, como en Nuremberg, con un Fiscal General encargado de hacer la acusación. (4)

Respecto del Derecho Penal Mexicano no existe duda que cuando se trate de delito del género internacional será sujeto titular de la acción

4.—Sánchez Larros Eligio.—El Genocidio, Crimen contra la humanidad.—Edic. Botas.—México 1966.—Página 29.

penal el Ministerio Público Federal, y que para la persecución de los delincuentes son auxiliares las autoridades del orden común y militar.

4.—IMPUTABILIDAD

La imputabilidad se refiere a un modo de ser del agente; a un estado espiritual que tiene como fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas para ser responsabilizado legalmente de un acto. Es la atribución que se hace de un hecho ilícito a un individuo para hacerle sufrir las consecuencias.

Responsable, dice Eugenio Cuello Calón (5) es el individuo que goza de plenas facultades físicas y psíquicas y usando de ellas actúa en forma contraria de un mandato legal. Se apoya en el libre albedrío que es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre, dice Jiménez de Azúa, (6) lo que nos lleva a pensar que el Estado no puede ser sujeto activo del delito, sino en forma indirecta; en cambio sí pueden ser los titulares de sus órganos porque tienen voluntad propia y libre albedrío.

5.—ANTI JURIDICIDAD

La antijuridicidad, desde el punto de vista de Fernando Castellanos Tena (7), es la cualidad de la conducta humana de ser dirigida en un sentido contrario del permitido por la norma jurídica; contradicción objetiva de los valores estatales, salvo que esté protegida por una causa de justificación que evite la responsabilidad por contradecir un mandato del poder público

Jiménez de Azúa, (8) dice que lo antijurídico es lo contrario al derecho, lo injusto; o sea, que es conducta antijurídica aquella que no puede ser reconocida como medio justo para llegar a un fin también justo.

Por último, Cuello Calón, sostiene que la antijuridicidad es la cualidad de una conducta de estar encaminada en sentido contrario al dere-

5.—Cuello Calón Eugenio.—Derecho Penal.—PP. 359.

6.—Jiménez de Azúa.—La Ley y el Delito.—Edit. Hermes.—4a. Edic.—México 1963. PP. 325 y 326.

7.—Castellanos Tena Fernando.—Op. cit. P. 169.

8.—Jiménez de Azúa.—Op. cit. P. 367 y 380.

cho; es la oposición de una conducta lesiva en contra de una norma de Derecho Penal. (9)

Nos abstenemos de mencionar la antijuridicidad respecto del delito Internacional, porque de por sí se entiende que lo contrario del derecho lo es desde el momento en que se le opondrá, sin importar la rama de éste, sino el ámbito territorial de validez de las normas jurídicas.

6.—OBJETO DEL DELITO

El objeto de un delito puede ser material o jurídico, en todos y cada uno de los tipos específicos.

En términos generales, el objeto material es la cosa misma sobre la que recae el daño o la lesión y en éste se ubican desde la persona hasta las cosas, la sociedad y el Estado. (10)

El objeto jurídico es el bien tutelado por el derecho y que el hecho punible lesiona; en él quedan comprendidas la vida, la seguridad, la libertad, la integridad, la propiedad, etc., en lo que coinciden casi todos los autores.

En cuanto a los delitos internacionales el Derecho Penal tutela la vida, la libertad, la seguridad exterior de la nación, la integridad del territorio nacional, la propiedad de sus bienes patrimoniales, etc.

7.—LA CONDUCTA

Es uniforme la tesis que sostiene que la conducta es el hacer o no hacer, actuar o abstenerse de obrar; es la acción u omisión, es el comportamiento humano voluntario, positivo, o negativo, encaminado a un propósito deliberado del hombre que es el único sujeto que realiza actos de relevancia jurídica como sujeto activo de infracciones penales, porque puede ejecutarlas libre y voluntariamente, con conocimiento de lo que hace, porque para todo hecho punible la voluntad es un elemento de la conducta que en la condición interna del individuo sirve para determinar su culpabilidad, por lo que con ello se descarta la posibilidad de que el ente jurídico Estado puede delinquir sin tener voluntad propia. (11)

9.—Cuello Calón.—Op. cit. PP. 310 y 311.
10.—Cuello Calón.—Ibid. P. 292.—Castellanos Tena.—Ibid. P. 146.—Flores Castro Altamirano Enrique.—El Delito de Terrorismo.—Tesis profesional U.N.A.M., 1963, PP. 51.
11.—Castellanos Tena.—Ibid. PP. 141 a 143.—Cuello Calón.—Ibid. 259.

8.—EL RESULTADO

Resultado es el daño ocasionado con un acto delictivo, es el cambio o mutación material del mundo exterior, de la moral; es el peligro corrido, las lesiones, la muerte, la pérdida de la libertad, de la tranquilidad, de la seguridad, de la integridad, etc., que independientemente de la intención del sujeto activo constituye el delito aunque no lo haya deseado. (12)

9.—PUNIBILIDAD

La punibilidad es esencialmente la acción, por parte del órgano competente, de perseguir al individuo que con su actuación antijurídica causa una lesión, jurídica o material, por la que debe responder en el momento en que le sea imputable, por obrar en forma delictiva y con conocimiento de que ocasiona un daño. (13)

10.—TIPICIDAD

Reservamos para el último apartado de este capítulo la tipicidad, por ser uno de los elementos que, pese a que es fundamental en Derecho Penal, interno o internacional, las naciones lo han descartado, cuando se ha presentado el caso concreto de juzgar a criminales autores de los delitos internacionales, porque respetables juristas han apuntado que en tales casos, por convenir a la moral, a la ética y a la justicia internacionales, no es necesario que el delito esté tipificado en leyes promulgadas con anterioridad al hecho; es decir, que no es aplicable el principio "Nullum crimen nulla poena sine lege", porque se juzgan no con base en el derecho, sino con base en la justicia.

Con ello se ha omitido la aplicación de los principios de tipicidad, de irretroactividad de la ley, y del tribunal previamente establecido. Han adecuado el tipo a la conducta en lugar de la conducta al tipo. (14)

12.—Jiménez de Azúa.—Op. cit. P. 214.

13.—Castellanos Tena.—Ibid. PP. 253 a 256.

14.—Sánchez Larros Eligio.—Op. Cit. PP. 152, 153 y 155.

CAPITULO V

BREVE REFERENCIA A LOS DELITOS INTERNACIONALES

1.—Violación de Compromisos Internacionales; 2.—Violación de Leyes y Usos de Guerra; 3.—Contrabando de Guerra; 4.—Asesinato Colectivo (GENOCIDIO).

1.—VIOLACION DE COMPROMISOS INTERNACIONALES

Aunque en su origen el Derecho Internacional aparece como algo confuso, sus instituciones son muestra de que desde los tiempos del pueblo egipcio fueron formalizados ciertos pactos, en los que los pueblos se comprometían a formar alianzas de cooperación mutua, para reprimir y castigar a los delincuentes que atentaran en contra de los bienes de los aliados, dentro de sus territorios.

Ramses II en 1272 a.C. celebró un tratado con el pueblo de los hititas, en el que pactaron proporcionarse ayuda mutua para someter y sancionar a súbditos sublevados, conceder amnistía a fugitivos importantes y extradición de refugiados políticos e inmigrantes.

En el nascente derecho del pueblo hindú se habla de que sus obligaciones establecidas con otros pueblos fueron violadas con la misma frecuencia con la que se cree eran respetadas. (1)

El derecho de los antiguos chinos estuvo inspirado en principios elevadísimos de validez universal y el del pueblo hebreo concedió el derecho de asilo a homicidas imprudenciales.

1.—Charles G. Fenwick.—Derecho Internacional.—Bibliografía Omueba.—Editores Libros.—Buenos Aires 1963; P. 5.

Los griegos distinguieron con claridad los delitos contra los individuos y los delitos contra la comunidad; las necesidades de comunicación con otros pueblos los llevó a celebrar pactos de hospitalidad y protección, cuya violación o incumplimiento estaba respaldado por sanciones de carácter divino.

Los romanos fueron más adelante y definieron con más precisión los crímenes públicos de los delitos privados, así como establecieron convenios de paz y de alianza con los pueblos vecinos, para regular sus relaciones diplomáticas y la conservación de la paz; su violación implicaba la guerra como sanción.

Pasada la Revolución Francesa, el Derecho Internacional, con la aparición del Estado Moderno, toma un auge inusitado y a partir de entonces empiezan a producirse en forma sucesiva y continua innumerables tratados que reglamentan las relaciones de los Estados entre sí, en busca de soluciones pacíficas de todos los conflictos, cualquiera que sea su fuente.

El Tratado de París en 1856 incorpora a nuestra disciplina la abolición del corso y el principio de respeto a la mercancía cubierta por pabellón neutral; el tratado de Ginebra de 1864 obliga a los signatarios a tratar humanamente a los heridos y prisioneros de guerra de los ejércitos en campaña; la Declaración de San Petersburgo en 1868 proscribió el uso de proyectiles y explosivos inflamables; la Convención de La Haya de 1899 prohibió a los beligerantes realizar actos de barbarie contra el adversario en el campo de las hostilidades; el Tratado de Washington, celebrado en 1922, confirmado por el Protocolo de Ginebra en 1925, estableció la prohibición del uso de gases tóxicos en la guerra; la Conferencia de París de 1931, define los actos que constituyen piratería y en 1937 una conferencia celebrada en Nyon, Francia asimila a los submarinos a barcos piratas; la conferencia de la O.N.U., en 1958 vuelve a definir los actos constitutivos de piratería; y continúa la serie de compromisos internacionales encaminados a reprimir todo tipo de crímenes perpetrados en la guerra, en, y en contra de aeronaves, submarinos, heridos, rehenes y prisioneros de guerra, los que no mencionaremos por haberlo hecho en otro capítulo y por la brevedad de nuestra exposición.

Consideramos la violación de compromisos internacionales como un delito genérico de mera conducta, ya que aunque la transgresión a ellos implica una responsabilidad, ésta nace con el simple hecho de actuar contrariamente a los establecido en los tratados, sin importar que se

cause o no un resultado dañoso, motivo por el cual no entramos en detalles, pero podemos afirmar con Teresa Andonegui Vivó, (2) que el Derecho Internacional delega a las naciones la facultad de legislar en materia penal y establecer las penas para los delincuentes que perpetren delitos en contra de los principios plasmados en los compromisos internacionales, ya que así lo precisó la IV Convención de La Haya en 1907, en su artículo 30, la que obliga a los Estados a la reparación adecuada, en el caso concreto, por no poner el remedio que evite la comisión del acto criminal; igualmente el Tratado de La Habana de 1928 faculta a los signatarios a legislar sobre protección de privilegios e inmunidades diplomáticas, como lo hacen la mayoría de los tratados formalizados en los tiempos modernos.

La responsabilidad del Estado no nace directamente del delito, sino de la falta de previsión para reprimirlo, como lo previenen los tratados de los que es parte; no es posible que en determinado momento pueda convertirse en sujeto activo de un delito, porque es tutelador de los derechos y bienes del individuo, sea nacional o extranjero, así como de los derechos de los demás Estados cuando hay reciprocidad; sus fines son la conservación de la paz y la seguridad de sus súbditos en todos sus aspectos; la criminalidad como acción nunca ha sido mira del Estado porque en tales circunstancias dejaría de serlo, además de que los delitos solamente pueden ser perpetrados por el hombre, en forma individual o en coparticipación.

Entonces, no hay, ni puede haber, un Estado delincuente; el delito siempre es y será imputado al hombre que lo perpetra y la responsabilidad del ente jurídico, ante sus iguales, nace del incumplimiento en la represión de tales actos, en el ámbito de la jurisdicción territorial sobre la que ejerce su soberanía, lo que convierte al individuo en el principal sujeto del Derecho Penal, interno o internacional, por ser el único al que se pueden imputar actos criminales.

Los principios fundamentales de Derecho Internacional que recogen los tratados se han violado con lamentable frecuencia, sin que los transgresores fueran sancionados, precisamente porque no existía la moderna concepción de éstos delitos, y más aún, se pretendía atribuir esos actos

2.—Teresa Andonegui Vivó.—“Los Delitos Internacionales en el Código Penal Mexicano, en la Doctrina y en la Práctica de los Estados”.—Tesis Profesional.—U.N.A.M., 1948 P. 5.

al Estado, hasta que se dio cabida al hombre en lo individual como sujeto activo responsable de ellos.

El principio que obligaba a griegos y romanos a hacer la guerra con previa declaración y que fue recogido por las Conferencias de La Haya fue violado en la guerra Austria-Hungría contra Servia en 1914, porque no hubo negociaciones previas; Japón en 1931 y 1937 hizo a China la guerra en las mismas condiciones, Italia contra Etiopía en 1935 violó el mismo principio; Alemania hizo otro tanto contra Polonia en 1939 y contra Rusia en 1942, etc.

La Convención de La Haya prohibió que los contendientes impusieran penas a la población civil por actos individuales, porque la comunidad no puede ser responsable de éstos, y no obstante, el principio fue violado durante la primera y segunda Guerras Mundiales por los ejércitos invasores alemanes; primero, a su paso por Bélgica Neutral, imponían pesadas multas, castigos inhumanos a los pueblos y ejecución de rehenes. En la Segunda Guerra llegaron a imponer sanciones y represalias hasta por supuestos actos ilegales, de suerte que hubo ciudades enteras que fueron aniquiladas; realizaron deportaciones en masa y las requisas rebasaron los recursos económicos; se puso en práctica la política de exterminio de la población judía, a pesar de los humanistas principios recogidos en las convenciones de La Haya; (3) se violaron también los principios de la convención de Washington de 1922, la que prohibió los ataques y la destrucción de la población civil y de la propiedad mediante bombardeos aéreos, etc., sin que los autores fueran castigados, sino al terminar la última guerra mundial.

Nos preguntamos, por qué no fueron oportunamente reprimidos tales actos y llegamos a la conclusión de que se debió a que el Estado alemán no era un delincuente, porque de ser así la fuerza de las naciones hubiesen podido someterlo antes sin embargo, la responsabilidad era de su gobierno y es a éste a quien se debía de sancionar, pero como se encontraba ocupado en el campo de las operaciones se necesitaba la abdicación para que prosperara la sanción, independientemente del resultado de la transgresión, porque esas violaciones agotan su contenido en comportamiento del sujeto activo.

Nos hemos referido a la violación de compromisos internacionales desde un punto de vista general, porque nos parece que es un delito que

3.—Fenwick Charles G.—Op. Cit. PP. 630 a 665.

nace de un acto formal de las naciones y que al final de cuentas todos estos ilícitos deben su existencia a los tratados, ya que, aunque los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal están más allá del Derecho Positivo, no hay delito que no esté tipificado en una Ley, y generalmente la sanción opuesta a dichos crímenes recae cuando se han lesionado los derechos humanos que son en última instancia los que protegen las leyes nacionales e internacionales.

2.—VIOLACION DE LEYES Y USOS DE GUERRA

Se consideran crímenes de guerra, según Eugenio Cuello Calón, (4) en un sentido amplio, los hechos de violación de las Leyes y costumbres de guerra, los llamados crímenes contra la paz y contra la humanidad; o sea la muerte y el maltrato que se dé a los prisioneros, la ejecución de rehenes, el despojo de heridos o prisioneros, el saqueo, la destrucción inmotivada de poblaciones, el asesinato, las violaciones graves contra personas de la población civil y los hechos contrarios a lo establecido por el Derecho de Gentes que están penados por el Derecho Penal interno y el Derecho Penal Militar de los países civilizados.

Así fueron definidos en las reglas de guerra, publicadas por la oficina británica en 1945, para el juicio de los criminales que hubieran incurrido en la violación de las Leyes y usos de guerra, cometidos en todas las guerras en las que su majestad hubiera participado, o pudiera participar en el futuro, a partir de 1939.

En la Edad Media se acostumbraba esclavizar o dar muerte a los prisioneros de guerra, hasta que la Convención Nacional de Francia en 1792-1793 abolió esa práctica y prohibió que se les tratara como esclavos; en 1905 en el Tratado de Paz, Rusia y Japón convinieron en la devolución recíproca de gastos y prisioneros hechos en la guerra; Turquía e Italia en un Tratado Preliminar de Paz hicieron lo mismo en 1911, siguiendo el espíritu de las convenciones de La Haya y de Ginebra; (5) otro tanto aconteció entre Norteamérica y Francia en 1918; Norteamérica Inglaterra en 1941, debido a que la Convención de Ginebra de 1864 atribuye jurisdicción a los países ofendidos por tales actos, no fue adoptada.

4.—Cuello Calón Eugenio.—Derecho Penal.—Edt. Nacional, S. A. de R. L.—P. 276 a 278.
5.—Andonegui Vivó María Teresa.—Op. cit. PP. 55 a 67.

El Tratado de Versalles, en sus artículos 222 y 229, comprometió a Alemania a entregar a los ofendidos los criminales de guerra, o conducirlos a sus tribunales, para ser juzgados, y la conferencia de Chapultepec concluyó con el acuerdo de no conceder refugio a esa clase de delincuentes, hasta que llegamos a la Declaración de Moscú suscrita por Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Rusia y otras naciones que en total sumaron treinta y dos, el 1o. de noviembre de 1943, con la firme decisión de castigar los actos de violencia y de crueldad, asesinatos en masa y ejecución de seres inocentes, cometidos por las Tropas Hitlerianas en la Segunda Guerra Mundial, para lo cual en 1945 quedó constituido el Tribunal Militar Internacional, por el Acuerdo de Londres que fue suscrito por los Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Inglaterra y la U.R.S.S., y que dejó en manos de los países ofendidos la competencia para conocer de los delitos o crímenes de guerra, excepción hecha de los que no se les hallara localización geográfica precisa, los que debían ser sancionados por resolución común de los aliados, en lo que coinciden varios autores. (6)

Los crímenes de guerra son actos violatorios de los principios de Derecho Internacional que constituyan verdaderos atentados a los derechos fundamentales de la humanidad en general y en particular, como son su existencia, igualdad, seguridad e independencia internacionales; la libertad e integridad física y moral de los individuos; es decir, todo acto devastador llevado a cabo por los miembros integrantes de los ejércitos beligerantes en el campo de las hostilidades, como la guerra de agresión, la violación de neutralidad, la deportación, etc.

El Tribunal Internacional recibió las facultades que le otorgó el Acuerdo de Londres en su artículo 1o., para castigar a los principales criminales de guerra de los países europeos del Eje, personas que como individuos o miembros de alguna organización hubiesen actuado en la comisión de los mencionados crímenes, de manera que resultaron responsables no solamente los soldados alemanes, sino los mismos dirigentes del partido Nazi, quienes al ser castigados en lo individual dan margen a que la responsabilidad nacida de esos actos no recaiga directamente en el Estado, sino en los jefes de su gobierno.

6.—Gómez Grajales Octavio.—Los Crímenes de Guerra y la Responsabilidad de los Jefes de Estado.—Tesis Profesional.—U.N.A.M.—1947 PP. 59 a 62.—Olga Trevethan Cravioto.—La Represión del Crimen de Guerra.—Tesis Profesional U.N.A.M.—1965; PP. 14, 15 y 20.

De acuerdo con Eligio Sánchez Larlos, (7) la acusación del Fiscal del Tribunal Militar Internacional fue formulada e interpuesta en contra de los miembros del gobierno del Reich, Partido Nacional Socialista, grupos de seguridad del propio partido y el alto mando del ejército alemán, por crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad.

Como crímenes de guerra se tipificaron los asesinatos, los malos tratos dados a poblaciones ocupadas por el ejército Nazi, la muerte en cámara de gases, la muerte por hambre o trabajos forzados en campos de concentración.

En la apertura del tribunal el General Robert H. Jackson expresó que pensaba ser claro al afirmar que la Ley que iban a aplicar por primera vez a los agresores alemanes establecía ya una enérgica condenación a los ataques que pudieran desatar otras naciones, sin excluir las que en ese momento se sentaban a juzgar, con la esperanza de que eso fuera de alguna utilidad.

3.—CONTRABANDO DE GUERRA

Constituyen contrabando de guerra todos aquellos artículos que están prohibidos por los beligerantes a los neutrales, para transportarlos o abastecer al enemigo, ya por ser objetables en sí mismos o por las especiales circunstancias de la guerra.

Grocio, (8) en su tiempo, sin mencionar el concepto de contrabando, porque aun no era conocido, hizo una clara división de los artículos transportados de un país a otro que por su peculiar naturaleza bélica eran factores directos en la guerra, tales como las armas, las municiones y demás implementos de carácter militar, y aquellos que no tenían ninguna relación con ella, entre los cuales colocaban las joyas, artículos de arte, etc., así como de aquellos artículos de dudosa aplicación, como el dinero, barcos y alimentos, entre otros, distinción que tal vez sirvió de base a la Conferencia de Londres de 1909, para hacer la clasificación del contrabando en absoluto y relativo. Había apuntado el derecho de los beligerantes para interceptar mercaderías de carácter militar camino al enemigo, y de sus exposiciones surgió la Doctrina Británica y Norteamer-

7.—Eligio Sánchez Larlos.—Op. cit.—PP. 28 a 31, 34 a 42.

8.—Sierra Manuel J.—Derecho Internacional Público.—PP. 505 y S.S.

ricana para redactar una amplia lista de artículos que constituyen contrabando, ya absoluto o relativo.

En un principio, dice Charles Rousseau, (9) todo lo que pertenecía al enemigo era confiscable; de la propiedad de los neutrales nada se podía confiscar; porque así lo establecía el Consulado del Mar; posteriormente fue permitido el embargo de mercancías neutrales encontradas en barco enemigo, y en 1713 las reglas de Utrecht consagraron el principio de libertad del Pabellón Neutral, mediante el cual se protegía la carga sin distinción de propiedad, principio que fue confirmado por un tratado francoamericano, celebrado en 1778, el que estuvo en vigor hasta los inicios de la guerra de Crimea.

En 1856 la Declaración de París estableció las Reglas del Pabellón Neutral, limitadas a las siguientes posibilidades; a).—El pabellón neutral protege la mercancía enemiga; b).—El pabellón enemigo no hace confiscable la mercancía enemiga.

De estas reglas se deducen cuatro posibilidades a saber: Primera.—Mercancía enemiga en barco enemigo es confiscable; Segunda.—Mercancías neutrales en barcos neutrales no pueden confiscarse; Tercera.—Mercancías enemigas en barco neutral no son confiscables; y, Cuarta.—Mercancías neutrales en barco enemigo, procede la captura del navío y respeto a la carga, con excepción de aquellas que constituyen contrabando de guerra, que por su naturaleza o destino no pueden ser transportadas por los barcos de un Estado, sea neutral o beligerante, sin violar los deberes de neutralidad y exponerse al secuestro o confiscación que es la pena del contrabando.

Como consecuencia de la venta de armas que los Estados Unidos de Norteamérica llevaban a cabo con los indios hostiles, en 1912 se adoptó una resolución conjunta México-Norteamericana, en la que ambos países se comprometían a denunciar en cualquier momento que lo notaran, el contrabando de armas; en 1927 se adoptó una convención relacionada con los derechos y deberes de los Estados en la guerra civil, y en definitiva, la Conferencia de La Habana en el año siguiente propuso el desarme como medida preventiva para evitar que personas extranjeras se reunieran en territorio de los contratantes, o cruzaran las fronteras con elementos suficientes y el propósito de incitar a la lucha civil; también prohíbe el contrabando de armas.

9.—Rousseau Charles.—Derecho Internacional Público.—Edit. Ariel.—Barcelona, España 1966, PP. 585 y S S.

En 1935 y 1937 el Congreso Norteamericano, como consecuencia de un ataque de Italia a Etiopía, adoptó una declaración conjunta en la que se acordó que cuando estallara una guerra, a partir de ese momento es ilegal exportar armas, municiones e implementos de guerra, desde cualquier parte de los neutrales a los beligerantes; y, por último, una segunda declaración británica puso en tela de juicio la clasificación del contrabando en absoluto y relativo, al decir que es insuficiente si se considera que el Estado determina unilateralmente las mercancías que lo constituyen y que el solo hecho de que un artículo sea destinado al enemigo es suficiente para demostrar la certeza de su empleo hostil.

El contrabando absoluto es aquel que tiene un destino de dirección; es decir, que necesaria o imprescindiblemente ha de usarse para hacer la guerra; mientras estuvo sujeto a la determinación de los beligerantes hubo ocasiones en las que se llegaron a comprender hasta 191 artículos en las listas.

El contrabando relativo, condicional o accidental, tiene un destino de empleo, lo que significa que para ser considerado como tal es necesario que se compruebe plenamente que va dirigido a las fuerzas enemigas. Dentro del mencionado sistema se llegaron a comprender un mínimo de 28 artículos en este género de contrabando.

Hasta antes de la Segunda Guerra Mundial se practicó el sistema citado, porque con la experiencia de la Primera Guerra en la segunda se aplicaron fórmulas generales para la determinación del contrabando, con amplio margen de discrecionalidad al Juez de Presas; de allí se convirtieron en confiscables muchas mercancías en sí inofensivas; se consideraron en la lista de contrabando absoluto armas, municiones, combustibles de todas clases, medios de comunicación y herramientas; instrumentos, equipos y máquinas, documentos topográficos y esquemáticos, monedas, lingotes y títulos de crédito; mientras, en el contrabando relativo se clasificaron todos los productos alimenticios, entre otros que hacían una lista de 174 artículos.

La sanción impuesta al contrabando, de acuerdo con Manuel J. Sierra, (10) es la confiscación del navío, con la excepción de que si la tripulación ignora las hostilidades la condena se reduce al pago de una indemnización.

10.—Sierra Manuel J.—Op. cit. PP. 505 y S S.

4.—ASELINATO COLECTIVO (GENOCIDIO)

El genocidio, de Genos, raza y caedes, muerte, significa la destrucción de la raza; de grupos nacionales, raciales o religiosos, mediante actos perpetrados con motivos nacionales, raciales o de religión, sea en tiempo de paz o de guerra. (11)

Etimológicamente hablando, genocidio quiere decir muerte del linaje o de la raza y el vocablo fue empleado por primera vez por el Jurista Raphael Lémkín, quien lo definió como "la destrucción de los grupos raciales, nacionales, religiosos, lingüísticos o políticos". (12)

Históricamente podemos apreciar que desde tiempos antiguos se cometían actos de semejante naturaleza sin que se llegara a la apreciación de catalogarlos como delitos de genocidio; pese a la magnitud del daño que ocasionaba su ejecución hubo que llegarse a la Epoca Contemporánea para que después de la Segunda Guerra Mundial se le diera carácter de delito. Según Carlos Alvear Acevedo, (13) en el éxodo la Biblia menciona el acontecimiento de que en tiempos de Moisés los egipcios impusieron a los hebreos las tareas más pesadas y las servidumbres más rigurosas que denigraban al género humano, al extremo de que el faraón en turno dispuso y ordenó que las parteras dieran muerte a los niños recién nacidos, mientras, por otra parte, Jerges I, rey Persa, ordenó el degüello de todos los judíos, hombres y mujeres, viejos y niños, desde la India hasta Etiopía, so pretexto de que el pueblo Hebreo, no obstante estar mezclado a todas las tribus de la tierra, se mantenía en oposición a todos los pueblos e impedía la armonía del Imperio Persa; la destrucción de Cartago por los ejércitos romanos que comandaba Escipión en las guerras púnicas, la persecución que en la Edad Media llevaron a cabo los cristianos contra las sectas religiosas Valdenses y Albigenses, la persecución de los judíos, la matanza de los cristianos bajo el yugo del Imperio Otomano y la matanza hecha por los miembros integrantes del nazismo, todas constituyen conductas genocidas que jamás, quizá, fueron sancionadas legalmente, salvo la última de las mencionadas.

11.—Cuello Calón Eugenio.—Derecho Penal.—Editora Nacional, S. A. de R. L. PP. 278 y 279.

12.—Colmenares Vargas Octavio.—El Delito de Genocidio.—Tesis Profesional, U.N.A.M., 1951.

13.—Alvear Acevedo Carlos.—Manual de Historia de la Cultura.—Edit. Jus.—México 1966. PP. 184 y 186.

Finalmente, la Organización de Naciones Unidas, en Asamblea General de 11 de diciembre de 1946 aprobó por unanimidad el proyecto que elevó el genocidio a la categoría de crimen internacional, con lo que se dio paso al derecho de los grupos a la supervivencia pacífica. El 9 de diciembre, después de múltiples consultas y cambios hechos por la Asamblea General de Naciones Unidas, fue aprobada la Convención Sobre el Crimen de Genocidio y su Castigo, misma que, de acuerdo con Eligio Sánchez Larios, (14) contiene 24 artículos, en los que se definen los grupos protegidos, los actos punibles y la determinación de las personas que pueden perpetrarlos. Concretamente, este delito puede ser cometido tanto por los particulares como por funcionarios públicos de cualquier jerarquía, sin que se pueda admitir como defensa el cumplimiento de la Ley Nacional o de orden superior recibida.

En la Convención se entiende como genocidas todos los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, los que pueden concretarse en la matanza de sus miembros, la lesión grave a la integridad física o mental, el sometimiento intencional del grupo a la degeneración sistemática con el fin de lograr su destrucción física parcial o total, el impedimento de los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de los niños menores de dieciséis años de un grupo a otro.

Los países signatarios se comprometieron a adoptar en sus constituciones las medidas legislativas conducentes a asegurar la aplicación de los principios contenidos en la convención, y a castigar a los autores del genocidio, aún cuando se trate de gobernantes y funcionarios públicos de su gobierno, así como el cometido en forma individual, en complicidad o coparticipación; la instigación a cometerlo y la tentativa.

Los elementos objetivos del genocidio son la conducta comisiva y un grupo viviente de carácter nacional; étnico, racial o religioso, sujetos pasivos directos del crimen.

El elemento subjetivo lo constituye la intención clara y precisa de destruir parcial o totalmente al grupo, cualquiera que sea el medio empleado.

Los bienes jurídicos protegidos son la vida, la seguridad, la libertad y la integridad del grupo.

14.—Sánchez Larios Eligio.—Ibid.—PP. 161, 165 y 166.

Punibilidad; son competentes para reprimirlo las autoridades judiciales domésticas de mayor jerarquía del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentra el delincuente, con el auxilio de la fuerza pública nacional que colabora con el titular de la acción penal. En el caso de México, con la Procuraduría General de la República.

CAPITULO VI

LOS DELITOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

- 1.—Piratería; 2.—Violación de Inmунidades y de Neutralidad;
- 3.—Violación de los Deberes de Humanidad; 4.—Genocidio;
- 5.—Traición a la Patria; 6.—Espionaje.

1.—PIRATERIA

La piratería fue practicada en el mundo antiguo por los fenicios, los griegos y los romanos, al mismo tiempo que era combatida en forma intensa, hasta dejar limpios los mares, por considerar a los piratas "communis hostis omnium", debido a las circunstancias en las que desplegaban su actividad delictiva de absoluta falta de respeto a la Ley y favorecidos por la soledad del lugar del escenario que les propiciaba la impunidad, por lo que era más grande el repudio natural de la humanidad hacia los autores del delito.

Los primeros piratas surgen en la época de Mario y Sila, cuando las facciones desgarraron al Estado; procedentes de Sicilia aparecían con un reducido número de naves y cruzaban el Mediterráneo para asaltar las costas de Grecia. En Roma Julio César se avoca a la persecución y exterminio de esta clase de delincuentes, los que tan pronto eran aprehendidos se les llevaba a la horca, en forma sumaria. (1)

1.—Sobrino Anza Luis.—El Delito de Piratería (Estudio Dogmático).—Tesis Profesional.—U.N.A.M., 1963; PP. 11 a 24.

En la Edad Media resurgió la piratería con tal fuerza que no era posible combatirla eficazmente; en la Nueva España se conocen los primeros procesos incoados en contra de los piratas que saqueaban las costas de Yucatán en 1577, instruidos por el Tribunal del Santo Oficio, en los que es curioso observar que los procesados eran juzgados por actos de herejía y traición a la patria en lugar de los de piratería.

Las Siete Partidas le dieron a la piratería la naturaleza de un robo agravado; en nuestra legislación nacional, un decreto de 1824 autorizó al Ejecutivo para otorgar patente de corso a los particulares y por otro de 1851 se declararon piratas a los buques que traficaran con esclavos, so pena de muerte a los culpables.

El Código Penal de 1871 en su Capítulo I del Libro 3o., Título Décimoquinto, tipificó el delito de piratería y dio la categoría de piratas a todos aquellos que a mano armada apresaran alguna embarcación, cometieran depredaciones en ella o hicieran violencia contra las personas a bordo, así como a los corsarios que sin, o con patente de dos o más naciones en guerra llevaran a cabo su actividad; la sanción establecida fue la pena capital, tanto para los capitanes como para los patrones, y el decomiso de las naves. La tipificación hecha en éste código encuadró a la piratería dentro de delitos contra el Derecho de Gentes.

El Código de 1929 en su Libro 3o., Título 3o., dedica un apartado especial al delito de piratería, con la diferencia del anterior de que la pena es reducida a 20 años de relegación a capitanes y patrones, y la tipificación le da el carácter de un delito contra el Derecho Internacional.

El Código de 1931 tipifica el mismo delito en su Libro II, Título Tercero, Capítulo I, con la variante de que la pena impuesta en tales casos es la prisión que va de 15 a 30 años, además del decomiso de los navíos.

La Conferencia de París, celebrada en 1931 por la Sociedad de Naciones, adoptó un voto relativo al castigo de los actos de piratería, señalando como tales aquellos que a bordo de navío o aeronaves son cometidos en altamar, con fines privados y bajo la propia responsabilidad de su autor, actos de violencia contra otro navío o aeronave y sus bienes, con el propósito de apoderarse de ellos, de destruirlos, herir o dar muerte a la tripulación. (2)

2.—Francisco Guasco Alonso.—La Piratería a Bordo de Aeronaves.—Tesis Profesional.
—U.N.A.M., 1965; PP. 47 a 71.

En 1934 Francia, Inglaterra y la U.R.S.S. suscribieron un tratado para prevenir la piratería submarina y aérea; la O.N.U. en Conferencia Sobre el Derecho del Mar, en 1958, en el artículo 15 de la Convención relativa a el altamar define como actos de Piratería, la violencia, detención o depredación cometida con el propósito personal de la tripulación o los pasajeros de un buque o aeronave privados, dirigidos dichos actos contra buque, aeronave o sus bienes a bordo, en altamar o territorio no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, los actos de participación voluntaria, la utilización de buque o aeronave pirata, con fines delictivos y los actos que tengan por objeto iniciar o coadyuvar internacionalmente a cometerlos.

La Convención de Chicago, celebrada en 1944, puso a discusión los problemas de jurisdicción extraterritorial en materia de delitos perpetrados a bordo de aeronaves dedicadas a la navegación internacional, y de allí nacen las recomendaciones de las organizaciones internacionales a la O.A.C.I., para la preparación de un convenio relacionado con la materia y que se ve cumplido en Tokio, Japón, en 1963, en el que se prohíbe la perturbación del vuelo de cualquier aeronave, salvo la hecha por el país de la matrícula, cuando se ponga en peligro la seguridad del Estado o haya violación a las reglas de navegación.

También se determinó en el convenio la jurisdicción concurrente de los Estados y se trató de desaparecer el sistema prioritario, sin llegar a buen fin; por último, el Proyecto de Roma, formulado en 1962, faculta al comandante de la aeronave para imponer las medidas coercitivas razonables y necesarias en el caso concreto.

Después de haber expuesto en forma breve la historia de la piratería pasamos a analizar la naturaleza y presupuestos del delito en cuestión.

María Teresa Andonegui Vivó, (3) nos dice que constituye piratería el robo o pillaje de un navío amigo, los actos y la depredación violenta cometidos a mano armada en pleno mar, contra la persona o los bienes de un extranjero en tiempos de paz o de guerra; apunta que Hackworth la hace consistir en las depredaciones cometidas contra las personas o la propiedad, por barcos privados que navegan en los mares sin la auto-

3.—María Teresa Andonegui Vivó.—Los Delitos Internacionales en el Código Penal Mexicano, en la Doctrina y en la Práctica de los Estados.—Tesis Profesional.—U.N.A.M., 1948; PP. 16 y 17.

rización del gobierno de algún Estado, y que para Keny constituyen este delito los actos de violencia armada en el mar, no considerados legalmente como actos de guerra.

Francisco Guasco Alonso, (4) define como delitos de piratería todos aquellos actos de violencia realizados en el mar, o desembarcando en la tierra, contra la propiedad; la rapiña o depredación dirigida contra las personas; el rapto, la violación, las lesiones y el homicidio, etc., dirigido contra cualquier país por una nave que se ha colocado fuera de la jurisdicción de todo Estado que pertenece a la Comunidad Internacional.

Para Luis Sobrino Anza, piratería "es la acción humana ejercida sobre bienes de otro, llevada a cabo en el mar, robándolos o destruyéndolos, sin autorización ni derecho". (5)

Por último, Modesto Seara Vázquez nos dice que de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1953, artículo 15, constituyen piratería todos los actos ilegales de detención o pillaje cometidos con fines privados por la tripulación a pasajeros de un barco o aeronave privados, contra personas o propiedades a bordo, en lugar fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, así como los actos de participación voluntaria en el manejo del barco o aeronave, con conocimiento de los hechos que lo convierten en pirata y la intención de cometerlo. (6)

Nuestro Código Penal vigente, en su artículo 146, determina que se consideran piratas los que siendo miembros de la tripulación o yendo a bordo de una nave o aeronave mercante de cualquier nacionalidad, o sin ella, apresen a mano armada alguna embarcación, cometan depredaciones en ella, hagan violencia contra las personas que se hallen a bordo, se apoderen de ella y la entregan voluntariamente a un pirata, y los corsarios que en caso de guerra hagan el corso practicando actos de pillaje, lo hagan sin carta de marca o patente, o con patente de dos naciones, en contra de los buques de la República u otra nación, para hostilizarla sin autorización; y el artículo 147 fija como sanción para estos actos, la pena de quince a treinta años de prisión; más el decomiso de la nave o aeronave cuando pertenezcan a la tripulación pirata.

4.—Francisco Guasco Alonso.—Op. Cit. P. 45 y 46.

5.—Sobrino Anza Luis.—Op. cit. PP. 19 y 20.

6.—Seara Vázquez Modesto.—Derecho Internacional Público.—Edit. Porrúa, S. A.—México, 1971; PP. 212 y 213.

Por su naturaleza jurídica, la piratería es un delito Internacional cuya competencia de las naciones para sancionarlo es concurrente, porque cualquier Estado puede capturar a los piratas en altamar, o espacio aéreo, y someterlos a su jurisdicción, pero la captura sólo puede llevarse a cabo por barcos o aeronaves de guerra o militares, u otros que el gobierno haya autorizado para ello, de acuerdo con Seara Vázquez. (7)

El sujeto activo puede ser primario o secundario, es el individuo que realiza la conducta tipificada en la Ley como delito para proteger la libertad de los mares; el que participa en la comisión, sin importar el aspecto volitivo porque la piratería es un delito de resultado material u objetivo que implica por sí el dolo de los transgresores, ya que nunca puede cometerse por imprudencia o ignorancia, sino siempre con premeditación; de manera que puede ser cometido hasta por el dueño de la nave privada.

Sujeto pasivo es la persona titular del derecho violado que recibe el perjuicio y daño causado por la acción delictiva, los pasajeros, el dueño de la nave y el mismo Estado de la nacionalidad de la nave o aeronave.

El objeto material del delito es la cosa dañada, lesionada o destruida, sobre la que recae la acción delictiva; la nave o aeronave, las personas y sus propiedades que se encuentran a bordo, la ruta, vía y campos de aterrizaje, etc.

Objeto Jurídico, la libertad, la seguridad y la integridad de las personas; la seguridad exterior e interior y la integridad de la nación, así como la propiedad.

Titular de la acción penal, el Ministerio Público Federal, sin perjuicio de la concurrencia de los órganos de otro Estado. (8)

Nuestra Legislación vigente deposita la facultad de ejercitar la acción penal en el Ministerio Público Federal en todos los negocios en los que la Federación sea parte, según lo dispone el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se faculta al Procurador General de la República para desempeñar por sí, o por conducto de sus agentes, las funciones que las Leyes le encomiendan.

La jurisdicción es concurrente; es decir, que todos los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, tienen el deber de reprimir

7.—Op. cit.

8.—Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo 2o., fracción II.—Ley de Vías Generales de Comunicación, Artículos 262, 309, 322 y 356.

la piratería; pero en México, de acuerdo con la fracción I del Artículo 104 de nuestra Constitución, se establece la competencia de los Tribunales Federales para conocer de las controversias del orden criminal que se susciten sobre el cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción II les atribuye competencia para conocer de todas las controversias que versen o se relacionen con el Derecho Marítimo.

Penalidad, según el artículo 146 del Código Penal, la piratería puede ser sancionada con la pena de quince a treinta años de prisión, pero el artículo 22 de nuestra Constitución Política no descarta la posibilidad de que se puede aplicar la pena de muerte en un momento dado.

2.—VIOLACION DE INMUNIDADES Y DE NEUTRALIDAD

a).—Violación de Inmunidades.—Las misiones diplomáticas gozan de una serie de privilegios e Inmunidades que se basan en los presupuestos de las necesidades de representación de los órganos del Estado, para facilitar la funcionalidad de sus actividades y el desempeño de las atribuciones de los agentes diplomáticos.

Como antecedentes de la institución encontramos los pactos de hospitalidad y protección que celebrados por las familias de Grecia eran colocados bajo la sanción de los Dioses, cuando tenían la necesidad de disfrutar de los derechos concedidos en una polis que no fuera la de ellas; y los acuerdos de amicitia y hospitium que formaba Roma con sus vecinos y que implicaban la conservación de la paz, de las relaciones diplomáticas y la protección de los extranjeros, respectivamente.

La inmunidad es una garantía implícita, en el Derecho Internacional, que todos los Estados deben sostener para seguridad de las misiones diplomáticas de otras naciones, de manera que su función pueda realizarse libremente; se establece en función de la Soberanía de los Estados y de la cooperación internacional; puede ser de carácter real o personal.

La Inmunidad personal abarca a la persona del agente diplomático, a su familia y a los miembros del personal técnico y administrativo de la misión; la real comprende los locales que sirven de sede a la misión, con todos sus muebles y medios de transporte, los archivos y documentos, donde quiera que se hallen, así como la residencia del agente con todas

sus pertenencias oficiales; pero ese privilegio se concreta a la jurisdicción criminal para dar seguridad a los miembros de la legación de no ser atacados ni perseguidos por delitos del orden común que pudieran cometer en el desempeño de sus funciones. (9).

Su violación constituye un delito de Derecho Internacional que, a decir de José Luis González Campos, (10) se encuentra tipificado en la mayoría de los códigos penales de los países que participaron en la elaboración del Reglamento de Cambridge.

Nuestro Código Penal vigente tipifica este delito en las fracciones I y III de su artículo 148, que impone como sanción la pena de tres días a dos años de prisión y multa de cien a dos mil pesos por la violación de la inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o representante de otra nación, que resida en la República o esté de paso en ella; y hasta seis años de prisión cuando sea violada la inmunidad de un parlamentario o la amparada en un salvo conducto.

Naturaleza jurídica, es un delito contra el Derecho Internacional que lesiona los derechos que tienen los Estados de ser representados en el territorio y estructura jurídica de los demás países.

Sujeto activo del delito, cualquier individuo, sea de carácter particular o funcionario público del Estado receptor.

Sujeto pasivo directo, los embajadores, parlamentarios, cónsules y demás personal técnico y administrativo de una legación extranjera; sujeto pasivo indirecto, la comunidad de naciones.

Objeto, la seguridad jurídica de las legaciones de todos los Estados, y de las relaciones diplomáticas.

Titular de la acción penal, el Ministerio Público Federal de acuerdo con el párrafo IV del artículo 102 Constitucional.

Jurisdicción Federal, según lo previene la fracción VI del artículo 104 de nuestra constitución vigente.

b).—Violación de Neutralidad.—En un principio, neutral era el territorio donde no había hostilidades; actualmente con el concepto de neutralidad se hace referencia a la obligación de ciertos Estados de abstenerse de participar en la guerra, por disposición legal de las naciones o de-

9.—Modesto Seara Vázquez.—Ibid. PP. 187 a 200.

10.—González Campos José Luis.—Los Delitos en el Derecho Internacional Público.—Tesis Profesional, Universidad de Guanajuato.—México 1970; PP. 32 y 33.

claración directa del Estado que desea permanecer fuera de un conflicto; su característica primordial es el deber de imparcialidad de los Estados neutrales, quienes al mismo tiempo deben ser respetados por los beligerantes, absteniéndose de llevar a cabo actos de hostilidad en territorio de los que se manifiestan en pro de la paz, así como de practicar o ejercitar el derecho de visita, el de presa, y el de conducir presas a puertos neutrales. (11)

Entre los acuerdos relacionados con la institución de neutralidad, se encuentran los celebrados por Checoslovaquia, Polonia y Austria en 1921; Italia-Croacia-Servia-Eslovenia en 1924; Turquía-U.R.S.S. 1925; Turquía-Francia y España-Italia en 1926; Grecia-Italia en 1928. En América el Tratado Antibélico de Río de Janeiro en 1923, la Conferencia de la Habana en 1928, y la Conferencia Interamericana para la Consolidación de la Paz, llevada a cabo en 1936; etc., en las que los contratantes se comprometen a guardar la neutralidad en caso de ser atacados por otros Estados. (12)

Constituyen actos violatorios de la neutralidad los de hostilidad realizados en territorio neutral, aunque no sean en contra del Estado, sean terrestres, marítimos o aéreos; la práctica de visitas a barcos surtos en puertos neutrales o aguas territoriales; el ejercicio del derecho de presa y la conducción de las mismas a territorio neutral.

El Código Penal Mexicano vigente en la fracción II de su artículo 148 incluye el delito de violación de neutralidad sin hacer mención de los actos que lo constituyen, como no sean los ataques de violencia de cualquier género a los escudos, emblemas y pabellones de una potencia amiga que enumera la fracción IV del citado precepto; sin embargo, establece la pena de tres días a dos años de prisión y multa de cien a dos mil pesos a la persona que lo cometa conscientemente, por lo que de acuerdo con nuestra ley no es posible la comisión culposa o imprudencial; tampoco define quiénes pueden colocarse en la situación de violadores.

Empero, de lo que estamos seguros es que la violación de neutralidad constituye un delito internacional, que solamente puede ser cometido por los miembros de los ejércitos y del gobierno de los países en guerra; los que con ellos colaboran y realizan los actos enumerados antes, ya que los

11.—Seara Vázquez Modesto.—Ibid. PP. 307 a 311.

12.—Andonegui Vivó María Teresa.—Los Delitos Internacionales en el Código Penal Mexicano, en la Doctrina y en la Práctica de los Estados.—Tesis Profesional.—U.N.A.M. 1948; PP. 41 a 53.

Estados siempre han consentido el paso inocente de las naves y aeronaves por el territorio, mar y espacio aéreo, sobre el que ejercen su soberanía.

Por otra parte, entendemos que corresponde la jurisdicción a los órganos del Estado ofendido que es el sujeto pasivo directo de la acción delictiva cuando se trata de este tipo de delitos, aunque también es sujeto pasivo indirecto la Comunidad de Naciones.

El objeto jurídico lo es la seguridad interior y exterior de la nación y el objeto material puede ser un bien propiedad del adversario, sin descartar la posibilidad de que lo sea del Estado neutral.

3.—VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD

La práctica de los rehenes tiene orígenes en los tiempos antiguos y en las guerras de fines de siglo pasado; su detención estuvo vinculada a la práctica de las represalias profilácticas; su captura fue bien vista y aceptada por las Reglas Norteamericanas de la Guerra Terrestre de 1940, formuladas para proteger las líneas de comunicación, el cumplimiento de contribuciones y las requisiciones.

El Derecho Internacional admite los estratagemas en la guerra como medios legítimos empleados para hacer caer en celada al enemigo, pero de ello a los malos tratos dados a heridos, rehenes y prisioneros de guerra hay un abismo; tal vez por ello se ha procurado establecer disposiciones internacionales que los impidan, entre las que encontramos la prohibición de imponer penalidades colectivas a la población, por actos de individuos en particular, que fue puesta en práctica en las convenciones de La Haya, y que tiene como antecedente a la Conferencia de Ginebra de 1864, en la que se estableció la obligación de respeto y buen trato a enfermos y heridos de guerra, a la vez que se adoptó el emblema de la Cruz Roja como signo distintivo del servicio sanitario que también debía ser respetado.

La convención de Ginebra, llevada a cabo en 1929, como complementaria de las de La Haya, tuvo como objeto principal la protección de los prisioneros de guerra a quienes debía tratarse humanamente y al mismo nivel de alimentación que los soldados de las tropas captoras. (13)

13.—Fenwick Charles G.—Derecho Internacional.—Bibliografía Omueba.—Edit. Librerías.—Buenos Aires 1963; PP. 638 a 659.

Constituyen delitos contra la humanidad, según Eligio Sánchez Laríos (14) los asesinatos de exterminación, la esclavitud y la deportación, pero a nuestra manera de observación forman parte de este tipo de crímenes los enumerados en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución vigente en México, excepción hecha de las multas y la confiscación de bienes; o sea que las mutilaciones, la infamia, las marcas, azotes, palos y cualquiera otra especie de tormento, quedan enmarcados dentro del género delitos contra la humanidad, cuando no pueden considerarse como penas legalmente impuestas por la autoridad competente del país donde el derecho las acepta, ya que en el nuestro las prohíbe en forma indiscutible, de acuerdo con el artículo en cuestión; de suerte tal que la violación de esos deberes de humanidad tipifican un delito sancionado con la pena de tres a seis años de prisión, cuando la acción afecta a prisioneros y rehenes de guerra o a los heridos en los hospitales de sangre.

Así lo dispone el artículo 149 del Código Penal Federal vigente en la República Mexicana, con la salvedad de los casos especiales que tipifiquen las leyes del fuero militar, de donde podemos deducir que es un delito que lo mismo puede ser cometido por los miembros del ejército que por los elementos del servicio de sanidad, particulares y encargados de custodiar a los prisioneros comunes, a los rehenes y prisioneros de guerra, y a los heridos en hospitales de sangre; que pueda ser perpetrado tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz, ya que el precepto en estudio no distingue el tiempo de la comisión, y en cambio establece que por el solo hecho de violar los deberes de humanidad, en los sujetos mencionados, se aplicara la sanción de tres a seis años de prisión.

Elementos del tipo: Subjetivo, conducta activa u omisiva que infringe los deberes de humanidad; objetivos, las lesiones o la muerte ocasionadas con motivo de la conducta.

Sujeto activo, cualquier persona o agrupación de carácter particular u oficial, de acuerdo con el artículo 136 del Código Penal.

Sujeto Pasivo directo, los prisioneros y rehenes de guerra, y los heridos en hospitales de sangre; Indirecto la humanidad entera.

Objeto jurídico, el orden público internacional que se sustenta en los derechos humanos tutelados por el Derecho de Gentes, como la libertad, la seguridad de la vida y la integridad corporal del individuo.

14.—Sánchez Laríos Eligio.—Op. cit. PP. 34 a 42.

Medio de ejecución, cualquier medio e instrumento es idóneo para la realización del delito, lo que nos indica que la responsabilidad penal debe fincarse en el resultado y los factores psíquicos del agente.

4.—GENOCIDIO

Como lo hemos apuntado en otra parte de nuestro estudio, históricamente se cometió el delito de genocidio cuando el Faraón Egipcio ordenó a las parteras dar muerte a todos los niños recién nacidos; cuando el rey persa ordenó el degüello de todos los judíos; en la destrucción de Cartago; etc., hasta llegar finalmente a su tipificación como delito Internacional en los ordenamientos nacionales, por disposición de la Convención Sobre el Crimen de Genocidio y su Castigo, aprobada por la Organización de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1946, en donde los países signatarios se comprometieron a establecer disposiciones represivas de éste crimen en sus propias leyes.

Es así como llegó a tipificarse en nuestro Código vigente el delito de genocidio, que de acuerdo con el artículo 149 bis, lo constituyen los actos realizados con el propósito de destruir parcial o totalmente a uno o más grupos de carácter étnico, racial o religioso, mediante la esterilización masiva que impida su crecimiento, o la privación de la vida, cualquiera que sea el medio que se use para tal fin; los ataques que se lleven a cabo contra la integridad corporal y la salud de los miembros de los citados grupos, el traslado hecho con violencia física o moral de menores de dieciséis años a otros grupos, y el sometimiento intencional a formas de existencia que hayan de propiciar la destrucción física del grupo, sin que importe la calidad particular u oficial del agente que lo perpetre.

De acuerdo con Eligio Sánchez Larios, (15) el genocidio puede ser físico, biológico o cultural: a).—Físico, se concreta y actualiza en la muerte de los miembros del grupo mediante lesiones causadas en su salud y su integridad física; b).—Biológico, se actualiza en la restricción impuesta a los nacimientos o proliferación del grupo; c).—Cultural, se constituye por la persecución y muerte de grupos de carácter religioso, en razón de sus convicciones filosóficas o sociales.

15.—Sánchez Larios Eligio.—Ibid. PP. 166 a 172.

Tentativa; el autor en estudio apunta que constituyen tentativa del genocidio, la instigación pública directa y la asociación para cometerlo aunque no se llegue a realizar, así como los actos preparatorios encaminados a ese fin; pero nuestro Código no hace mención de este grado del delito en cuestión, a no ser que resuelva el problema con la aplicación de lo estatuido en su artículo 12, cosa que no creemos porque tampoco hace remisión al respecto.

El elemento más importante en el genocidio, dice Octavio Colmenares Vargas, (16) es la conducta, toda vez que sirve para definirlo y diferenciarlo de otras figuras delictivas; la intención es el elemento sine quanon del delito, razón por la cual no se opera en forma culposa o preterintencional; es decir, que no puede cometerse por error, sino que la conducta comisiva debe aparecer con nítida claridad por ser un requisito indispensable del tipo.

Sujeto activo del delito, pueden serlo los gobernantes y agentes del gobierno, así como los particulares que perpetren los actos antes mencionados, por sí o por virtud de orden recibida.

Sujeto Pasivo, directo solamente pueden ser víctimas de este delito los grupos nacionales de naturaleza étnica, racial o religiosa; nunca los partidos políticos, ni grupos culturales o deportivos; etc.

Sujeto pasivo indirecto, lo es en principio el Estado de origen del grupo victimado, pero también lo es la humanidad en razón de la naturaleza del delito que es de Derecho Internacional, no obstante que la convención atribuyó competencia para su represión a los gobiernos de los países convencionistas, dentro de su propio territorio.

Su objeto es el de tutelar y preservar la integridad física y moral de los grupos humanos; con la salvedad, o tal vez deficiencia de nuestra legislación que protege solamente a grupos nacionales y no a los de otra nación que bien podrían ser extinguidos dentro del territorio nacional, por agentes diversos y personas de nacionalidad indefinida.

Tiempo de la comisión, puede ser cometido lo mismo en tiempos de paz que en épocas de guerra.

Penalidad, nuestro Código impone como sanción al genocidio, la pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince a veinte mil pesos en forma simultánea. Por ataque a la salud, la integridad corporal y el

16.—Colmenares Vargas Octavio.—Op. cit. PP. 43 a 48.

traslado de menores de uno a otro grupo, la pena es de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos, sanción que es aplicable también a los actos que tengan como fin el sometimiento del grupo a condiciones de existencia tal que de alguna manera lo deteriore, destruya o condene a desaparecer; y por último, cuando el delito sea cometido por los gobernantes, funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus funciones, además de las sanciones mencionadas se les aplicará la inhabilitación para toda clase de cargos o empleos honoríficos hasta por diez años, según el artículo 149 bis del Código Penal Federal, en relación con el 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados.

La jurisdicción en caso del delito de genocidio es concurrente; es decir, la convención reservó la competencia a los Estados en cuyo territorio se cometiera el delito, y a falta de localización geográfica a un tribunal internacional que debía crearse en el futuro, "Corte Penal Internacional", cuando las partes en conflicto le reconocieran el carácter de autoridad según el artículo VI de la Convención. (17)

5.—TRAICION A LA PATRIA

El delito de traición a la Patria tiene sus antecedentes en una figura jurídica de la época colonial totalmente distinta a lo que en la actualidad se conoce como tal. En 1577, dice Luis Sobrino Anza, (18) se conocieron los primeros piratas en las costas de Yucatán, los que al ser aprehendidos fueron juzgados por el Tribunal del Santo Oficio por actos de herejía y traición a la Patria.

El Código Penal de 1871, de acuerdo con Francisco González de la Vega, (19), bajo el rubro de "Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación" del Libro Segundo, Título Segundo, tipificó los delitos de traición a la Patria, espionaje y conspiración, mientras el Código Penal Federal vigente, en el Libro Segundo, Título Primero los comprende con la deno-

17.—Sánchez Larros Elígio.—Ibid. PP. 166 a 172.

18.—Sobrino Anza Luis.—El Delito de Piratería, Estudio Dogmático.—Tesis Profesional.—U.N.A.M. 1963; PP. 11 y 12.

19.—González de la Vega Francisco.—El Código Penal comentado.—Edit. Porrúa, S. A.—México 1974; P. 209.

minación "Delitos contra la Seguridad de la Nación", y reserva, el capítulo I de ese título al delito de traición a la Patria, que según el artículo 123 lo comete: a).—El Mexicano que lleve a cabo actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana, con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.

b).—El que tome parte en actos de hostilidad mediante acciones bélicas en contra de la nación, o coopere con algún gobierno extranjero de manera que pueda perjudicar a México.

c).—El que forme parte de grupos armados, dirigidos o asesorados por extranjeros, dentro o fuera del país, cuando tengan como finalidad atentar contra la independencia, soberanía, libertad o integridad territorial de la República, aún cuando no exista declaración de guerra.

d).—El que dolosamente destruya, quite o haga que se confundan las señales que marcan los límites del territorio nacional, siempre que con ello origine algún conflicto a la República o ésta se halle en estado de guerra.

e).—El que con ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero reclute gente para hacer la guerra a México.

f).—El que tenga relación o inteligencia; dé instrucciones, información o consejos a grupos o gobierno extranjero con objeto de guiar una posible invasión al territorio nacional o alterar el orden público, en tiempos de paz o de guerra.

g).—El que dolosamente y sin autorización proporcione a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, datos o instrucciones de posibles actividades militares, en tiempos de paz o de guerra.

h).—El que a sabiendas oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje.

i).—El que proporcione elementos humanos o materiales a grupos armados dirigidos por personas o gobierno extranjeros para invadir el territorio nacional; les facilite la entrada a puestos militares, entregue o haga que se les entreguen unidades de combate, almacenes de boca o guerra, o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios.

j).—El que solicite la intervención o establecimiento del protectorado de un Estado extranjero, o que éste haga la guerra a México.

k).—El que invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México, sea cual fuere el motivo que se tome como pretexto.

l).—El que trate de enajenar, gravar, o contribuya a la desmembración del territorio nacional.

m).—El que reciba o acepte cualquier promesa o beneficio con el fin de realizar alguno de los actos enumerados antes.

n).—El que acepte cargo, comisión o empleo del Invasor; dicte, acuerde o vote providencias tendientes a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional.

o).—Quien declarada la guerra y rotas las hostilidades cometa sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración; además de otros supuestos enumerados en los artículos 124 a 126 del Código Penal Federal que consisten en la celebración y ejecución de tratados, o pactos de alianza, ofensiva para un Estado que pueda hacer la guerra a México; contribuir a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho; desempeñar un cargo, obtenido en forma legal, en beneficio del Invasor; y provocar la guerra contra México, con actos no autorizados por el gobierno; etc.

Penalidad; la sanción impuesta por el artículo 123 del Código Penal Federal es la de cinco a cuarenta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos, salvo las excepciones establecidas en las fracciones X y XI, referidas al individuo que solicite intervención o protectorado de un Estado extranjero y la guerra contra México; y la invitación de individuos extranjeros para hacer la guerra a México o invadir el territorio nacional, casos en los que cuando no se logren los objetivos mencionados la pena establecida es benigna, ya que, en tales supuestos debe aplicarse la de cuatro a ocho años de prisión y multa máxima de diez mil pesos.

Se establece asimismo, la pena de cinco a veinte años de prisión y multa hasta de veinticinco mil pesos al mexicano que sin cumplir las disposiciones constitucionales celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra contra México; al que en caso de invasión contribuya dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones para que se establezca un gobierno de hecho; al que acepte cargo, empleo o comisión del Invasor, o desempeñe en su favor el obtenido en forma legal del gobierno nacional; al que provoque una guerra extranjera contra México; y al que incite al pueblo a reconocer al gobierno impuesto por el Invasor se le sanciona, de acuerdo con el artículo 125 del Código Penal, con la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, sin pasar por alto que

de acuerdo con el artículo 22 de nuestra Constitución Política está permitido a aplicar la pena de muerte. Inclusive, los artículos 203 y 205 del Código de Justicia Militar sancionan el delito de traición a la Patria, cometido por militares, con la pena de muerte. (20)

Objeto jurídico; la integridad física y jurídica de la nación. Sujeto activo; cualquier mexicano que realice los actos descritos antes. Sujeto pasivo; la nación mexicana, incluyendo a funcionarios públicos.

Elementos del tipo; conducta de acción, o de omisión, con la que el sujeto activo trate de generar una situación de peligro para la independencia, soberanía, libertad o integridad territorial de la nación mexicana; que el resultado dañoso sea el efecto de la conducta y que el autor de ésta haya querido el menoscabo de la integridad física y jurídica de la nación.

Jurisdicción; Federal, por disposición constitucional y de la conferencia de la O.E.A. llevada a cabo en junio de 1970, donde se puso de manifiesto la necesidad de que todos los Estados miembros tomaran las providencias necesarias, en su legislación y territorio, para reprimir y sancionar este género de delitos, por estimarlos de lesa humanidad, que quebrantan las bases de la convivencia internacional.

De acuerdo con González de la Vega, (21) en México se ha limitado legalmente al concepto de delito político a la rebelión, sedición, motín y conspiración para cometer éstos, para los que la constitución mexicana prohíbe la pena de muerte, siempre que no sean de trascendencia internacional, porque en caso de ser cometidos bajo las condiciones enumeradas en la fracción XV del Artículo 123 del Código Penal constituyen delitos de traición a la patria, y en consecuencia pueden sancionarse en un momento dado con la pena capital, lo que les da el carácter de delitos internacionales que atentan no solamente contra la seguridad de la nación, sino contra la personalidad internacional del Estado y la misma humanidad.

Empero, la convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo estableció la consideración de que los delitos comunes de secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas, cualquiera que sea su móvil, son de trascendencia internacional,

20.—Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas.—Código Penal Anotado.—Edit. Porrúa, S. A.—México 1974; P. 244.

21.—González de la Vega Francisco.—Op. cit. PP. 229 y 230.

razón por la cual el Estado tiene el deber de extenderles una protección especial.

6.—ESPIONAJE

Se consideran espías a todos aquellos individuos que actuando clandestinamente, o mediante subterfugios, obtienen, o tratan de obtener información en la zona de operaciones de uno de los beligerantes para comunicarla al enemigo, como se describe en el artículo 29 del Reglamento de la convención relativa. (22)

El Código Penal Federal vigente, recoge y tipifica este delito en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 123, y en los artículos 127 a 129, en los que se expresa que comete el delito de espionaje el extranjero que con el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, o de alterar la paz interior, tenga relación de inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros, les de instrucciones, información o consejo; proporcione documentos o datos de establecimientos y posibles actividades militares, o facilite cualquier ayuda con la que trate de perjudicar a la nación mexicana, cuando haya o le hayan declarado la guerra, rotas las hostilidades.

Por otra parte, los artículos 128 y 129 tipifican como delitos de espionaje los actos de mexicanos que teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero los revelen a otro gobierno, si con ello se perjudica a la nación mexicana; y los de las personas que teniendo conocimiento de la identidad y actividades de un espía no lo ponga en conocimiento de las autoridades.

Penalidad; el Artículo 127 del Código en estudio establece la pena de cinco a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al sujeto extranjero que de alguna manera realice o lleve a cabo las conductas descritas en el propio precepto y que antes enumeramos; el 128 impone las mismas sanciones al mexicano que perpetre el acto delictivo, y el 129 establece la de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos para el encubridor.

22.—Seara Vázquez Modesto.—Derecho Internacional.—Edit. Porrúa, S. A.—México 1971, P. 300; González Campos José Luis.—Los Delitos en el Derecho Internacional.—Tesis Profesional.—Universidad de Guanajuato.—México 1970, P. 35.

Objeto Jurídico, la integridad física y jurídica de México.

Sujeto Activo, el extranjero que esté en comunicación con personas o gobierno extranjero. Para los fines específicos, el mexicano que revele secretos de un gobierno extranjero a otro gobierno, que con ello perjudique al país mexicano, y el encubridor.

Sujeto Pasivo, la nación mexicana; Jurisdicción Federal.

CONCLUSIONES

1.—El Derecho Internacional existió desde la antigüedad, aunque con características diferentes a las que actualmente se le conocen.

2.—El hombre es indiscutible sujeto de derechos y deberes jurídicos internacionales, en la materia internacional, en cuanto que puede atribuírsele la comisión de delitos de carácter internacional.

3.—La amplitud en el reconocimiento universal de los derechos humanos conduce a considerar que la tutela de esos derechos pueda fortalecerse con el establecimiento de delitos y penas a nivel internacional.

4.—En la configuración de los delitos internacionales no deben descartarse los principios de irretroactividad de la ley, el de "Nullum crimen nulla poena sine lege" y del tribunal previamente establecido.

5.—La diferencia entre el género acto ilícito internacional y la especie delito internacional, debe ubicarse en la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados. Cuando éstos son los derechos naturales del hombre, la transgresión debe calificarse como delito internacional.

6.—El delito internacional y el delito interno se distinguen esencialmente en la magnitud del daño que causan; formalmente en la jurisdicción que pesa sobre ellos, ya que en el primer caso es concurrente y en el segundo es única.

7.—En los delitos internacionales hay un sujeto pasivo directo que puede ser el individuo particular o el Estado, y un indirecto que será siempre el Estado.

8.—El sujeto activo de estos delitos es el hombre, particular o funcionarios del gobierno.

9.—La violación de compromisos internacionales, de leyes y usos de guerra, de Inmidades y neutralidad, así como el contrabando de guerra, constituyen delitos que agotan su contenido en la conducta de sus agentes; no es necesario que se produzca un resultado lesivo para que se entienda que se han consumado.

10.—La violación de los deberes de humanidad, el genocidio y la piratería, solamente se consuman cuando se produce el resultado dañoso.

11.—La reglamentación internacional de la conducta humana propende a erradicar las contiendas bélicas entre las naciones, y, de esa manera, a evitar el crimen y la depredación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Alvear Acevedo Carlos.—Manual de Historia de la Cultura.—Edit. Jus.—México, 1966.
- 2.—Andonegui Vivó María Teresa.—Los Delitos Internacionales en el Código Penal Mexicano, en la Doctrina y en la Práctica de los Estados.—Tesis Profesional U.N.A.M.—México, 1948.
- 3.—Andrade Manuel.—Código Mexicano de Justicia Militar Concordado.—Edit. Información Aduanera de México.—México, 1942.
- 4.—Arce Alberto G.—Derecho Internacional Privado.—Edit. Universidad de Guadalajara.—México, 1973.
- 5.—Burdese.—Manual de Derecho Público Romano.—Edit. Casa Bosch.—Barcelona, España, 1972.
- 6.—Castellanos Tena Fernando.—Lineamientos Elementales de Derecho Penal.—Edit. Porrúa, S.A.—México, 1969.
- 7.—Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl.—Código Penal Anotado.—Edit. Porrúa, S.A.—México, 1974.
- 8.—Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.
- 9.—Colmenares Vargas Octavio.—El Delito de Genocidio.—Tesis Profesional U.N.A.M.—México, 1951.
- 10.—Cuello Calón Eugenio.—Derecho Penal.—Edit. Nacional, S.A. de R.I.—México, 1961.

- 11.—Fenwick Charles G.—Derecho Internacional.—Bibliografía Omueba.—
Edit. Libreros.—Buenos Aires, 1963.
- 12.—Flores Castro Altamirano Enrique.—El Delito de Terrorismo.—Tesis
Profesional.—U.N.A.M.—México, 1963.
- 13.—Floris Margadant Guillermo.—Introducción a la Historia Universal del
Derecho. T. I.—Edit. Universidad Veracruzana.—Xalapa, Veracruz, Mé-
xico, 1974.
- 14.—Folchi Marlo O.—Los Delitos Aeronáuticos.—Edit. Astrea de Rodolfo
Palma y Hnos.—Buenos Aires, 1970.
- 15.—Gómez Grajales Octavio.—Los Crímenes de Guerra y la Responsabi-
lidad de los Jefes de Estado.—Tesis Profesional U.N.A.M.—México,
1947.
- 16.—González Bustamante Juan José.—Principios de Derecho Procesal Pe-
nal Mexicano.—Edit. Porrúa, S.A.—México, 1975.
- 17.—González Campos José Luis.—Los Delitos en Derecho Internacional
Público.—Tesis Profesional Universidad de Guanajuato.—México, 1970.
- 18.—González de la Vega Francisco.—El Código Penal Comentado.—Edit.
Porrúa, S.A.—México, 1974.
- 19.—Goquet Antonio Yves.—Del origen de las Leyes, Las Artes, Las Cien-
cias y sus Progresos en los Pueblos Antiguos.—Trad. del Francés al
Castellano.—Madrid, Imp. Real.—1791.
- 20.—Grocio Hugo.—Del Derecho de la Guerra y de la Paz.—Versión Direc-
ta del Original Latino por Jaime Torrubiano Ripoll TT. 3 y 4.—Edit.
Reus, S.A.—Madrid, España, 1925.
- 21.—Guasco Alonso Francisco.—La Piratería a Bordo de Aeronaves.—Tesis
Profesional, U.N.A.M.—México, 1965.
- 22.—Hans Kelsen.—Teoría Pura del Derecho. Trad. de Moisés Nilve.—
Temas Eudeba.—Edit. Universitaria.—Buenos Aires, 1968.
- 23.—Jiménez de Azúa Luis.—La Ley y el Delito.—Edit. Hermes 4a. Edic.—
México, 1963.
- 24.—Ley de Vías Generales de Comunicación de 1934.

- 25.—López Macías Mylena.—Justicia en Derecho Internacional.—Tesis Profesional U.N.A.M.—México, 1954.
- 26.—Palacios Treviño Jorge.—La Doctrina del Padre Francisco Suárez.—Tesis Profesional U.N.A.M.—México, 1956.
- 27.—Rousseau Charles.—Derecho Internacional Público.—Edit. Ariel.—Barcelona, España, 1965.
- 28.—Sánchez Laríos Eligio.—El Genocidio (Crimen contra la humanidad).—Edit. Botas.—México, 1966.
- 29.—Seara Vázquez Modesto.—Derecho Internacional Público.—Edit. Porrúa, S.A.—México, 1971.
- 30.—Sepúlveda César.—Derecho Internacional Público.—Edit. Porrúa, S.A.—México, 1971.
- 31.—Sierra Manuel J.—Derecho Internacional Público.—Edic. 1954.
- 32.—Sobrino Anza Luis.—El Delito de Piratería, Estudio Dogmático.—Tesis Profesional U.N.A.M.—México, 1963.
- 33.—Thot Laszlo.—Historia de las Antiguas Instituciones de Derecho Penal, Arqueología Criminal.—Plata Imp. Oficiales, 1940.
- 34.—Trevethan Cravioto Olga.—Represión del Crimen de Guerra.—Tesis Profesional U.N.A.M.—México, 1965.
- 35.—Vitoria Francisco.—Derecho Natural y de Gentes.—Trad. al Español por Luis Getino.—Merce Edit., S.A.—Buenos Aires, 1946.